



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

**LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL EN FUNCIONES DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

CONSIDERANDO:

- QUE,** el artículo 350 de la Constitución de la República, indica: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*
- QUE,** el artículo 352 de la Carta Magna, prescribe: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.”*
- QUE,** el artículo 353 de la Carta Magna, establece: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva [...]”*
- QUE,** el artículo 117 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“sustitúyase el Art. 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”*, determina: *“El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior [...]”*
- QUE,** el artículo 120 Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, indica *“sustitúyase el Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”* literal e), dispone: *“son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...] e) Aprobar la intervención y la suspensión de Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida”*

1



- QUE,** el artículo 134 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: *“sustitúyase el Art. 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”*, preceptúa: *“El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior con base en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley (...)”*.
- QUE,** el artículo 198 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada”*.
- QUE,** con fecha 15 de octubre del 2018, el Consejo de Educación Superior, expide la Resolución Nro. RPC-SE-08-No.037-2018, misma que en su artículo 2 indica: *“Disponer la inmediata intervención integral de la Universidad de Guayaquil, por haberse configurado la causal establecida en los artículos 169, literal e), 199, literal c), de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y artículo 45 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. La medida dispuesta, a través de la presente Resolución, tendrá una duración máxima de noventa (90) días, prorrogables de conformidad con la Ley.”*
- QUE,** mediante Resolución RPC-SO-01-No.002-2019, de fecha 9 de enero de 2019 el Pleno del CES, resolvió *“Artículo 1.- Aprobar en primer debate la ampliación de la intervención integral de la Universidad de Guayaquil por existir la concurrencia de los hechos que configuran las causales de intervención determinadas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, y mantenerse la causal establecida en el literal c) del mismo artículo de conformidad con lo establecido en el Informe de la Comisión de Investigación [...] el “Informe sobre el proceso de intervención iniciado por el Consejo de Educación Superior (CES) a la*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Universidad de Guayaquil”, aprobado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior [...]

QUE, mediante Resolución RPC-SE-01-No.001-2019, de fecha 9 de enero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior, resolvió: *“Artículo 1.- Disponer la ampliación de la intervención integral de la Universidad de Guayaquil por existir la concurrencia de hechos que configuran las causales de intervención determinadas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior y mantenerse la causal establecida en el literal c) del mismo artículo [...]*”

QUE, el artículo 2 de la Resolución ibídem del Consejo de Educación Superior, determina: *“El plazo de la medida dispuesta será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.”*

QUE, el artículo 3 de la Resolución del Consejo de Educación Superior antes citada, ratifica en sus funciones a los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, designados mediante resolución RPC-SE-08-No.037-2018, de 15 de octubre de 2018.

QUE, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, vigente a la época del concurso, determina: *“Art. 5.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares (...).”*

QUE, el artículo 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, preceptúa: **“Art. 35.- Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación**



superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

El concurso público de merecimientos y oposición mantendrá dos fases, cuyo proceso y orden será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable:

Fase de méritos.- *Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior.*

Fase de oposición.- *Constará de pruebas teóricas y/o prácticas orales y escritas, así como de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación, que haya dirigido o en el que haya participado. No se aplicará de modo obligatorio el requisito de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación al postulante para personal académico titular auxiliar 1 o titular agregado 1.*

La fase de oposición deberá tener un peso de entre cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso para profesores e investigadores auxiliares y agregado, y entre treinta y setenta por ciento para profesores e investigadores principales.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntaje mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador.

En todas las fases tanto en la de méritos como en la de oposición de los concursos de méritos y oposición, la IES deberá publicar en sus portales web y comunicar a los postulantes los resultados obtenidos”.

QUE, artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de octubre de 2009, establece: “Art. 162.- *Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

QUE, el artículo 24 de la Ley Orgánica prenombrada, dispone: *“Art. 24 Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”.* (Lo subrayado nos pertenece).

QUE, el Órgano Colegiado Académico Superior inmediatamente después evacuados los concursos, procedió a la proclamación de los resultados globales de los ganadores, mediante resolución RCU-SE-37-110-06-2016, del 4 de julio de 2016, a efectos de que se puedan presentar las impugnaciones a partir de esa fecha, dentro de los diez días de conformidad con el artículo 21 del Reglamento para Concurso de Merecimientos y Oposición del Personal Académico Titular de la Universidad de Guayaquil.

QUE, el Ing. Carlos Gabriel Mora Espinoza, presentó una Acción de Protección en contra de la Universidad de Guayaquil, signada con el No. 09286-2016-03121 por la vulneración de sus derechos en el V Concurso de méritos y oposición realizado en el año 2016 por la Universidad de Guayaquil.

QUE, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121, ordenó:

- *“Como reparación integral y, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes, ante lo cual conforme los reales puntajes obtenidos, se ordena restituir la calificación total obtenida por el accionante como consta en autos;*
- *Declarar ganador al señor Carlos Gabriel Mora Espinoza;*

3



- *Se deje sin efecto los nombramientos de los señores Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta;*
- *Oficiar la Contraloría General del Estado con la finalidad de que se realice el examen especial al quinto concurso en cuanto a las irregularidades; y,*
- *Ofrecer disculpas públicas al señor Carlos Gabriel Mora Espinoza."*

QUE, la Ab. Gloria Alejandro Alejandro, ex Directora (e) de Talento Humano, conoció el 20 de noviembre de 2018, el pronunciamiento jurídico de la Abg. Mariella Zunino, Procuradora Síndica a la época, sobre la sentencia Acción de Protección No. 09286-2016-03121, no obstante el caso no fue puesto a conocimiento de manera oportuna y en debida forma a la Autoridad Nominadora de la Institución para proceder a dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los parámetros establecidos mediante sentencia emitida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

QUE, mediante oficio No. 3121-UJPN2-G, fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 Guayaquil, Abg. María Lorena Jaramillo Hidalgo, dispuso: *"(...) se ordena la ejecución íntegra de la Sentencia dictada el 10 de octubre del 2018 a las 13H04 por parte de los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para lo cual se dispone notificar mediante oficio en el día a la Comisión de Intervención y de Fortalecimiento Institucional C.I.F.I; a quienes se les concede el término de 30 días para el cumplimiento de lo ordenado bajo prevenciones legales (...)" (lo subrayado nos pertenece).*

QUE, con memorando Nro. UG-DTH-2019-0546-M, la Ab. Jenny Villegas Solís, Directora (E) de Talento Humano, remite por intermedio del señor Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Rector Presidente CIFI-UG al Consejo Superior Universitario, informe sobre el caso del V Concurso de méritos y oposición en relación al señor Carlos Gabriel Mora Espinoza, a fin de que se continúe con el trámite respectivo y se dé cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia a favor del señor Carlos Gabriel Mora Espinoza dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

QUE, mediante Resolución No. R-CIFI-UG-SO04-042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, resolvió: "(...) **Artículo 1.- APROBAR** el informe de la Dirección de Talento Humano, mismo que es concordante con el pronunciamiento de la Procuraduría Síndica respecto al cumplimiento de la sentencia dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121; dejándose en claro que el informe fue mal direccionado inicialmente lo que ocasionó que la autoridad nominadora no tenga conocimiento de manera oportuna de la sentencia dictada por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas".

QUE, en estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121, la cual determina: "(...) 3) Como reparación integral y, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes, ante lo cual conforme los reales puntajes obtenidos, se ordena restituir la calificación total obtenida por el Accionante como consta en autos (...)"; la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, en funciones del Consejo Superior Universitario, adoptó en su sesión ordinaria No. 4 la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SO04-042-28-02-2019 del 28 de febrero de 2019, la cual en su artículo 5 establece y resuelve: "Retrotraer la situación del V concurso de merecimientos y oposición de la Universidad de Guayaquil, desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 4 de julio de 2016, donde se deberá atender las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes, debiendo restituir la calificación total obtenida por el señor Carlos Gabriel Mora Espinoza asignándole su puntaje real de 88.20/100".

QUE, con memorando Nro. UG-DTH-2019-0652-M, de fecha 12 de marzo, la Ab. Jenny Villegas Solís, Directora de Talento Humano (E), solicitó la ampliación y/o aclaratoria al art. 5 de la Resolución N° R-CIFI-UG-SO-04-



042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, puntualizando lo siguiente: "1. Se observó que existen dos resoluciones en las cuales se declaran ganadores, estas son: Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016, fechada el 4 de julio de 2016; y, Resolución No. RCU-SO-07-156-07-2016, notificada el 26 de julio de 2016. 2. En la resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016, del 4 de julio del 2016, consta el nombre del profesor CARLOS GABRIEL MORA ESPINOZA, no así los nombres de CARLOS LUIS TORRES BRIONES Y ERICK KNUT BASANTES CUESTA, por lo que la Corte dispone se les retire los nombramientos otorgados, "por haberse demostrado inconsistencias en su participación en el concurso (NO realizaron desde el inicio del concurso el trámite regular y legal del mismo, ya que no aparecen en el listado de postulantes" (Ab. MARIA LORENA JARAMILLO HIDALGO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE No.2 GUAYAQUIL). 3. Por esta inconsistencia en los listados entre la primera y segunda Resolución nombrando ganadores de concurso, decide la Corte Provincial, retrotraer el proceso a la etapa de impugnación con el listado que consta en la resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016, del 4 de julio del 2016".

QUE, mediante Resolución No. R-CIFI-UG-SE12-050-14-03-2019, de fecha 14 de marzo de 2019 la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, resolvió: " (...) **Artículo 1.-** Con la finalidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en sentencia de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121, se ordena: 1) Otorgar el nombramiento al Ing. Carlos Mora Espinoza; 2) Dejar sin efecto los nombramientos de los docentes Carlos Torres Briones y Erick Basantes Cuesta; y, 3) **AMPLIAR** el artículo 5, de la Resolución No. R-CIFI-UG-SO04-042-28-02-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, es decir, retrotraer todo el concurso a la primera resolución de fecha 4 de julio de 2016, de forma textual tal como consta en el numeral 3) de la sentencia: "(...) Como reparación integral y, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes, ante lo cual conforme los reales puntajes obtenidos, se ordena restituir la calificación total obtenida por el accionante como consta en autos. **Artículo**



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

2.- Sobre los docentes del segundo listado a quienes se les otorgó nombramiento, se establece que estos docentes continúen laborando hasta que se resuelva lo pertinente de manera definitiva en el proceso de revisión e impugnaciones del V Concurso de Méritos y Oposición para el personal docente, a fin de no perjudicar a los estudiantes y sus procesos académicos conforme a las fechas establecidas en el calendario académico de la Universidad de Guayaquil (...)

QUE, mediante memorando Nro. UG-DTH-2019-1203-M, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Talento Humano (e), Abg. Jenny Villegas Solís, puso en conocimiento de la máxima autoridad el cronograma de actividades para proceder con la realización del proceso en la etapa de impugnación ante el Órgano Colegiado Académico, en cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincia de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121.

QUE mediante Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019, adoptada por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, resolvió: "**Artículo 1.- APROBAR** el cronograma de actividades sugerido por la Directora de Talento Humano (E), para proceder con la realización del Proceso de impugnación ante el Órgano Colegiado Superior, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121 mismo que consiste en:

Martes 30 de abril: La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, en funciones del Órgano Colegiado Superior, dispone la realización de las publicaciones de la nómina de postulantes para la apertura del proceso de impugnación.

Miércoles 01 de mayo: Publicación de postulantes para el proceso de impugnación (10 días laborables para presentar sus impugnaciones) en los medios afines de información, carteleras de cada facultad, página de internet de la Universidad, y demás medios de comunicación como un medio de comunicación escrito, de amplia circulación de Guayaquil.

5



Lunes 6 de mayo al viernes 17 de mayo: *Presentación de las impugnaciones a la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional, en funciones del Órgano Colegiado Superior.*

Lunes 20 de mayo al 14 de junio: *Sustanciación de las impugnaciones por parte de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional, en funciones del Órgano Colegiado Superior.*

Lunes 17 de junio: *Reunión extraordinaria por parte de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional en funciones del Órgano Colegiado Superior, para realizar la declaratoria de ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición (...)*”.

QUE, en cumplimiento al artículo 2 de la resolución Nro. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019, con fecha 1 de mayo de 2019, la Dirección de Comunicación y Difusión de la Información, realizó la publicación del listado de los postulantes que se encuentran dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016 del Honorable Consejo Universitario a la época, en la página web de la institución.

QUE, asimismo, con fecha 1 de mayo de 2019, se publicó en uno de los diarios de mayor circulación del país, el cronograma de actividades para proceder con la realización del proceso de impugnación ante el Órgano Colegiado Superior.

QUE, con fecha 17 de mayo de 2019, en virtud del sorteo de Ley, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, Abg. José Carlos Valarezo Serrano, conoció la Acción de Protección con Medida Cautelar signada con el Nro. 09359-2019-01171, interpuesta por los señores Lcda. Delfa Narciza Mantilla Pacheco, Mgs, Lcda. Lucrecia Raquel Resabala Manosalvas, Mgs., Ps. Nelly Patricia Yanchapaxi Sánchez, Mgs., Lcdo. José Luis Álava Mielles, Mgs., Lcda. Rosa Del Carmen Chenche Jácome, Mgs., Lcda. Marcia Jacqueline Pozo Camacho, Mgs., Lcda. Perla Guadalupe Adrián Cucalón, Mgs., en contra de la Universidad de Guayaquil, dentro de la cual el mencionado Juez, ordenó la suspensión provisional de la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019 de fecha 26 de abril de 2019, adoptada por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario; y, convocó a audiencia oral para el día 23 de mayo de 2019 a las 9:00.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

QUE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución Nro. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019, y en apego a lo señalado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo, sobre los Deberes de las personas, el cual expresa: *“Art. 41.- Deber de colaboración con las administraciones públicas. Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. Proporcionarán a las administraciones públicas actuantes, información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento. Comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos. Denunciarán los actos de corrupción.”*; se determina que la documentación para resolver las impugnaciones deberá ser facilitada por los mismos impugnantes.

QUE, mediante resolución Nro. R-CIFI-UG-SO08-137-20-05-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, adoptada en sesión ordinaria No. 08 la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario, resolvió: *“Artículo 1.- RATIFICAR el cronograma correspondiente al proceso de sustanciación de las impugnaciones del V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil, aprobado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, en lo que se refiere al penúltimo considerando de la presente resolución; y, Artículo 2.- CONFORMAR la subcomisión integrada por la Mgs. Lady Cartuche, Delegada del Vicerrectorado Académico y las abogadas Viviana Chiriboga y Alejandra Castañeda, Delegadas del Rectorado para procesar las 383 impugnaciones que se han receptado dentro del proceso de impugnación del V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil, del lunes 20 de mayo al 14 de junio de 2019, dando así estricto cumplimiento al cronograma aprobado, pudiendo presentar el informe correspondiente hasta el lunes 10 de junio de 2019, como plazo máximo.”*



- QUE,** con fecha 23 de mayo de 2019, se efectuó la audiencia oral antes referida, dentro de la Acción de Protección con medida cautelar Nro. 09359-2019-01171, en la cual el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, Abg. José Carlos Valarezo Serrano, en su resolución oral dentro de la misma audiencia determinó mantener la medida cautelar ordenada en el auto de calificación de fecha 17 de mayo de 2019, misma que suspende la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019, y que guarda relación con el cronograma de actividades para proceder con la realización del Proceso de impugnación ante el Órgano Colegiado Académico.
- QUE,** de acuerdo a lo establecido en el cronograma de actividades, la mencionada subcomisión constituida mediante resolución Nro. R-CIFI-UG-SO08-137-20-05-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, levantó la información de las impugnaciones presentadas, las mismas que fueron organizadas en orden y de manera metodológica para la sustanciación de las mismas, presentando el correspondiente informe ante el Consejo Superior Universitario, mismo que guarda relación con la sentencia dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, que dispuso retrotraer el V Concurso de Méritos y Oposición a la fase de impugnación.
- QUE,** en virtud a la cantidad de impugnaciones y documentación que debe ser procesada para ejecutar a la sentencia dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121, que dispuso la nulidad parcial del procedimiento y que dispone se retrotraiga el V Concurso al 4 de julio de 2016, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Órgano Colegiado Superior mediante Resolución No. R-CIFI-UG-SE28-190-17-06-2019 de fecha 17 de junio de 2019, resolvió suspender la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario, para el lunes 24 de junio de 2019; y, encargar a la Dirección de Talento Humano que procese las impugnaciones y efectúe un cuadro que contenga el listado con el nombre de las personas que constan en la nómina del 4 de julio de 2016; la nómina de las personas que constan en los memorandos que se tomaron como base para la resolución del 4 de julio de 2016; y, la nómina de las personas que constan después del 4 de julio de 2016. De igual manera, la Dirección de Talento Humano, deberá presentar un cuadro con la ponderación de las calificaciones en el orden del puntaje obtenido; a su vez, deberán tomar las siguientes consideraciones:



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

1. *Revisar la nómina del 4 de julio de 2016 a la que hace referencia la sentencia No. 09286-2016-03121 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, analizando los antecedentes y cotejando los listados contenidos en los memorandos mencionados en la mencionada resolución.*
2. *Presentar el informe con el detalle de las calificaciones en el orden del puntaje obtenido, comprobando que las maestrías de los postulantes sean afines al campo del conocimiento al cual aplican.*
3. *Verificar que los títulos presentados por los postulantes no sean títulos propios y que cuenten con sus títulos debidamente registrados en la SENESCYT.*
4. *En el caso de los participantes extranjeros verificar que los mismos hayan cumplido con los cinco años de permanencia en el Ecuador y cuenten con título de Ph. D, de conformidad a lo establecido en la Ley.*

QUE, con fecha 25 de junio de 2019, se efectuó la audiencia de la acción de protección con medida cautelar signada con el Nro. 09359-2019-01171, interpuesta por los señores Lcda. Delfa Narciza Mantilla Pacheco, Mgs, Lcda Lucrecia Raquel Resabala Manosalvas, Mgs., Ps. Nelly Patricia Yanchapaxi Sánchez, Mgs., Lcdo. José Luis Álava Mieles, Mgs., Lcda. Rosa Del Carmen Chenche Jacome, Mgs., Lcda. Marcia Jacqueline Pozo Camacho, Mgs., Lcda. Perla Guadalupe Adrián Cucalón, Mgs., en contra de la Universidad de Guayaquil, en la cual el Juez finalmente resolvió inadmitir la acción de protección y revocar la medida cautelar dictada sobre la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019, adoptada por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario. (Lo subrayado nos pertenece).

QUE, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE28-190-17-06-2019 de fecha 17 de junio del mismo año, adoptada en sesión extraordinaria No. 28 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Superior Universitario, la Directora de Talento Humano, Abg. Jenny Villegas Solís, presentó ante el Órgano Colegiado Superior, el memorando Nro. UG-DTH-JVS-2019-0280-M de fecha 21 de junio de 2019.



QUE, en la sesión extraordinaria No. 32 de fecha 10 de julio de 2019, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE32-255-10-07-2019, resolvió: "**Artículo 1.- APROBAR** el informe presentado por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, Abg. Jenny Villegas Solís, mediante memorando Nro. UG-DTH-JVS-2019-0280-M, de fecha 21 de junio de 2019, según lo dispuesto en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE28-190-17-06-2019 de fecha 17 de junio del mismo año, adoptada por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones del Consejo Superior Universitario, el mismo que será considerado oportunamente. [...]".

QUE, el mencionado informe contenido en el memorando Nro. UG-DTH-JVS-2019-0280-M, de fecha 21 de junio de 2019, presentado por la Directora de Talento Humano (e) de la Universidad de Guayaquil, Abg. Jenny Villegas Solís, y aprobado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, señala en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) De conformidad a la Resolución No. R-CIFI-UG-SE28-190-17-06-2019, de fecha 17 de junio de 2019, en su parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.- DISPONER** a la Dirección de Talento Humano, presentar hasta el 24 de junio de 2019, el informe de sustanciación tomando las siguientes consideraciones:*

- 1. Revisar la nómina del 4 de julio de 2016 a la que hace referencia la sentencia No. 09286-2016-03121 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia analizando los antecedentes y cotejando los listados contenidos en los memorandos mencionados en la mencionada resolución;*
- 2. Presentar el informe con el detalle de las calificaciones en el orden de puntaje obtenido, comprobando que las maestrías de los postulantes sean afines al campo del conocimiento al cual aplican;*
- 3. Verificar que los títulos presentados por los postulantes no sean títulos propios y que cuenten con sus títulos debidamente registrados en la SENESCYT;*
- 4. En el caso de los participantes extranjeros verificar que los mismos hayan cumplido con los cinco años de permanencia en Ecuador y cuenten con título Ph.D., de conformidad a lo establecido en la Ley"*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

La sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018, en el punto sexto numerales 2 y 3, establecen lo siguiente: "(...) 2) Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos incurridos por la Universidad de Guayaquil, y emanados por el Tribunal de Evaluación y por el Tribunal de Impugnación del concurso, mediante los cuales: se rebajó de manera arbitraria el puntaje del accionantes, se atendió en indebida forma y fuera de tiempo la solicitud en relación a los demás postulantes cuando debieron ser atendidos en el mismo tiempo y con la misma comunicación de resultados y que se procesa de inmediato a retrotraer el proceso del concurso a la instancia de atender correctamente la impugnación planteada por el accionante, y conforme se encuentra probado de autos, se le asigne su puntaje real de 88.20/100; 3) Como reparación integral y, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes (...)":

ANÁLISIS:

Revisada la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016, del 04 de julio de 2016, hacia donde se retrotrae el Quinto Concurso de Mérito y Oposición por orden judicial, se puede verificar que en los Memorandos No. UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, que se encuentran contemplados en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016, constan los postulantes:

NOMBRES	PUNTAJE
1. César Gabriel Barrionuevo de la Rosa.	88.25
2. Johanna Estefanía Rangel Saltos	80.80
3. Carlos Eduardo Sánchez Parrales	89.28
4. Fanny Marisol Jaramillo Villavicencio	76.00
5. Grey Verónica Fienco Valencia	50.20
6. Eduardo Andrés Guzmán Barquet	88.67
7. Janina Paola Arteaga Cisneros	86.41
8. Mónica Annabelle Caicedo Leones	74.66
9. Leopoldo Javier Larrea Simball	84.33



10. Carlos Alejandro Zurita Castro	91.50
11. Zulemma Julia Bazurto Blacio	85.65
12. Katia Lisset Fernández Rodríguez; y,	90.83
13. Franklin Javier González Soriano.	90.13

Mismos que fueron mencionados en el Memorando Nro. UG-DTH-2019-1151-M de fecha 18 de abril de 2019; y que al igual que los Sres. Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta, a quienes los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, en su parte pertinente "determinan que se los excluya de su calidad de profesores y se deje sin efecto los nombramientos", **no se encontraban en el listado del 04 de julio de 2016.**

Considerando lo antes indicado para esta etapa de impugnaciones y por disposición de la Máxima Autoridad, se procede a revisar la nómina de postulantes que consta en la RCU-SE-37-110-06-2016, del 04 de julio de 2016, así como en los Memorandos No. UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente.

Los postulantes del V Concurso de Méritos y Oposición conocían las bases del mismo, ya que estos fueron dados a conocer dentro de la Convocatoria del Concurso en mención y entre sus respectivos lineamientos, así como el número de vacantes por cada unidad académica debidamente clasificado en dedicaciones, sean éstas Medio Tiempo o Tiempo Completo, los mismos que se detallan a continuación:

A) DOCENTES REQUERIDOS

UNIDAD ACADÉMICA	DOCENTES REQUERIDOS	TIEMPO DE DEDICACIÓN	
		TIEMPO COMPLETO	MEDIO TIEMPO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS	30	25	5
FACULTAD DE CIENCIAS PSICOLÓGICAS	12	10	2
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS	80	72	8
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS	16	16	0
FACULTAD DE FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	80	65	15
FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS	122	43	79
FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS	49	38	11
FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL	32	32	0
FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL	10	10	0
FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA	12	12	0
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA	10	10	0
TOTAL	453	333	120



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

B) DE LOS REQUISITOS

“REQUISITOS

Para ser admitido en el concurso cada postulante deberá:

- En el punto 2 que se encuentra en la página 15, se indica lo siguiente:
*“Evidenciar que posee Maestría **afín al área de conocimiento o campo detallado al que aplica.** Para poder participar, es indispensable que la Maestría se encuentre reconocida e inscrita por SENESCYT”;*

“Restricciones sobre titulaciones propias:

- En el punto 1 que se encuentra en la página 15, se indica lo siguiente:
“No se podrán considerar como titulaciones de cuarto nivel las que hayan sido obtenidas en universidades españolas en sus programas de estudios conducentes a la obtención de Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, en los nuevos concursos de méritos y oposición convocados para el ingreso a la titularidad como profesor e investigador (...);”

“Consideraciones Para Postulantes Extranjeros

En la página 17 se indica lo siguiente: **“DISPOSICIÓN GENERAL INNUMERADA:** *“En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:*

- 1.- *Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD).”*

En la página 18 de la Convocatoria se indica en su parte pertinente:

“DOCUMENTOS

ii EVALUACIONES

“La evaluación constará de dos fases: Méritos (30 puntos) y Oposición (70 puntos)

9



Fase de Méritos

Se tomará en cuenta la formación académica, experiencia en el área y publicaciones realizadas. Sólo quien obtenga un puntaje mínimo de 15/30 pasará a la fase de oposición

Los resultados de esta fase serán dadas a conocer por correo electrónico, según el cronograma del concurso

Fase de Oposición

Constará de dos partes: 1. Prueba de Comunicación escrita y 2. Una exposición o disertación.

1. *La prueba de comunicación escrita se evaluará sobre 30 puntos y comprende: Razonamiento verbal, Comprensión lectora, Capacidad de síntesis, Redacción y Ortografía, entre otros aspectos relacionados al uso adecuado del lenguaje*

2. *La exposición o disertación tendrá una valoración de 40 puntos (...)*

En la página 20 de la Convocatoria se indica lo siguiente:

I DE LA VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

"Consideraciones para títulos de PHD o Doctorado:

"Los postulantes que tengan PhD o doctorado y fueren declarados ganadores, deberán evidenciar que en su título registrado en la SENESCYT, conste la leyenda "válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en la educación superior" a fin de poder recibir para recibir su nombramiento o acción de personal correspondiente"

C) DE LAS IMPUGNACIONES

De conformidad al Diccionario de Español Jurídico de la Real Academia Española, el significado de impugnar es el siguiente:

"Impugnar.- Interponer un recurso contra una resolución administrativa o judicial"



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

*"El término impugnar en el área del derecho es **solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma injusto o ilegal, siendo ello la causa del agravio en el proceso**" (Significados, s.f.)*

FASE DE MÉRITOS

*En relación a la fase de méritos se ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos en lo que corresponde a la revisión de las **maestrías afines al campo del conocimiento, que no existan postulantes con título propio, y que los extranjeros tengan título PhD con la leyenda "válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en la educación superior"**.*

Además se debe indicar que de no cumplir con el requisito de haber obtenido 15 puntos no podían pasar a la fase de oposición.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo manifestado en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE28-190-17-06-2019, de fecha 17 de junio de 2019, la Dirección de Talento Humano, acorde a las consideraciones solicitadas, expone lo siguiente:

- 1. Revisar la nómina del 4 de julio de 2016 a la que hace referencia la sentencia No. 09286-2016-03121 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia analizando los antecedentes y cotejando los listados contenidos en los memorandos mencionados en la mencionada resolución**

*Se procedió a revisar la nómina que constaba en la RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, así como los memorandos No. UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016 que constan en la citada resolución, siendo notorio que en los memorandos antes citados se encontraban postulantes que no se mencionaban en la Resolución del 04 de julio de 2016; por lo que, se procedió a elaborar un listado único de postulantes, llegando a un total de 1859 postulantes. **(Anexo 1)***



2. Presentar el informe con el detalle de las calificaciones en el orden de puntaje obtenido, comprobando que las maestrías de los postulantes sean afines al campo del conocimiento al cual aplican;

Se procedió a reordenar los nombres de los postulantes de conformidad al puntaje obtenido, así como también se tomó en consideración el informe emitido por el Consejo de Educación Superior No. CES-COSPIUG-2016-0005-M, en lo relacionado a las maestrías si éstas eran afines o no al campo de conocimiento al cual querían acceder los postulantes, el mismo que se encuentra comprendido en el (Anexo 1.)

3. Verificar que los títulos presentados por los postulantes no sean títulos propios y que cuenten con sus títulos debidamente registrados en la SENESCYT;

Se constató de conformidad a los Certificados actualizados descargados de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, los títulos de maestrías de los postulantes, pudiendo observarse que algunos títulos de maestrías tenían la leyenda "Título Propio".

En lo relacionado a los Títulos Propios, como cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes del Quinto Concurso de Méritos y Oposición, se determinaba lo siguiente de conformidad a la Resolución No. RPC-SO-05-No.038-2013, dada por el Consejo de Educación Superior, la que manifiesta:

"Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que en las inscripciones de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que actualmente constan o se inscriban en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), se inserte, según corresponda, la siguiente observación:

"Título Propio" o "Título no Oficial"

"Disposición General Segunda.- No se podrán considerar como titulaciones de cuarto nivel las que hayan sido obtenidas en universidades españolas en sus programas de estudios conducentes a la obtención de Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, en los nuevos concursos de méritos y oposición convocados para el ingreso a la titularidad como profesor e investigador, ni para la contratación de profesores e investigadores no titulares, después del 08 de noviembre de 2012".



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

QUE, habiéndose interrumpido el proceso de cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09286-2016-03121, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, que guarda relación con el V Concurso de Méritos y Oposición a causa de la acción de protección con medida cautelar Nro. 09359-2019-01171 que provisionalmente suspendió la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019; y, una vez que dicha suspensión ha sido revocada en sentencia de fecha 25 de junio del presente año, es necesario que la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, se pronuncie reactivando el proceso y establezca que desde la presente fecha pueda iniciarse el conteo de lo que correspondería a los 26 días para la sustanciación de las impugnaciones por parte de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional, en funciones del Órgano Colegiado Superior.

QUE, en sesión extraordinaria No. 32 de fecha 10 de julio de 2019, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, adoptó la resolución No. R-CIFI-UG-SE32-255-10-07-2019, de fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual resolvió: "...**Artículo 2.- DISPONER** que se continúe con el cronograma correspondiente al proceso de sustanciación de las impugnaciones del V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil, aprobado en Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019, por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, tomando en consideración de que la acción de medida cautelar que suspendió provisionalmente a la misma, ha sido revocada en sentencia de fecha 25 de junio de 2019. **Artículo 3.- RECTIFICAR** el plazo correspondiente al proceso de sustanciación de las impugnaciones del V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil, para que empiece a transcurrir a partir del día jueves 11 de julio hasta el lunes 5 de agosto del 2019; de manera que, ajustando el cronograma a los tiempos establecidos en sus inicios, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, se reunirá



hasta el jueves 8 de agosto de 2019 para realizar la declaratoria de ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición”.

QUE, continuando con el cronograma correspondiente al proceso de sustanciación de las impugnaciones del V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil, dispuesto y rectificado en resolución No. No. R-CIFI-UG-SE32-255-10-07-2019, de fecha 10 de julio de 2019, misma que establece que el plazo empiece a transcurrir a partir del día jueves 11 de julio hasta el lunes 5 de agosto del 2019; los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil CIFI UG, mantuvieron varias reuniones de trabajo para el procesamiento de la sustanciación de impugnaciones, en ese sentido con fecha 2 de agosto del presente año, elaboraron el acta de trabajo para el proceso de sustanciación de las impugnaciones del V Concurso de Méritos y Oposición, misma que determinó lo siguiente:

“La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, integrada por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Presidente en funciones de Rector, la Dra. Monserratt Bustamante Chan, Miembro Académico y el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Miembro Jurídico; con la finalidad de impulsar y facilitar el cumplimiento de la Resolución R-CIFI-UG-SE32-255-10-07-2019, en la que se dispone continuar con el proceso de sustanciación de las impugnaciones del V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil, aprobado en Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de fecha 26 de abril de 2019, por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, tomando en consideración de que la acción de medida cautelar que suspendió provisionalmente a la misma, ha sido revocada en sentencia de fecha 25 de junio de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) 2) Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos incurridos por la Universidad de Guayaquil, y emanados por el Tribunal de Evaluación y por el Tribunal de Impugnación del concurso, mediante los cuales: se rebajó de manera arbitraria el puntaje del accionantes, se atendió en indebida forma y fuera de tiempo la solicitud en relación a los demás postulantes cuando debieron ser atendidos en el mismo tiempo y con la misma comunicación



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

de resultados y que se proceda de inmediato a retrotraer el proceso del concurso a la instancia de atender correctamente la impugnación planteada por el accionante, y conforme se encuentra probado de autos, se le asigne su puntaje real de 88.20/100; 3) Como reparación integral y, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes; 4) De igual forma, considérense todas las calificaciones, valoraciones y evaluaciones realizadas a los estudiantes por los profesores que ejercieron sus cargos durante el tiempo que se ventilaba la presente acción de protección, y que fueron nombrados en el concurso hasta este momento, y sean declaradas y consideradas válidas en sus efectos administrativos-educativos pertinentes, siendo que el fallo que emane de este Tribunal constitucional no alterará en ninguna forma las calificaciones obtenidas por los estudiantes de pregrado, en observancia de la reparación integral y de la consideración y salvaguarda de los derechos constitucionales de los estudiantes; y para los efectos, en el mismo sentido se considerarán los gastos que haya sufragado la Universidad de Guayaquil con los emolumentos de los docentes que trabajaron en este periodo (...)".

*Por lo expuesto esta Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, procede a cumplir con la sustanciación de las impugnaciones del Quinto Concurso de Méritos y Oposición realizado en el año 2016, conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para el Concurso de Merecimientos y Oposición del Personal Académico Titular de la Universidad de Guayaquil vigente a la fecha: **"Artículo 14.- Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.-** Los concursantes podrán impugnar los resultados del concurso ante el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS), dentro del término de diez días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados del concurso. El Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS), resolverá sobre las impugnaciones en el término de 20 días"*



De igual manera se ha considerado el Procedimiento del Concurso de Merecimientos y Oposición del Personal Académico Titular de la Universidad de Guayaquil – 2015.

“3. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE DOCENTES TITULARES

INSTANCIA RESPONSABLE	ACTIVIDADES
Órgano Colegiado Académico Superior	(...) 24. Conoce y resuelve sobre las impugnaciones presentadas por los candidatos que han participado en el Concurso de Merecimientos y Oposición de la U, de conformidad con el Art. 14 del Reglamento de Concurso de Merecimientos y Oposición de la UG.

Las fases del concurso a considerar son: Méritos y Oposición de conformidad a las bases del concurso, la evaluación procede de la siguiente manera:

“Para la evaluación de merecimientos (30 puntos):

Se tomará en cuenta la formación académica, experiencia en el área y publicaciones realizadas.

Solo aquellos que obtengan un puntaje mínimo de 15/30 pasarán a la fase de oposición (...).”

Para la Oposición (70 puntos):

... La prueba de razonamiento, lógica y comunicación escrita (30 puntos)

... Prueba Teórica Metodológica (40 puntos) (disertación)”

En lo que concierne a la etapa de méritos, se tuvo como antecedente el informe de la Dirección de Talento Humano contenido en el Memorando No. UG-DTH-JVS-2019-0280-M, en el que se analizaron las postulaciones entregadas en el tiempo establecido en el cronograma determinado por esta Comisión en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019 de fecha 26 de abril de 2019, por lo que se pudo determinar a postulantes que ostentan título propio, así como extranjeros que no cumplen con el perfil requerido, esto es tener título de Ph.D., con la leyenda: “Válido para el



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior a la fecha del concurso.”

En la fase de oposición difícilmente se puede establecer una variación de puntos en las pruebas, puesto que éstas eran generadas sistemáticamente por un sistema informático utilizado por ésta Institución para el Quinto Concurso de Mérito y Oposición.

Así también al no existir documentación que permita verificar si procede o no una nota mayor a la obtenida y considerando que la Resolución No. R-CIFI-UG-SE28-190-17-06-2019, en su parte pertinente resuelve:

“Artículo 2.- PUBLICAR... para que procedan con la presentación de las impugnaciones de conformidad al cronograma instaurado, es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante”. (Las cursivas y negritas me pertenecen)

En la actualidad, en cumplimiento a la Sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018, al retrotraerse el proceso a la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, la misma sentencia valida las calificaciones.

En relación a la disertación, ésta es una fase subjetiva, cuyo criterio fue determinado por parte del Tribunal de Calificación de la fecha en que se realizó el concurso, dicho esto, se deja de manifiesto que en estos casos no sería susceptible a convalidación.

*Por lo tanto, al retrotraer el proceso a la resolución RCU-SE-37-110-06-2016, del 04 de julio de 2016, todas los puntajes considerados en la misma, así como en los Memorandos No. UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, que en ella se menciona, **son válidos**. Cualquier calificación posterior a la resolución del 4 de julio del 2016, sea esta de méritos, prueba escrita y/o disertación, no puede ser considerada para modificar, aumentar o cambiar nota alguna.*

De los 1859 postulantes del V Concurso Méritos y Oposición no existe documentación completa de su diferentes fases (Méritos y Oposición:



prueba escrita – disertación), previa a la aprobación de la declaratoria de puntajes globales del 4 de julio de 2016, fecha a la que se retrotrae el proceso por mandato de la Sentencia No. 09286-2016-03121 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, la misma que valida todo lo actuado hasta ese momento, y esencialmente los puntajes y dejando insubsistente todo lo actuado de manera posterior.

Se atendieron un total de 464 impugnaciones, 4 de ellas extemporáneas, conforme se indica en el informe presentado por la Subcomisión conformada por la Mgs. Lady Cartuche delegada del Vicerrectorado Académico; Ab. Viviana Chiriboga y Ab. Alejandra Castañeda, delegadas del Rectorado, por lo que no fueron consideradas, estas son: Fanny Marisol Jaramillo Villavicencio, Dalia Ortiz Reinoso, Freddy Orlando Cañas Leyton y Jorge Misael Merchán Riera.

En total son 460 impugnaciones atendidas, de las cuales 419 son reales, puesto que existen 41 requerimientos repetidos.”

QUE, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario, a través de la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, una vez analizado el informe de la Dirección de Talento Humano y efectuado el proceso de sustanciación de las impugnaciones del V Concurso de Merecimientos y Oposición, resolvió declarar ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición a 351 postulantes de las 453 vacantes convocadas, en estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121 de fecha 10 de octubre de 2018.

QUE, el artículo 3 de la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, dispone: **“PUBLICAR** el listado de los ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición con su respectivo puntaje que constan en el artículo que antecede, en la página oficial de la Universidad de Guayaquil, así como en las carteleras de la institución, de conformidad con lo resuelto en el acta general de sustanciación de impugnaciones, suscrita por los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario.”



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

- QUE,** de igual forma, el artículo 9, de la citada resolución, indica: ***“PUBLÍQUESE por parte del Departamento de Comunicación y Difusión de la Información, en la página web oficial de la Universidad de Guayaquil y en las carteleras institucionales, los resultados de los ganadores constantes en la presente resolución.”***
- QUE,** en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos que anteceden y en observancia a la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, la cual regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y protección a los usuarios de estos sistemas, la Dirección de Gestión Tecnológica de la Información y la Dirección de Comunicación y Difusión de la Universidad de Guayaquil, publicaron en la página web institucional y carteleras institucionales el contenido de la resolución No. R-CIFI-UG-SE-36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019.
- QUE,** observando lo señalado en el artículo 2 y artículo 51 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, los cuales expresan: *“Art. 2.- [...] Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento” “Art. 51.- Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicos”,* entendiéndose por mensajes de datos a toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos que puede ser intercambiada por cualquier medio, se procedió con la respectiva publicación de la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, en los medios y canales oficiales de la Universidad de Guayaquil, la cual es pública, notoria y da cumplimiento a la sentencia dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, que guarda relación con el V Concurso de Merecimientos y Oposición de la Universidad de Guayaquil.



- QUE,** el Art. 98, del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*
- QUE,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 164 de la notificación, prescribe: *“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”*
- QUE,** el mismo cuerpo legal en su artículo 167, de la notificación, señala: *“Art. 167.- Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos: 1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas. 2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas. 3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada. 4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público. 5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio. 6. Cuando esté expresamente autorizado por ley. La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.”*
- QUE,** al publicarse la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019 en los canales oficiales de la Universidad de Guayaquil (página web institucional) en cumplimiento al artículo 9 de la referida resolución; así como, con el boletín de prensa emitido con fecha



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

12 de agosto de 2019, se evidencia la eficacia del acto administrativo, señalada en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto se ha procedido a notificar legalmente a los postulantes mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019.

QUE, posterior a la publicación, se evidenció que se incurrieron en errores tipográficos en los informes que sirvieron de base para la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, no obstante, los mismos no afectan en nada el contenido de la mencionada resolución, en tal efecto mediante resolución Nro. R-CIFI-UG-SO16-289-13-08-2019, de fecha 13 de agosto de 2019, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario resolvió: *“aprobar las rectificaciones “fe de errata” a la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, planteadas por la Directora de Talento Humano y Secretaria General (E) mediante memorando Nro. UG-DTH-JMVS-2019-005-M y memorando Nro. 330-SG-ECG-2019, de fecha 08 de agosto de 2019 respectivamente, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes.”*

QUE, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 133, manifiesta: *“Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o*



subsanción a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.”

QUE, a través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, la Coordinación de Comunicación y Difusión de la Información de la Institución, procedió a informar lo siguiente: *“Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”*

QUE, tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, la Comisión Interventora ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, 82 solicitudes de reconsideración presentadas ante el Rectorado, de los postulantes que se detallan a continuación:

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Villegas Valle María Fernanda	15/08/2019
2	Villavicencio Chancay Diana Elizabeth	15/08/2019
3	Salamea Limones Zoila Victoria	15/08/2019
4	Cabrera Montecé Diana Sharom	15/08/2019
5	Cedeño Solórzano Susana Brasilia	16/08/2019
6	Macias Balda Manuel	16/08/2019
7	Arízaga Vera Fabián Eduardo	16/08/2019
8	Flores Rodríguez Jorge Wilson	16/08/2019
9	Pérez Velásquez Laura Beatriz	16/08/2019
10	Rodríguez Donoso Martha Graciela	16/08/2019
11	Borbor Mite Vicente Paul	16/08/2019
12	Aviles López Richard Alberto	16/08/2019
13	Guevara María Elena	16/08/2019
14	Chantong Villacres Luis Alberto	16/08/2019
15	Macias Chuto Elizabeth Marina	16/08/2019 14/08/2019
16	Montoya Acosta Luis	16/08/2019
17	Fienco Valencia Grey Veronica	16/08/2019
18	Coca Benitez Jorge Manuel	16/08/2019
19	Proaño Castro Milton Felipe	16/08/2019
20	Triviño Ibarra Carlos Gabriel	16/08/2019
21	Hidalgo Hidalgo Washington Aurelio	16/08/2019 20/08/2019
22	Romero Villagran Jose Luis	16/08/2019



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

23	Villa Vasquez Jose Fabian	16/08/2019
24	Villamar Piguave Walter Giovanni	16/08/2019
25	Ruiz Meza Rosa Elvira	16/08/2019
26	Bohorquez Suarez Frida Margarita	16/08/2019
27	Merchan Riera Jorge Misael	12/08/2019 13/08/2019
28	Suarez Veliz Mirian Fatima	12/08/2019
29	Cañas Leyton Freddy Orlando	13/08/2019
30	Inca Veliz Jose Arturo	13/08/2019
31	Maridueña Torres Rita Azucena	13/08/2019
32	Nieto Safadi Wilson Eduardo	13/08/2019
33	Rodriguez Cabello Dagoberto Rainieree	14/08/2019
34	Caiza Rennella Andrea del Carmen	14/08/2019
35	Molina Villacis Carolina Jennifer	14/08/2019
36	Chalen Lainez Cesar Aurelio	14/08/2019
37	Pozo Camacho Marcia Jacqueline	14/08/2019
38	Mosquera Díaz Juan Ramón	14/08/2019
39	Avilés Salazar Alba Jacqueline	14/08/2019
40	Rangel Saltos Johanna Estefanía	14/08/2019
41	Jaramillo Villavicencio Fanny Marisol	14/08/2019
42	Castellanos Espinoza Esther Brigitte	14/08/2019
43	Viteri Luque Fernando Eduardo	14/08/2019
44	Triviño Bloisse Soraya Yamil	14/08/2019
45	Hidalgo Crespo Jose Armando	14/08/2019
46	Lopez Fernandez Juan Francisco	14/08/2019 20/08/2019
47	Viteri Prieto Adriana Gardenia	14/08/2019
48	Patiño Zambrano Viviana Paola	14/08/2019
49	Guzman Real Carlos Julio	14/08/2019
50	Moscoso Zamora Victor Hugo	14/08/2019
51	Molina Miranda Maria Fernanda	14/08/2019
52	Calle Morales Wilmer Alexander	14/08/2019
53	Armijos Triviño Norma Allyson	14/08/2019
54	Camba Perez Carlos Mario Eugenio	14/08/2019
55	Zavala Palacios Oswaldo	14/08/2019
56	Borja Arevalo Angelica	14/08/2019
57	Rebolledo Nieves Jorge Milton	14/08/2019
58	Sotomayor Leon Dora Narcisa	14/08/2019
59	Navarrete Luque Vicente Salomon	14/08/2019
60	Delgado Vera Silvia Cecilia	14/08/2019
61	Bermudez Sarguera Rogelio	14/08/2019
62	Adrian Cucalon Perla Guadalupe	14/08/2019
63	Peña Fernández Juan Miguel	15/08/2019
64	Fuentes Tenorio Elvis Guillermo	15/08/2019
65	Chenche Jacome Rosa del Carmen	15/08/2019
66	Velez Barros Cecilia Isabel	15/08/2019
67	Corral Espinoza Carlos Fernando	15/08/2019
68	Cordova Torres Ana Isabel	15/08/2019
69	Alava Mieles Jose Luis	15/08/2019
70	Salas Jaramillo Luis Antonio	15/08/2019



71	Yanchapaxi Sánchez Nelly Patricia	15/08/2019
72	Ortiz Zambrano Rafael Mario	15/08/2019
73	Espinoza Roca Leonardo Roberto	15/08/2019
74	Silva Vera Francisco Roberto	15/08/2019
75	Zambrano Andrade Fabián Ignacio	16/08/2019
76	Quiñonez Riofrio Pablo Anibal	20/08/2019
77	Yanza Montalvan Angela Olivia	21/08/2019
78	Chavez Salazar Christian Manuel	21/08/2019
79	Magallanes Borbor Jorge Antonio	19/08/2019
80	Del Pino Moreira David Alejandro	19/08/2019
81	Fuenzalida Moreno Urias	20/08/2019
82	Muñoz Aroca Annie Cristina	20/08/2019

QUE, los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, efectuaron el análisis individual de las 82 reconsideraciones presentadas, determinando lo siguiente:

“RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Por medio del presente, una vez realizado el proceso de reconsideración a los resultados finales del Quinto Concurso de Merecimientos y Oposición proclamados mediante Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de Acción de Protección No. 09286-2016-03121, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se establece lo siguiente:

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFIA LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACION
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	COMPUTACION
NOMBRE DEL POSTULANTE:	LAURA BEATRIZ PEREZ VELASQUEZ
No. DE CÉDULA:	09141518142

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 16 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...me dirijo a usted muy respetuosamente para que revise mi caso del V concurso de méritos y oposición realizado en el año 2016 (...)"

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación." dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la



actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)

En relación a las fojas de dos a seis (2-6), que consta en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica, por lo que su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	CONTABILIDAD Y AUDITORIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	ANGELICA BORJA AREVALO
No. DE CÉDULA:	1204928459

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...solicito de manera expresa se revise si procede la designación de la Mgs. JANINA PAOLA ARTEAGA CISNEROS en el puesto sexto de elegible, que por normas incumplidas que derivaron en la sanción de la antes mencionada impugnada, se deje sin efecto su designación y se reconsidere mi ubicación del puesto número



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

13 de elegible, ya que cumpla con el puntaje mínimo de 80.13 y considerando que sobre mí no recae una sanción administrativa de destitución como si es el caso de la persona a la que estoy impugnando...” En base a los argumentos por usted expuestos, se procede a informar que se ha verificado que una vez agotada la vía administrativa, mediante acción de personal Nro. 402-DOC-19, de fecha 24 de abril de 2019, se destituye a la Ing. Janina Paola Arteaga Cisneros, Profesora Auxiliar Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas, por tal razón en su caso específico la declaratoria efectuada mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, es improcedente, debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada en la que corresponde declarar ganador al inmediato inferior.

Por lo antes expuesto, se acepta el recurso de reconsideración, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, corresponde declarar ganador al inmediato inferior, dentro del campo del conocimiento Contabilidad y Auditoría, y que cumpla con los puntajes para ocupar una de las vacantes disponibles.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	FILOSOFÍA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	ALAVA MIELES JOSÉ LUIS
No. DE CÉDULA:	1304521683

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que



sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...Sin ánimo de hablar de ningún acto de corrupción en el concurso pero a las personas que estarían favoreciendo con la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, al señor RAFAEL ALBERTO VÁSQUEZ SOLÍS quien conforme justificó con el registro del senescyt su maestría consta que fuera registrada con fecha 2 de mayo de 2016, esto quiere decir que cuando se convocó al concurso de mérito y oposición en marzo de 2016 no tenía maestría registrada consecuentemente estaba impedido de participar(...).”

Ante los argumentos expuestos, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación al postulante que menciona en su escrito, señor Rafael Alberto Vásquez Solís, quien no tenía inscrita su maestría en la SENESCYT a la fecha de la convocatoria al concurso, pongo en su conocimiento que el artículo 39 del Reglamento de carrera y Escalafón del Profesor Investigador, dispone: “Los casos de títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados en la SENESCYT al momento de presentar la documentación, se solicitará su certificación legal, sin embargo, para la posesión efectiva de los ganadores sus títulos deberán estar registrados en la SENESCYT, previo a recibir la acción de personal correspondiente...”. Es decir que quienes hayan obtenido su maestría en el extranjero, con entregar la certificación legal de la misma podían postular al concurso, pero



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

de ser declarados ganadores no se les emitiría nombramiento alguno si su maestría no se encontraba debidamente registrada en la SENESCYT, por lo tanto, que la fecha de registro haya sido el 2 de mayo del 2016, no impide la participación legítima del postulante Vargas Solís.

Por lo que, atendido su requerimiento, se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016 y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en el cual participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	SORAYA YAMIL TRIVIÑO BLOISSE
No. DE CÉDULA:	1201075213

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...En mérito de lo expuesto sírvase declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente SORAYA YAMIL TRIVIÑO BLOISSE docente de la Facultad de ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil (...)"



Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Una vez verificada la documentación adjunta, se ha podido establecer que la información proporcionada y notariada conforme al siguiente detalle:

Veinticinco fojas materializadas, y cuarenta y cuatro fojas de copias certificadas ante el Notario Javier Enrique Gonzaga Tama, de la Notaría Sexagésima Tercera del Cantón Guayaquil, con fecha 14 de agosto de 2019.

Las veinticinco fojas materializadas, que agrega a su reconsideración, éstas ya se encuentran validadas dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, conforme establece el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, donde se establece: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

En lo que concierne a las cuarenta y cuatro fojas de copias certificadas ante Notario, que agrega a su reconsideración, no es pertinente considerar las calificaciones, ni actos administrativos posteriores que se hayan emitido posterior al 04 de julio de 2016, en estricto cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, es decir, que todo lo actuado posterior a la mencionada resolución ha quedado sin efecto.

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 78.17, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD

FACULTAD DE CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS

**CAMPO DE
CONOCIMIENTO:**

GESTIÓN FINANCIERA

20



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

NOMBRE DEL	ARÍZAGA VERA FABIÁN
POSTULANTE:	EDUARDO
No. DE CÉDULA:	0912538998

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...En oficio Nro. SENESCYT-FSA-DRT-2017-2832-0 de fecha 07 de junio de 2017, el Director de Registros Ivaylo Rumenov Atanasov contestado a la solicitud formulada requiriendo el reconocimiento de "Máster Universitario en Dirección Bancaria y de Mercados Financieros" otorgado por la Universidad de Alicante de España, separándose con su pronunciamiento del contenido de mi solicitud manifiesta: "En virtud de lo expuesto, me permito devolver su trámite con la finalidad de que, en conjunto con su nueva solicitud, presenté un certificado emitido por la institución de educación superior que otorgó el título debidamente legalizado o apostillado en donde se especifique la modalidad cursada, periodo de estudios o la malla curricular con el número de créditos ECTS, y si elaboró un trabajo investigativo o académico de titulación o su equivalente, con el objeto de realizar el análisis correspondiente", lo cual no es compatible con lo que dispone la jurisprudencia y principios constitucionales que rigen el convivir en la relación estado-administrados, convirtiendo en justa, legal y procedente la pretensión expuesta a lo largo de esta exposición(...)". Y solicita "(...) en el sentido que reparando la legalidad y veracidad de la existencia del error señalado, lo que es irrefutable, se proceda a disponer con el carácter de prioritario se me ratifique como ganador del V Concurso.

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno,



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a los documentos presentados se desprende que el título de Máster universitario en Dirección Bancara y Mercados Financieros, se encuentra registrado en la plataforma SENESCYT con la observación Título Propio A; al respecto pongo en su conocimiento que, mediante resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPC-SO-05-038-2013, de fechas 06 de febrero de 2013, en el Art.1 señala: "Declarar que los estudios conducentes a la obtención de títulos no Oficiales de España, incluyendo los Título Propios, no corresponden a los niveles de formación de los estudios y de las Titulaciones oficiales que imparten y emiten las instituciones de Educación Superior del Ecuador en el marco de lo establecido en los artículo 118, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de educación Superior".

*Además, en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición, en la página 15, en el punto 1 se establecían: "**Restricciones sobre titulaciones propias:** "No se podrán considerar como titulaciones de cuarto nivel las que hayan sido obtenidas en universidades españolas en sus programas de estudios conducentes a la obtención de Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, en los nuevos concursos de méritos y oposición convocados para el ingreso a la titularidad como profesor e investigador (...)"*

Por lo expuesto, se le informa que no es procedente su reconsideración, por lo que se ratifica que usted no puede acceder a una de las vacantes convocadas por existir la restricción antes indicada y de la cual tenían conocimiento todos los postulantes desde la convocatoria.



DATOS GENERALES

FACULTAD	PILOTO DE ODONTOLOGIA /
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ODONTOLOGÍA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CAIZA RENNELLA ANDREA
No. DE CÉDULA:	0925631996

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...en el acta de calificaciones, la cual fue enviada a mi correo registrado durante el concurso de méritos y oposición en el año 2016, se me establecía una calificación en méritos de 23.25, pero esta calificación no corresponde a mi perfil ya que en el acta de calificación de méritos se me califica con 4 puntos al título de la especialidad odontológica que poseo, sin embargo este puntaje no corresponde a la misma, ya que el título obtenido es en una Universidad Extranjera reconocida en el listado del Senescyt, la cual acorde a la tabla de méritos, le correspondía un puntaje de 10 puntos, por lo que hago énfasis en el hecho que de los 10 puntos correspondientes solo se me atribuyeron 4".

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En este caso, respecto a la reconsideración presentada en la que solicita se califique con un puntaje de 10 puntos acorde a la tabla de méritos; se procedió con la verificación documental, conforme a la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de Educación Superior, vigente a la fecha de la postulación del concurso, donde se establecía: "El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría."; por tal motivo, las especialidades debidamente inscritas en el SENESCYT, veinticuatro meses antes del concurso, eran consideradas como el equivalente al requisito de maestría, en los casos debidamente especificados en la norma antes expuesta.

Es decir, para postular se acepta tener solo la especialidad como requisito que reemplaza a la maestría, esto se debe al área en la que postula; más no procede dentro de la revisión de méritos una calificación al nivel de una maestría, es por ello que la calificación de 4pts, es la que corresponde para la especialización, mas no los 10 puntos que usted solicita.

Por lo expuesto, su reconsideración no es procedente, por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD
CAMPO DE
CONOCIMIENTO:

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
ADMINISTRACIÓN



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

NOMBRE DEL	RANGEL SALTOS JOHANNA
POSTULANTE:	ESTEFANIA
No. DE CÉDULA:	0913948709

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "(...) En mérito de lo expuesto sírvase declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente RANGEL SALTOS JOHANNA ESTEFANIA docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil (...)"

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Ante los argumentos expuestos por usted, es necesario indicar que cabe señalar que de la revisión de la disertación, grabación facilitada por usted, se ha podido constatar que dentro de los criterios de los componentes de evaluación, se debió establecer una calificación en relación al nivel de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

dominio y debió existir correlación con los criterios de evaluación, situación que se evidencia que no ha sido considerada, y el puntaje solo se limitó a calificar según el máximo que se determinada para cada criterio; por lo tanto de lo observado, se establece que el nivel de dominio en su disertación, de manera general fue básico (resolutivo); a pesar de aquello, no se ha disminuido su calificación, puesto que en cumplimiento de la sentencia constitucional, esta validó los puntajes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

Para mayor ilustración se transcribelos criterios de evaluación y nivel de dominio.

CRITERIO EVALUACIÓN	NIVEL DE DOMINIO				PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE OBTENIDO
	Competente (Estratégico)	Satisfactorio (Autónomo)	Básico (Resolutivo)	Insuficiente (Receptivo)		
1 Planificación					10	
2. Dominio Del Tema					20	
3. Metodología					10	

En relación a las veintiún fojas materializadas y treinta y un fojas de copias certificadas ante el Notario Javier Enrique Gonzaga Tama, de la Notaría Sexagésima Tercera del Cantón Guayaquil, con fecha 14 de agosto de 2019 que agrega a su reconsideración, éstas ya se encuentran validadas dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, conforme establece el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, donde se establece: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..." en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-



GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

La facultad a la que postulaban.

El campo del conocimiento

La disciplina del campo

La dedicación a la que postulaban TC – MT

Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, su reconsideración no es procedente, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 80.80, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y no le permite acceder a una de las dieciséis vacantes tiempo completo convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ECONÓMICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACION
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ DONOSO
No. DE CÉDULA:	0913423190

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "(...)Por los elementos expuestos, solicito a vuestras autoridades que se haga un análisis profundo y técnico de los puntos antes referidos, y en tal razón se me otorgue la calificación de 87,37 puntos sobre 100, que es la que de manera objetiva considero se me debe asignar y me ubica nuevamente como merecedora y ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición en la Facultad de Ciencias Económicas para el Bloque de Economía."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No.



09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”;

Por tal motivo, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera estricta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

En cuanto a los documentos que constan en 57 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ECONÓMICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ECONOMÍA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CABRERA MONTECE DIANA SHAROM
No. DE CÉDULA:	0920455185

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...se me asignará la puntuación correspondiente es decir la puntuación de 92/100, y en el caso que tal como lo han manifestado, esto es, que no se ha encontrado la documentación completa para poder revisar mi apelación, debieron haber dado en su lugar el recurso y otorgarme la nota de 92/100 que es la nota que reclamaba en mi apelación...”.

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías

25



Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a las dos fojas materializadas ante el Abg. Gonzalo Rodas Garcés, Notario Décimo Primero del Cantón Guayaquil, con fecha 15 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia que el documento materializado tiene fecha viernes 22 de julio de 2016, 16:56, que corresponde a “resolución de impugnación”, emitido en esa fecha, esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

En cuanto a los documentos que constan en fojas ocho a la diecisiete (8-17) en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DERECHO
NOMBRE DEL POSTULANTE:	DORA SOTOMAYOR LEON
No. DE CÉDULA:	0902950922

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...se sirva aclarar o ampliar Resolución dictada por usted y los demás miembros de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional, ya que en nuestro criterio es oscura, al no resolver los puntos controvertidos, así como carece de la motivación suficiente con la expresión de las normas jurídicas ..."; además indica que su puntaje era de 80.85/100 y que supera a varios profesores cuyos puntajes varían entre los 71 y 74 puntos respectivamente, mismos que han sido considerados como ganadores.

Ante sus argumentos, cabe señalar que para poder establecer el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionados en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC - MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V concurso de merecimiento y Oposición.*

En tal sentido, se ha verificado que su postulación fue para la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; Campo del conocimiento en Derecho; Disciplina del campo en Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Societario, Derechos Tributario, Derechos Mercantil, Derecho Público, Derecho Administrativo, Derecho Social, Derecho Ambiental y Agrario, Teoría General del Derecho, Filosofía

26



del Derecho, Lógica y Argumentación Jurídica, Litigio Mediación, Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflicto y Otro Estudio de Casa, en la cual se convocó para 2 vacantes de Medio Tiempo (MT), es decir, a pesar de que su puntaje es de 80.85/100, y al usted haber participado para una dedicación de Medio Tiempo, esto lo ubica en el puesto cinco, por lo tanto, no le permite acceder a una de la vacantes.

Por lo que expuesto, se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	CONTABILIDAD Y AUDITORIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	ELIZABETH MARINA MACÍAS CHUTO
No. DE CÉDULA:	0924769078

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...al no ser posible que las cuatro personas concursantes puedan acceder al cargo, tres por no constar en el listado oficial del 4 julio de 2016 (EDUARDO GUZMÁN BARQUET, JANINA ARTEAGA CISNEROS y ALINA SÁNCHEZ CHÁVEZ), uno por haber renunciado a su cargo (PIEDAD VERA FRANCO) y otro por destitución del caso Vicuña (JANINA ARTEAGA VICUÑA), solicito a su máxima autoridad, se reconsidere la colocación de posiciones en cuanto a la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019 CON BASE AL "V



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN” acogiéndome al artículo 11 de la misma y a los antecedentes abocados...”

En base a los argumentos por usted expuestos, se procede a informar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo tanto, si les corresponde ser considerados en el listado a los postulantes Eduardo Guzmán Barquet y Alina Sánchez Chávez ya que sus nombres constan en el Memorando Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, del 20 de junio del 2016.

De igual manera, se ha verificado que una vez agotada la vía administrativa, mediante acción de personal Nro. 402-DOC-19, de fecha 24 de abril de 2019, se destituye a la Ing. Janina Paola Arteaga Cisneros, Profesora Auxiliar Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas, por tal razón en su caso específico la declaratoria efectuada mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, es improcedente, debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada en la que corresponde declarar ganador al inmediato inferior.

27



En relación a la señora Piedad Ysidora Vera Franco, que consta como declarada ganadora; sin embargo, mediante acción de personal Nro. 593-DOC-19, se evidencia la renuncia al cargo de Profesora Auxiliar Tiempo Completo, desde el 03 de abril de 2019.

Por lo antes expuesto, se acepta el recurso de reconsideración, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 y 11 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, corresponde declarar ganador al inmediato inferior, dentro del campo del conocimiento Contabilidad y Auditoría, y que cumpla con los puntajes para ocupar una de las vacantes disponibles.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ESTADISTICAS
NOMBRE DEL POSTULANTE:	FRANCISCO ROBERTO SILVA VERA
No. DE CÉDULA:	0915463277

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente FRANCISCO ROBERTO SILVA VERA docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil (...)"
Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito en foja 3 párrafo 3, cabe señalar que la



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del



cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, razón por la que usted es desplazado al quinto puesto, pues se incorporan al listado los postulantes Zurita Castro y Bazurto Blacio, quienes constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD

**CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

CAMPO DE CONOCIMIENTO:	GESTIÓN FINANCIERA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	JORGE MANUEL COCA BENÍTEZ
No. DE CÉDULA:	0914163654

A través de Boletín de Prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...solicitar la corrección de la nota final del ganador del V concurso de merecimiento y oposición Sr. Ing. JORGE MANUEL COCA BENÍTEZ, con cédula de identidad 0914163654, de 87.08 a 88.08/100 y se rectifique y ratifique dicha petición..."

Dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje solicitado, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo le correspondía a usted, como parte interesada, solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...). En relación a las once fojas presentadas, estas no permiten ser consideradas para atender lo solicitado, por lo que su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha dado cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018. A pesar de lo antes indicado, el puntaje por usted obtenido, esto es 87.08, conforme consta en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, se ratifica y le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en el que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACION
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MERCHÁN RIERA JORGE
No. DE CÉDULA:	MISAEEL 0920589892

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...al no ser posible que las cuatro personas concursantes puedan acceder al cargo, tres por no constar en el listado oficial del 4 julio de 2016 (EDUARDO GUZMÁN BARQUET, JANINA ARTEAGA CISNEROS y ALINA SÁNCHEZ CHÁVEZ), uno por haber renunciado a su cargo (PIEDAD VERA FRANCO) y otro por destitución del caso Vicuña (JANINA ARTEAGA VICUÑA), solicito a su máxima autoridad, se reconsidere la colocación de posiciones en cuanto a



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019 CON BASE AL "V CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN" acogíendome al artículo 11 de la misma y a los antecedentes abocados..."

En base a los argumentos por usted expuestos, se procede a informar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo tanto, si les corresponde ser considerados en el listado a los postulantes Eduardo Guzmán Barquet y Alina Sánchez Chávez ya que sus nombres constan en el Memorando Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, del 20 de junio del 2016.

De igual manera, se ha verificado que una vez agotada la vía administrativa, mediante acción de personal Nro. 402-DOC-19, de fecha 24 de abril de 2019, se destituye a la Ing. Janina Paola Arteaga Cisneros, Profesora Auxiliar Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas, por tal razón en su caso específico la declaratoria efectuada mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, es improcedente, debiéndose dar



cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada en la que corresponde declarar ganador al inmediato inferior. En relación a la señora Piedad Ysidora Vera Franco, que consta como declarada ganadora; sin embargo, mediante acción de personal Nro. 593-DOC-19, se evidencia la renuncia al cargo de Profesora Auxiliar Tiempo Completo, desde el 03 de abril de 2019. Por lo antes expuesto, se acepta el recurso de reconsideración, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 y 11 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, corresponde declarar ganador al inmediato inferior, dentro del campo del conocimiento Contabilidad y Auditoría, y que cumpla con los puntajes para ocupar una de las vacantes disponibles.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ESTUDIOS SOCIALES Y CULTURA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	FLORES RODRIGUEZ JORGE WILSON
No. DE CÉDULA:	0905142048

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: *“Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”*

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: *“...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde al compareciente JORGE WILSON FLORES RODRIGUEZ docente de la Facultad de*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil. (...)”.

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”*

Verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que le permita un incremento en su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: *“...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”*; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: *“Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)*”.

En relación a las diez fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica, por lo que su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a



participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	COMPUTACION
NOMBRE DEL POSTULANTE:	JOSE FABIAN VILLA VASQUEZ
No. DE CÉDULA:	0923419576

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 16 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvasse declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente JOSE FABIAN VILLA VASQUEZ docente de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil(...)"

Es necesario señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*



- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y
CAMPO DE	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CONOCIMIENTO:	FORMACION PARA DOCENTES
NOMBRE DEL	DE EDUCACION PREPRIMARIA
POSTULANTE:	VITERI PRIETO ADRIANA
No. DE CÉDULA:	GARDENIA
	091179712-4

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente ADRIANA GARDENIA VITERI PRIETO docente de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil (...).”

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, no ha violentado derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, de fecha 10 de octubre de 2018, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Dentro de su reconsideración, usted señala que mediante correo institucional fue convocada a rendir la prueba escrita y de disertación, expresando textualmente en su escrito: "... que se llevarán para efectos ambas pruebas para el 14 de julio de 2016, en horarios de 09:20 a 09:50 para disertación y para escrita de 12:00 a 14:00. Conforme demuestro con las imágenes que se rindió la prueba escrita y la disertación el 14 de julio 2016 [...]"; en este sentido, toda vez que el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; por tal razón, su requerimiento no es procedente, visto que la fecha de disertación y prueba escrita es posterior a la establecida dentro de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, misma que deja insubsistente todo lo actuado de manera posterior al 4 de julio de 2016.

Como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados.

DATOS GENERALES

FACULTAD
CAMPO DE
CONOCIMIENTO:

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

NOMBRE DEL POSTULANTE:	ROMERO VILLAGRÁN JOSÉ LUIS
No. DE CÉDULA:	0905015376

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Por los elementos expuestos, solicito a vuestras autoridades que se haga un análisis profundo y técnico de los puntos antes referidos, y en tal razón se me otorgue la calificación de 96 puntos sobre 100, que es la que de manera objetiva considero se me debe asignar..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentado derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las nueve fojas notariadas ante el Abg. Nelson Carrión Carrión, Notario Décimo Noveno del Cantón Guayaquil, con fecha 15 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia que los documentos notariados, corresponden a la hoja de vida, certificado laboral de fecha 29 de abril de 2019; así como documentos referente a la impugnación de la etapa de méritos y oposición, la misma que no tiene fecha, pero al referirse a impugnación, corresponde a una fecha posterior al 04 de julio de 2016; esta no procede ser considerada para este proceso, considerando que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a



la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016 y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DISEÑO Y ADMINISTRACION DE REDES Y BASES DE DATOS
NOMBRE DEL POSTULANTE:	GUZMAN REAL CARLOS JULIO
No. DE CÉDULA:	092316393-5

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...[...] en el proceso de impugnación la carga de prueba corresponde al impugnante” adjunté copias notariadas de mi título de tercer nivel, cuarto nivel, certificado laboral, carta de adjudicación de beca por parte de la SENESCYT para la impugnación de mi calificación de la fase de méritos. [...] solicito con todo respeto que se reconsidere mi puntuación en la fase méritos y se me asigne la calificación de 30/30 (nota máxima) como corresponde según el reglamento y he detallado en el cuadro precedente. Esta rectificación del puntaje de mérito me permite alcanzar una vacante del V Concurso de Merito y Oposición. En caso de no proceder esta petición solicito que se sustente de manera explícita punto por punto la razón por la que no aplica.

2. En relación con la fase de Oposición – Disertación, el 7 de mayo del 2019, solicité ante el OCAS y a la Dirección de Talento Humano una copia del video y rubricas de la comisión de evaluación con la calificación final de la disertación (posterior a la impugnación presentada el 23 de junio 2016), sin embargo hasta la fecha de la impugnación, ninguna evidencia me fue entregada en aquel entonces. [...] solicito que se reconsidere el puntaje de esta fase de igual forma y se ratifique el puntaje de 37/40 obtenido en esta etapa...”.

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, se ha podido constatar que el requisito expuesto dentro de la tabla de puntuación para Concursos de Méritos y Oposición en la Universidad de Guayaquil a partir de marzo 24 de 2016, señalaba que: “En lo que respecta a los estudios de cuarto nivel (ya concluidos), en cualquier Universidad, con auspicio económico de la UG, Senescyt u otra institución académica.”; para su análisis se debe tomar en consideración la definición establecida dentro del artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público: “Para efectos de esta Ley, se entiende por: //a) Beca.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a



personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior...”; por lo expuesto, la documentación presentada no cumple con las características señaladas como requisito requerido, ya que como se señala dentro de la página web oficial del Instituto de Fomento al Talento Humano (antes IECE): “Esta es una Institución, que promueve el acceso equitativo de la ciudadanía a programas de fortalecimiento del talento humano, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el ente rector; a través de la administración de créditos educativos y otorgamiento y administración de becas y ayudas económicas.”; por ende, esta Institución, no es una entidad académica, ni adscrita a la SENESCYT, ni mucho menos perteneciente a la Universidad de Guayaquil, por tanto el puntaje no puede ser otorgado para este tipo de becas.

Dentro de la verificación documental, se evidencia que usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición. Así también, de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, el cual dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; le correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, criterio que es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...); sin embargo, diecisiete fojas de la documentación anexa en fotocopias simples, no pueden ser consideradas por carecer de relevancia jurídica.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, de fecha 10 de octubre de 2018, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las fojas materializadas ante notario quinto del Cantón Guayaquil, con fecha 26 de julio de 2016, que agrega a su reconsideración, se aprecia que el documento materializado tiene fecha 26 de julio de 2016, por lo tanto, esta documentación no procede ser considerada para este proceso, toda vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en tal sentido, su requerimiento no es procedente, por constar con fecha posterior a la establecida dentro de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, misma que deja insubsistente todo lo actuado de manera posterior a la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

Finalmente se pone a su conocimiento que el puntaje obtenido lo posiciona en el puesto número 14, por lo que siendo 8 las vacantes disponibles a Tiempo Completo, no podría ser considerado para ser declarado ganador del V Concurso de Méritos y Oposición.

En tal virtud, como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia, por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD

FILOSOFÍA, LETRAS Y
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

**CAMPO DE
CONOCIMIENTO:**

ACTIVIDADES FISICAS



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

NOMBRE DEL	JUAN MIGUEL PEÑA
POSTULANTE:	FERNANDEZ
No. DE CÉDULA:	1207470509

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde al compareciente Dr. JUAN MIGUEL PEÑA FERNANDEZ, Ph.D docente de FEDER de la Universidad de Guayaquil. (...)"

Es necesario indicar que la Universidad de Guayaquil, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su petición, cabe señalar que en la página 18 de la Convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición, puesto en conocimiento de los postulantes en esa fecha, se indica en su parte pertinente:



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

“DOCUMENTOS

“Consideraciones Para Postulantes Extranjeros

En la página 17 se indica lo siguiente: DISPOSICIÓN GENERAL INNUMERADA: “En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD).

En la página 20 de la misma Convocatoria se indica lo siguiente:

i DE LA VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

“Consideraciones para títulos de PHD o Doctorado:

“Los postulantes que tengan PhD o doctorado y fueren declarados ganadores, deberán evidenciar que en su título registrado en la SENESCYT, conste la leyenda “válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en la educación superior” a fin de poder recibir para recibir su nombramiento o acción de personal correspondiente”

Especificaciones concordantes con la Disposición General, Décimo Sexta, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de Educación Superior, vigente a la fecha de la postulación del concurso, en el numeral 5 se lo que concierne al personal extranjero, que postule también dentro de los concursos de merecimiento y oposición, se requería “Presentar copia del título debidamente apostillado previo al concurso. En caso de ser declarado ganador y previo a la expedición del nombramiento deberá inscribir y registrar el título en la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”.; por tal motivo en estos casos específicos, para la postulación el título del personal extranjero, como PhD., solo debía encontrarse debidamente apostillado, pero luego de la declaratoria de ganadores, se debió cumplir con el respectivo registro en el SENESCYT, previo a recibir nombramiento alguno. Por tal motivo, al ser un requisito sine qua nom, este debió cumplirse a cabalidad.

Revisado e impreso el certificado de registro de título, el mismo no cuenta con la leyenda antes indicada, es decir, ha ostentado un nombramiento como profesor incumpliendo norma legal explícita. Por lo tanto, no es procedente reconsiderar su situación en relación a los resultados dados a



conocer en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, del 08 de agosto de 2019 y debidamente publicada en la página web oficial de la Universidad de Guayaquil.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACION
NOMBRE DEL POSTULANTE:	LEONARDO ROBERTO ESPINOZA ROCA
No. DE CÉDULA:	0914161625

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde al compareciente LEONARDO ROBERTO ESPINOZA ROCA docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, de la Universidad de Guayaquil. (...)"

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito en foja 3 párrafo 3, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación." dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por



mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, razón por la que usted es desplazado al quinto puesto, pues se incorporan al listado los postulantes Fernández Rodríguez, González Soriano y Espinel Guadalupe, quienes constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MÉDICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	MEDICINA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MOSQUERA DÍAZ JUAN RAMÓN
No. DE CÉDULA:	0906021845

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa:

Reconsideración del 14 de agosto de 2019: *"Solicito a Ud. de manera cordial de acuerdo a lo indicado en la resolución como recurso de reconsideración mi puntuación que me acreditó como ganador del concurso en mención, donde obtuve un puntaje total de 83.75, ya que mi nombre no consta en la resolución R-CIFI-UG-SE-36-288-08-08-2019..."*

Reconsideración del 20 de agosto de 2019: *"...presento ante usted una solicitud de alcance a la solicitud del 14 de agosto del 2019 referente al recurso de reconsideración sobre la resolución R.CIFI-UG-SE-36-288-08-08-2019, para entregar la evidencia del documento de impugnación del 22/7/2016 donde mi puntaje obtenido es de 85.75, y no de 83.75..."*

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su reconsideración de fecha 14 de agosto de 2019, no se anexa documentación alguna; y, en lo referente a las dos fojas que agrega a su reconsideración de fecha 20 de agosto de 2019, se aprecia que el documento anexado tiene fecha viernes 22 de julio de 2016, 16:17, que corresponde a “resolución de impugnación”, emitido en esa fecha, esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, su requerimiento no es procedente, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las 62 vacantes a medio tiempo, convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

Los documentos al ser fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MÉDICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	MEDICINA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	SALAS JARAMILLO LUIS ANTONIO
No. DE CÉDULA:	0904978160

A través de Boletín de Prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que

40



sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...al considerar que me encuentro afectado estoy presentando mi solicitud debidamente notificada, como recurso de reconsideración a la Resolución del 8 de agosto del 2019 del Consejo Superior Universitario, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustenté los fundamentos de hecho, y corregir cualquier error existente en la referida Resolución...”

Ante los argumentos por usted expuestos, se debe indicar que una de las restricciones del Concurso de Merecimiento y Oposición, fue el participar con título propio, por tal razón se había omitido su nombre en el listado de ganadores, puesto que la maestría obtenida en Universidad Rey Juan Carlos, tiene tal denominación.

Al verificar los documentos que adjunta a su solicitud, y considerando que su postulación es para la Facultad de Ciencias Médicas, en el campo del conocimiento: Medicina, se atiende su reconsideración, de conformidad a la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de Educación Superior, vigente a la fecha de la postulación del concurso, la cual establecía: “El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.”

Por tal motivo, en cumplimiento a la norma legal indicada, en el cual las especialidades debidamente inscritas en el SENESCYT, veinticuatro meses antes del concurso, eran consideradas como el equivalente al requisito de maestría; se acepta su recurso de reconsideración, y conforme el puntaje obtenido, esto es 86,85 puntos, según consta en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, hacía donde se retrotrae el proceso de concurso dispuesto en sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, usted accede a



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en el que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	FORMACIÓN PARA DOCENTES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	POZO CAMACHO MARCIA JACQUELINE
No. DE CÉDULA:	0909077893

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "Acogiendo el derecho que me asiste de presentar una solicitud como recurso de **RECONSIDERACIÓN a la Resolución del 08 de agosto del 2019**, del Consejo de Educación Superior Universitaria, para que pueda ser revisada, adjunto los documentos que sustentan los fundamentos de hecho y derecho, como evidencias de la legalidad y transparencia de mi participación"*

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba

41



corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a las catorce fojas que agrega a su reconsideración, al ser fotocopias simples estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica; por lo que su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES Y BASES DE DATOS



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL	MAGALLANES BORBOR JORGE
POSTULANTE:	ANTONIO
No. DE CÉDULA:	0916712888

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 19 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Además, solicito la revisión del video de mi disertación y de los entregables de esta, con la finalidad de que se evalúe nuevamente la DISERTACIÓN con la rúbrica publicada en el V Concurso y con una Comisión que detalle el puntaje obtenido de esta nueva evaluación, tal y como se hizo en la impugnación de julio del 2016 y en la que obtuve una calificación de 35.83/40..."

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito en foja 2 párrafo 1, cabe señalar que el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)”.

La Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las cuatro vacantes de medio tiempo, convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	FORMACION PARA DOCENTES DE EDUCACION PREPRIMARIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	NELLY PATRICIA YANCHAPAXI SÁNCHEZ
No. DE CÉDULA:	0911141513

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."



Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente NELLY PATRICIA YANCHAPAXI SÁNCHEZ docente de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil.(...)"

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito en foja 3 párrafo 4, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)”.

Además, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

44



Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016 y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la que participó. En relación a las fojas de siete a veintiocho (7-28), que consta en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFIA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACION
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	PSICOPEDAGOGIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	ADRIAN CUCALON PERLA GUADALUPE
No. DE CÉDULA:	090672392-9

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...solicito reconsideración a la resolución del 2019.08.08 del Consejo Superior Universitario, adjunto a la presente encontrará documentos probatorios que sustentan fundamentos de hecho y derecho y corregir el error existente en la referida resolución [...]".

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarada como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, el cual dispone: "...es importante determinar



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; le correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)”; no obstante, adjunta a su reconsideración fotocopia simple de documentos que no son parte de los requisitos establecidos en el procedimiento, por lo que estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

En relación a las fojas materializadas ante el Dr. Xavier Rodas Garcés, notario décimo primero del Cantón Guayaquil, con fecha 1 de noviembre de 2016, mismas que agrega a su reconsideración, se aprecia que el documento materializado tiene fecha 01 de noviembre de 2016, por lo que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; no son considerados al constar con fecha posterior a la determinada mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, además de que estas corresponden a la partida de nacimiento, curriculum y copia de cédula.

Finalmente, el punto 2 de los requisitos establecidos en el procedimiento de concursos de méritos y oposición para el personal académico de la Universidad de Guayaquil, señala: “Evidenciar que posee Maestría afín al área de conocimiento o campo detallado al que aplica. Para poder participar, es indispensable que la Maestría se encuentre reconocida e inscrita por SENESCYT.”; considerando la observación realizada dentro del proceso “NO POSEE MAESTRIA AFIN NO SE ADMITE”, no es procedente revisar el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución

45



RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016 y debidamente validados por sentencia

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 47.90, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD
CAMPO DE
CONOCIMIENTO:

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
MERCADOTECNICA Y
PUBLICIDAD



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL POSTULANTE: INCA VELIZ JOSÉ ARTURO
No. DE CÉDULA: 0911146256

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...se me considere el Recursos de Reconsideración con base a la resolución del V concurso de méritos y oposición del 8 de agosto de 2019 en resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-2019 en su literal B, donde señala que no hay elementos necesarios en las impugnaciones que establezcan una variación en el puntaje y ratifica la resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 4 de julio, donde soy ganador por mis aptitudes como docente de calidad, valores y experiencia en clases magistrales, además del porque se me desplaza sin explicación alguna de un 7mo lugar a un 8avo lugar".

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita una variación en su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo

46



estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

V Concurso de Mérito y Oposición, razón por la que usted es desplazado al octavo puesto, pues se incorporan al listado los postulantes Zambrano Basurto Alex Neftalí, quien constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016; y Herrera Rivas Luisa María, quien sube a 85 puntos una vez verificado las calificaciones hasta el 4 de julio 2016, y cuya explicación se encuentra a detalle en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, del 08 de agosto de 2019.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

Por lo expuesto, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CAMPO DE

MERCADOTECNIA Y

CONOCIMIENTO:

PUBLICIDAD

NOMBRE DEL

FERNANDO EDUARDO VITERI

POSTULANTE:

LUQUE

No. DE CÉDULA:

0910400670



A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 14 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: “...por lo antes expuesto solicito a ustedes copia de mi evaluación y aclaración de este tema, por cuanto yo estaba dentro del listado y con el puntaje necesario para ser nombrado como uno de los ganadores del V concurso.(...)”.

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.” dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, razón por la que usted es desplazado al octavo puesto, pues se incorpora al listado la postulante Herrera Rivas Luisa María con un puntaje de 85 puntos, tal como consta a detalle en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución



RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	FREDDY ORLANDO CAÑAS LEYTON
No. DE CÉDULA:	0904337326

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 13 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: “...se REFORME dicha resolución y se ENMIENDE vuestra decisión respecto de mi impugnación que se expresa en la resolución SIC:(...)”.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación." dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo



estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, esto es 54.70, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

En relación a las fojas de tres a siete (3-7), que consta en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	COMERCIO
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MARIA FERNANDA VILLEGAS VALLE
No. DE CÉDULA:	1203999220

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvasse declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente MARIA FERNANDA VILLEGAS VALLE docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil...".

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para



poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las foja seis notariada ante el Abg. Gonzalo Rodas Garcés, Notario Décimo Primero del Cantón Guayaquil, con fecha 15 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, es necesario indicar que no procede ser considerada, puesto que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; por lo tanto, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016. En cuanto a los documentos que constan en fojas siete a treinta y cinco (7-35) en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MEDICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	MEDICINA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	LUIS ALBERTO CHANTONG VILLACRES
No. DE CÉDULA:	0913824207

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 16 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...SOLICITO se atienda mi petitorio, y que la respuesta que se me dé, no solo sea oportuna sino debidamente motivada, conforme obliga los preceptos constitucionales contenidos en los Arts. 66 No. 23, 76 No. 7 literal L), 424; (...)"

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho



51



constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- La facultad a la que postulaban.
- El campo del conocimiento
- La disciplina del campo
- La dedicación a la que postulaban TC – MT
- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ESTADISTICAS
NOMBRE DEL POSTULANTE:	RAFAEL MARIO ORTIZ ZAMBRANO
No. DE CÉDULA:	0920788296



A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente RAFAEL MARIO ORTIZ ZAMBRANO docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil. (...)". Ante los argumentos expuestos por usted, es necesario indicar que la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, al contrario, se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016,

53



respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACION
NOMBRE DEL POSTULANTE:	ROSA DEL CARMEN CHENCHE JACOME
No. DE CÉDULA:	0914739156

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: “...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente ROSA DEL CARMEN CHENCHE JACOME docente de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Guayaquil.(...)”.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito en foja 3 párrafo 4, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Además, revisada la documentación adjunta, se ha podido verificar que usted no cuenta con información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para acceder a una de las vacantes poder ser declarado como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se

54



reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	CONTABILIDAD Y AUDITORIA



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL POSTULANTE: ROSA ELVIRA RUIZ MEZA
No. DE CÉDULA: 0908825656

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 16 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...no está en discusión mis notas globales, a la fecha ha renunciado: VERA FRANCO PIEDAD YSIDORA y destituidos GUZMÁN BARQUET EDUARDO, ARTEAGA CISNEROS JANINA, postulantes que fueron declarados ganadores de concurso.."

"...sírvasse declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente ROSA ELVIRA RUIZ MEZA docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, Escuela de CPA, de la Universidad de Guayaquil. (...)"

En base a los argumentos por usted expuestos, se procede a informar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan



dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo tanto, si les corresponde ser considerados en el listado a los postulantes Eduardo Guzmán Barquet y Alina Sánchez Chávez ya que sus nombres constan en el Memorando Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, del 20 de junio del 2016.

De igual manera, se ha verificado que una vez agotada la vía administrativa, mediante acción de personal Nro. 402-DOC-19, de fecha 24 de abril de 2019, se destituye a la Ing. Janina Paola Arteaga Cisneros, Profesora Auxiliar Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas, por tal razón en su caso específico la declaratoria efectuada mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, es improcedente, debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada en la que corresponde declarar ganador al inmediato inferior.

En relación a la señora Piedad Ysidora Vera Franco, que consta como declarada ganadora; sin embargo, mediante acción de personal Nro. 593-DOC-19, se evidencia la renuncia al cargo de Profesora Auxiliar Tiempo Completo, desde el 03 de abril de 2019.

Por lo antes expuesto, se niega su recurso de reconsideración, puesto que se ha podido verificar que a pesar de que usted tiene un puntaje de 79.98, no puede acceder a una de las 12 vacantes, dedicación tiempo completo, convocadas en la Facultad de Ciencias Administrativas, en el campo del conocimiento Contabilidad y Auditoría.

DATOS GENERALES

FACULTAD

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CAMPO DE

ADMINISTRACIÓN

CONOCIMIENTO:



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL POSTULANTE: DELGADO VERA SILVIA CECILIA
No. DE CÉDULA: 0913807673

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...**Siendo mi petición que SE REVISE por qué motivos no he sido incluida en la mencionada RESOLUCION, y que se incluya mi nombre con el fin de que no se menoscabe los derechos de participación garantizados en la Carta Magna...**".*

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación al puntaje que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición; por lo que usted consta en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016, con un puntaje de 77.08.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, el mismo que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en la cual participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DERECHO
NOMBRE DEL POSTULANTE:	NAVARRETE LUQUE VICENTE SALOMON
No. DE CÉDULA:	0909176968

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."



Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...se sirva aclarar o ampliar Resolución dictada por usted y los demás miembros de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional, ya que en nuestro criterio es oscura, al no resolver los puntos controvertidos, así como carece de la motivación suficiente con la expresión de las normas jurídicas ..."; además indica que su puntaje era de 82.05/100 y que supera a varios profesores cuyos puntajes varían entre los 71 y 74 puntos respectivamente, mismos que han sido considerados como ganadores.

Ante sus argumentos, cabe señalar que para poder establecer el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC - MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V concurso de merecimiento y Oposición.*

*En tal sentido, se ratifica que su postulación fue para la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; Campo del conocimiento en Derecho; Disciplina del campo en Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Societario, Derechos Tributario, Derechos Mercantil, Derecho Público, Derecho Administrativo, Derecho Social, Derecho Ambiental y Agrario, Teoría General del Derecho, Filosofía del Derecho, Lógica y Argumentación Jurídica, Litigio Mediación, Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflicto y Otro Estudio de Casa, para la dedicación horaria de **Medio Tiempo**; en la cual se convocó para 2 vacantes de Medio Tiempo (MT), es decir, a pesar de que su puntaje es de 82.05/100, y al usted haber participado para una dedicación de Medio Tiempo, esto lo ubica en el tercer puesto, por lo tanto, no le permite acceder a una de la vacantes.*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Por lo que expuesto, se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MEDICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	MEDICINA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	VIVIANA PAOLA PATIÑO ZAMBRANO
No. DE CÉDULA:	1310944168

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 14 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...En mérito de los argumentos esgrimidos de hechos y de derechos se reconsidere dejar sin efecto el puesto 202 de la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en que me inhabilita a seguir continuando, ejerciendo la docencia en la Universidad de Guayaquil..."

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que

58



respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- La facultad a la que postulaban.
- El campo del conocimiento
- La disciplina del campo
- La dedicación a la que postulaban TC – MT
- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 69.10 puntos, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en el que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD

**CAMPO DE
CONOCIMIENTO:**

**NOMBRE DEL
POSTULANTE:**

No. DE CÉDULA:

CIENCIAS MATEMÁTICAS Y
FÍSICAS
DISEÑO Y ADMINISTRACION DE
REDES Y BASES DE DATOS
CALLE MORALES WILMER
ALEXANDER
092666573-8



A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...“[...] en el proceso de impugnación la carga de prueba corresponde al impugnante” adjunté copias notariadas de mi título de cuarto nivel entregada por SENESCYT,, certificado laboral para la impugnación de mi calificación de la fase de méritos. [...] solicito que se reconsidere mi puntuación en la fase méritos y se me asigne la calificación de 26,50/30 como corresponde según el reglamento [...] 2. En la impugnación realizada anteriormente en el año 2016 se evidenció una inconsistencia en la sumatoria de la calificación global del examen [...] le pido la revisión frente a esta sección. 3. En relación con la fase de Oposición – Disertación, el 7 de mayo del 2019, solicité ante el OCAS y a la Dirección de Talento Humano una copia del video y rubricas de la comisión de evaluación con la calificación final de la disertación (posterior a la impugnación presentada el 28 de junio 2016), sin embargo hasta la fecha de la impugnación, ninguna evidencia me fue entregada en aquel entonces. [...] solicito que se reconsidere el puntaje de esta fase de igual forma y se ratifique el puntaje de 40/40 obtenido en esta etapa...”.

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, se observa que usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, la cual dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; le correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)"

Revisada la tabla de puntuación, en relación a manejo de idioma extranjero, de la documentación presentada por usted, no se evidencia copia de certificado otorgado por institución educativa o academia de idiomas que valide el dominio del idioma extranjero por lo que no procede incrementar el puntaje en la fase de méritos.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Así también, se pone a su conocimiento que el puntaje obtenido lo posiciona en el puesto número 19, por lo que siendo 8 las vacantes disponibles a Tiempo Completo, no podría ser considerado para ser declarado ganador del V Concurso de Méritos y Oposición.

En tal virtud, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

632



DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MÉDICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	MEDICINA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CHALÉN LAINEZ CÉSAR AURELIO
No. DE CÉDULA:	0906187414

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...me permito solicitar muy comedidamente se sirva reconsiderar el contenido de la Resolución N° R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019 de fecha 8 de agosto del presente año en lo relativo a mi situación, o, en su defecto, se me haga conocer los fundamentos legales que motivan mi exclusión de la nómina de ganadores..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su requerimiento, se le comunica que conforme a la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de Educación Superior, vigente a la fecha de la postulación del concurso, donde se establecía: "El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría."; por lo que revisada su especialidad, esta no tienen la condición legal establecida. En lo que respecta a la maestría que usted ostenta esta no es catalogada como afín al campo de conocimiento de conformidad a lo estipulado por el Consejo de Educación Superior en el Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M.

Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de la sentencia constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, no es procedente su



atender su reconsideración, por su condición de no poseer especialidad ni maestría afín al área del conocimiento.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	COMERCIO
NOMBRE DEL POSTULANTE:	GUEVARA TOSCANO MARÍA ELENA
No. DE CÉDULA:	0908742794

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Por lo que solicito se realice LA EVALUACION Y ANALISIS de los documentos y soportes entregados en el V concurso de Méritos y se y se aplique la calificación JUSTA Y CORRECTA..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida



por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, razón por la que usted es desplazado al noveno puesto, pues se incorporan al listado los postulantes Sánchez Parrales Carlos Eduardo y Caicedo Leones Walter Javier, Zurita Castro, quienes constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las tres vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	COMPUTACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MONTOYA ACOSTA LUIS ALBERTO
No. DE CÉDULA:	0959280553

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...No quiero afectar a otras personas sobre mi situación y sobre todo no quiero emitir juicios de valor sobre el proceder de las personas que estuvieron a cargo de mi proceso que ahora me encuentro en esa situación. Solo es mi deseo que se reconsidere mi puesto como fue inicialmente..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba



corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su caso, se debe considerar que es de nacionalidad cubana, por lo que debió cumplir los requisitos establecido en la Convocatoria para haber concursado, esto es que cuente con el grado académico de Ph.D., tal como se manifiesta en la página 17 de la Convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición que indica: “DISPOSICIÓN GENERAL INNUMERADA: “En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD) (...); por lo expuesto, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, no cumple con el requisito legal respectivo por su condición de extranjero.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Por lo expuesto, se le informa que no es procedente su reconsideración, por lo que se ratifica que usted no puede acceder a una de las vacantes convocadas por no cumplir con los requisitos legales antes mencionados. En cuanto a los documentos que constan en 10 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES Y BASES DE DATOS
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MARÍA FERNANDA MOLINA MIRANDA
No. DE CÉDULA:	0921826996

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...solicito a usted con todo respeto la revisión de los documentos adjuntos que también han sido presentados en las anteriores impugnaciones y que deben estar archivados en la Universidad de Guayaquil y con eso se reconsidere mi puntuación obtenida en la fase méritos y se me asigne calificación de 27.75/30 como corresponde según el reglamento, logrando así obtener una vacante de tiempo completo en el concurso con un total de 82.08 puntos..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, se ha podido constatar que el requisito expuesto dentro de la tabla de puntuación para Concursos



de Méritos y Oposición en la Universidad de Guayaquil a partir de marzo 24 de 2016, señalaba que: "En lo que respecta a los estudios de cuarto nivel (ya concluidos), en cualquier Universidad, con auspicio económico de la UG, Senescyt u otra institución académica."; para su análisis se debe tomar en consideración la definición establecida dentro del artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público: "Para efectos de esta Ley, se entiende por: //a) Beca.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior..."; por lo expuesto, este requisito no cumple con las características señaladas dentro de la documentación requerida, ya que como se señala dentro de la página web oficial del Instituto de Fomento al Talento Humano (antes IECE): "Esta es una Institución, que promueve el acceso equitativo de la ciudadanía a programas de fortalecimiento del talento humano, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el ente rector, a través de la administración de créditos educativos y otorgamiento y administración de becas y ayudas económicas."; por ende, esta Institución, no es una entidad académica, ni adscrita a la SENESCYT, ni mucho menos perteneciente a la Universidad de Guayaquil, por tanto el puntaje no puede ser otorgado para este tipo de becas.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las trece fojas notarizadas ante el Abg. Pablo Condo Macías, Notario Quinto del Cantón Guayaquil, con fecha 14 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia que los documentos anexados son



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

títulos, certificados laborales, certificado de capacitaciones; y, oficio No. IFTH-SRG5-2016-1816-OF del Instituto de Fomento al Talento Humano. Por lo expuesto, su requerimiento no es procedente, por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	COMUNICACIÓN SOCIAL
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DISEÑO
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CÓRDOVA TORRES ANA
No. DE CÉDULA:	0911810224

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, sus solicitudes planteadas, las mismas que en su parte pertinente expresan: **Reconsideración 12 de agosto de 2019: "PERMÍTAME REALIZAR LA DISERTACIÓN QUE ME FALTA"** **Reconsideración 14 de agosto de 2019: "Me acojo al comunicado y envié mi solicitud a usted muy respetuosamente para que se sirva revisar el procedimiento realizado durante el tiempo del V Concurso de Méritos y Oposición en la que obtuve las siguientes notas: Méritos 30 puntos, prueba escrita 20 puntos y en la disertación 40 puntos, cumpliendo con todos los requerimientos solicitados e incluso el visto bueno del CES, dentro de las fechas asignadas por las autoridades competentes".**



Ante los argumentos por usted expuestos, es necesario indicar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentado derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su requerimiento, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Es decir, en lo concerniente a que se le permita realizar la disertación, esta debió haber sido propuesta al momento en que se produce la supuesta afectación de derecho, es decir, en las fechas consideradas en el



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

cronograma de disertación antes de la publicación de los puntajes globales, contenidos en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016; por lo que su requerimiento no es procedente.

En relación a las diecinueve fojas que agrega a su reconsideración de fecha 14 de agosto de 2019, al ser fotocopias simples estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica. Se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DESARROLLO Y ANÁLISIS DE SOFTWARE Y APLICACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CORRAL ESPINOZA CARLOS
No. DE CÉDULA:	0913722955

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...se me asignará la puntuación correspondiente es decir la puntuación de 92/100, y en el caso que tal como lo han manifestado, esto es, que no se ha encontrado la documentación completa para poder revisar mi apelación, debieron haber dado en su lugar



el recurso y otorgarme la nota de 92/100 que es la nota que reclamaba en mi apelación...”.

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a las nueve fojas notariadas ante la Abg. Jessica Rodríguez Endara, Notaria Trigésima del Cantón Guayaquil, con fecha 14 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia que los documentos notariados son títulos obtenidos, capacitaciones realizadas, certificados laborales, pero no existe documento alguno que permita establecer que los documentos adjuntos fueron presentados a la fecha de su postulación, además que la fecha de emisión de los certificados de fojas son del mes de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

abril del 2016, por lo que pueden ser considerados, a ser extemporáneos a la fecha de postulación, en este caso no procede.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan



las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016 y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en la cual participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CAMPO DE

INVESTIGACIÓN

CONOCIMIENTO:



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL	VILLAVICENCIO CHANCAY
POSTULANTE:	DIANA ELIZABETH
No. DE CÉDULA:	0925639494

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...sírvese declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a la compareciente **DIANA ELIZABETH VILLAVICENCIO CHANCAY** docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil..."*

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a las seis fojas materializadas ante el Abg. Gonzalo Rodas Garcés, Notario Décimo Primero del Cantón Guayaquil, con fecha 15 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia lo siguiente:

- 1.- Documento materializado tiene fecha 25 de abril de 2016, 17:39, corresponde a “resultado de evaluación – fase de méritos”*
- 2.- Documento materializado tiene fecha 04 de mayo de 2016, 12:11, corresponde a “resultado de prueba de comunicación escrita”*
- 3.- Documento materializado tiene fecha 21 de junio de 2016, 23:51, corresponde a “resultados finales”; en lo relacionado a estos documentos anexados, éstos sirven para ratificar la nota obtenida y manifestada en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, la misma que al momento de retrotraerse el concurso, éstas se encuentran validadas por la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.*
- 4.- Documento materializado tiene fecha 26 de julio de 2016, 12:39, corresponde a “resolución de impugnación”, emitido en esa fecha, esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

En cuanto a los documentos que constan en 02 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA. LETRAS Y
CAMPO DE	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CONOCIMIENTO:	FORMACIÓN PARA DOCENTES
NOMBRE DEL	DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA
POSTULANTE:	AVILÉS SALAZAR ALBA
No. DE CÉDULA:	JACQUELINE
	0907956312

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Por lo expuesto, solicito comedidamente que por su intermedio rectifiquen el error que el involuntariamente se ha incurrido y que se me declare, de acuerdo a derecho, ganadora del concurso, previo al nombramiento que oportunamente se debe expedir a mi favor..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para

69



poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las cuatro fojas materializadas ante la Abg. Wendy Vera Ríos, Notaria Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, con fecha 13 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia:

1.- Resultados finales – 21 de junio de 2016, así como también 10 fojas notarizadas las mismas que corresponden ~~x~~ en lo relacionado a este documento anexo, éste sirve para ratificar la nota obtenida y manifestada en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, la misma que al momento de retrotraerse el concurso, éstas se encuentran validadas por la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

2.- Prueba de Comunicación Escrita -13 de julio de 2016, Disertaciones – 27 de julio de 2016; y, Correo con los resultados de Prueba Escrita y Disertación – 02 de agosto de 2016, así como también 11 fojas notarizadas las mismas que corresponden a certificados laborales, distribución de jornada de trabajo, constancia de que cursa un Doctorado en Humanidades y Artes con mención en Ciencias de la Educación, estos al ser documentos con fecha 2019, estos no proceden ser considerados para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; de igual manera, en la misma sentencia, en lo que respecta a la reparación integral, se determina: “...pues se han vulnerado derechos sobre los que corresponde ordenar su reparación; en la especie, restituyendo el concurso al momento de la atención de la impugnación presentada por el recurrente, expresando las obligaciones individualizadas positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse (art. 28 de la LOGJCC)...”; por tal motivo, la disertación debió haber sido propuesta al momento en que se produce la supuesta afectación de derecho, es decir, en las fechas consideradas en el cronograma de disertación antes de la publicación de los puntajes globales, contenidos en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, por lo que al dar cumplimiento de la sentencia, lo que se procede es a **reordenar el proceso del V Concurso de Merecimiento y Oposición, a la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016**, de esta manera cumplir estrictamente con la sentencia constitucional, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica

70



y mantiene el puntaje obtenido, esto es 30 puntos, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	COMERCIO
NOMBRE DEL POSTULANTE:	JARAMILLO VILLAVICENCIO FANNY MARISOL
No. DE CÉDULA:	0915973291

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Por los antecedentes expuestos, le solicito señores miembros de la Convención Interventora, se sirva a aceptar mi recurso de reconsideración..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente; así como también se señala que para poder establecer el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos: Facultad a la que postulaban., Campo del



conocimiento, Disciplina del campo, Dedicación a la que postulaban TC – MT, Vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición; razón por la que usted es desplazada al quinto puesto, pues se incorporan al listado los postulantes Sánchez Parrales Carlos Eduardo y Caicedo Leones Walter Javier, Zurita Castro, quienes constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las tres vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INFORMACIÓN GENERAL
NOMBRE DEL POSTULANTE:	PROAÑO CASTRO MILTON FELIPE
No. DE CÉDULA:	0916717150

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Por lo elementos expuestos, solicito a vuestras autoridades que se haga un análisis profundo y técnico de los puntos antes referidos, y en tal razón se me otorgue la calificación de 88.60 puntos sobre 100, que es la que de manera objetiva considero se me debe asignar..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a las siete fojas notarizadas ante el Abg. Nelson Carrión Carrión, Notario Décimo Noveno del Cantón Guayaquil, con fecha 16 de agosto de 2019, en las que presenta su reconsideración, no aporta información pertinente, por lo que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a la única vacante convocada, en la disciplina del campo y dedicación de tiempo completo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	IDIOMA (INGLÉS)
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MARIDUEÑA TORRES RITA
No. DE CÉDULA:	AZUCENA 0914788732

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...solicito a Ud. se me otorgue una esclarecimiento puesto que han colocado postulantes como ganadores teniendo Maestría en Gerencia Liderazgo Educativo Y Maestría en Educación Superior y teniendo puntaje INFERIOR al mío...". Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición.

73



por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su petición presentada en la reconsideración, se le comunica que menciona a las postulantes Barragán Lucas Sonia María (75,33) e Ibañez Apolo María (72,50) quienes, verificados los registros de la Secretaría General, participaron para la dedicación de tiempo completo, pero poseen maestrías NO afín al área del conocimiento, al igual que Maridueña Torres Rita Azucena, quien tampoco puede acceder a una vacante por tener maestría similar a la de las anteriores postulantes; y, porque el CES mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos y calificó la maestría en Educación Superior que usted ostenta como no afín al área del conocimiento al cual postuló, por lo que su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido en estricto cumplimiento a la sentencia de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados.

Por lo expuesto, su reconsideración no es procedente, por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, así como la condición de poseer una maestría no afín al área del conocimiento, por lo que no puede acceder a una de las vacantes convocadas.

En cuanto a los documentos que constan en 05 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	PILOTO ODONTOLOGIA
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MIRIAN FATIMA SUAREZ VELIZ
No. DE CÉDULA:	0918818485

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 12 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...como impugnante no he recibido formalmente un Acta individual de Sustanciación de mi Impugnación, que explique puntualmente las razones por las que no he podido acceder a una de las vacantes del concurso, a pesar de las fundamentadas razones expuestas en mi escrito de impugnación.(...)".



Es necesario indicar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- La facultad a la que postulaban.
- El campo del conocimiento
- La disciplina del campo
- La dedicación a la que postulaban TC – MT
- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD
CAMPO DE
CONOCIMIENTO:

JURISPRUDENCIA CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS
ESTUDIO SOCIALES Y
CULTURALES



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

NOMBRE DEL POSTULANTE:	SUSANA BRASILIA CEDEÑO SOLORZANO
No. DE CÉDULA:	0907757280

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...por lo que en uso de mis derechos constitucionales consignados en el art. 173, interpongo el Recurso de Reconsideración, ya que el puntaje de 69,35, esta calificación no se ajusta a la realidad lo cual demostrare a continuación:..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno,



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a las seis fojas materializadas ante el Abg. Gonzalo Rodas Garcés, Notario Décimo Primero del Cantón Guayaquil, con fecha 15 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia lo siguiente:

1.- Documento materializado tiene fecha 25 de abril de 2016, 17:39, corresponde a “resultado de evaluación – fase de méritos”

2.- Documento materializado tiene fecha 04 de mayo de 2016, 12:11, corresponde a “resultado de prueba de comunicación escrita”

3.- Documento materializado tiene fecha 21 de junio de 2016, 23:51, corresponde a “resultados finales”; en lo relacionado a estos documentos anexados, éstos sirven para ratificar la nota obtenida y manifestada en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, la misma que al momento de retrotraerse el concurso, éstas se encuentran validadas por la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4.- Documento materializado tiene fecha 26 de julio de 2016, 12:39, corresponde a “resolución de impugnación”, emitido en esa fecha, esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos



son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- La facultad a la que postulaban.
- El campo del conocimiento
- La disciplina del campo
- La dedicación a la que postulaban TC – MT
- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 69.35, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

En cuanto a los documentos que constan en 02 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ADMINISTRACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	WALTER GIOVANNY VILLAMAR
No. DE CÉDULA:	PIGUAVE 0914881826



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...solicito a vuestras autoridades que se haga un análisis profundo y técnico de los puntos antes referidos, y en tal razón se me otorgue la calificación de 89,70 puntos sobre 100, que es la que de manera objetiva considero se me debe asignar...". Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)". Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno.



más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

- La facultad a la que postulaban.
- El campo del conocimiento
- La disciplina del campo
- La dedicación a la que postulaban TC – MT
- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en el que participó.

En relación a las quince fojas notariadas ante el Abg. Nelson Carrión Carrión, Notario Décimo Novena del Cantón Guayaquil, con fecha 16 de agosto de 2019, 12 fojas corresponde al escrito de Recurso de Reconsideración y las tres fojas siguientes, que agrega a su reconsideración, corresponde a "SIUG - HOJA DE VIDA CENSO DOCENTE". En lo relacionado a estos documentos anexados, éstos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DESARROLLO Y ANÁLISIS DE SOFTWARE Y APLICACIONES
NOMBRE DEL POSTULANTE:	YANZA MONTALVÁN ÁNGELA OLIVIA
No. DE CÉDULA:	0915298079

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."



Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Bajo este antecedente acudo a usted apelando a su sensibilidad y sentido de justicia que concluya el concurso, analizando mi situación y extendiéndome, de ser posible, el correspondiente nombramiento como profesora titular auxiliar de tiempo completo..".

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

En lo que respecta a su requerimiento, se le comunica que el Consejo de Educación Superior mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos relacionados a la afinidad de las maestrías a los campos del conocimiento a los que postularon, calificando a su maestría en Desarrollo de la Inteligencia y Educación, como no afín al área del conocimiento al cual postuló.

Por lo expuesto, su requerimiento no es procedente, en cuanto a los documentos que constan en 30 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.

DATOS GENERALES

FACULTAD	COMUNICACIÓN SOCIAL
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	PERIODISMO Y COMUNICACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CAMBA PÉREZ CARLOS MARIO
No. DE CÉDULA:	0903559691

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...En mérito de lo expuesto sírvase declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a los comparecientes **ARMIJOS TRIVIÑO NORMA ALLYSON, CAMBA PEREZ CARLOS MARIO EUGENIO, ZAVALA***



PALACIOS OSWALDO docentes de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil...”.

Por lo expuesto en su petición de reconsideración, tengo a bien comunicarle que mediante resolución No. RCU-SO-11-324-11-2017, del 30 de noviembre de 2017, el H. Consejo Universitario de la época resolvió por mayoría acoger la resolución sobre la ejecución de la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección No. 09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2017; y, declarar ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición a los señores: Norma Allison Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios.

El Consejo de Educación Superior, mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos, entre ellos, de los tres postulantes antes mencionados, indicando que las maestrías de los tres postulantes **no eran afines al campo del conocimiento** al cual aplicaron dentro del V Concurso de Méritos y Oposición, sin embargo, vista la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección Nro.09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2019, la Universidad de Guayaquil procedió a través de la Dirección de Talento Humano a emitir las acciones de personal Nro. 016-DOC-18; 018-DOC-18; y, 017-DOC-18, a favor de los señores Norma Allyson Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios respectivamente.

Por lo tanto, a pesar de que en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, no constan como ganadores por no tener maestría afín al área del conocimiento, puesto que postularon en la Facultad de Comunicación Social, en el campo del conocimiento Periodismo y poseen una Maestría en Diseño Curricular, en cumplimiento a la orden judicial, los nombramiento de los profesores Norma Allyson Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios, se mantienen vigentes.

DATOS GENERALES

FACULTAD

JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS

**CAMPO DE
CONOCIMIENTO:**

DERECHO



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL	FUENTES TENORIO ELVIS
POSTULANTE:	GUILLERMO
No. DE CÉDULA:	0912533601

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "... se me conceda la **Reconsideración de la resolución N° R-CIFI-UG-SE-36-288-08-08-2019**, y de acuerdo a los elementos existente se me declare ganador ya que en el puesto que participe no estoy desplazando a ningún participante con puntuación superior a la mía ...".*

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.(...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las quince fojas notariadas ante el Abg. Xavier Rodas Garcés, Notario Décimo Primero del Cantón Guayaquil, con fecha 15 de agosto de 2019, que agrega a su reconsideración, se aprecia que los documentos:

1.- Comunicado de Concurso de Merecimientos y Oposición Quinta Convocatoria de fecha 31 de mayo de 2016, Temas de Disertación de fecha 05 de mayo de 2016, Programación de Disertación de fecha 11 de mayo de 2016, Reprogramación de Disertaciones de fecha 31 de mayo de 2016, en lo relacionado a estos documentos anexados, éstos sirven para tener conocimiento de que la disertación fue realizada en el tiempo establecido, con el debido conocimiento de los temas con anterioridad, por lo que estas acciones ya fueron validadas en la resolución RCU-SE-37-110-06-2016.

2.- Correo de notificación de ganador de concurso de fecha 25 de julio de 2016, Resolución de Impugnación de fecha 26 de julio de 2016, esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...";.

En lo relacionado a su requerimiento de que por pertenecer a los pueblos afroecuatorianos le corresponden 2 puntos como acción afirmativa, en este sentido en la Convocatoria del Concurso se encontraba establecido lo siguiente: "Cuando se requiera definir al ganador entre dos que presenten



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

igualdad de méritos y oposición, y a fin de garantizar la equidad de género, la interculturalidad, la inclusión de las personas con discapacidad preferentemente, oportunidades de edad, se otorgará una calificación adicional de 1 punto en méritos a los candidatos mujeres, indígenas, afro descendientes, personas con discapacidad. Esta disposición se aplicará siempre y cuando los participantes opcionados hayan alcanzado el estándar mínimo del 70% del valor total de puntos en la calificación de méritos y oposición”, por lo expuesto no es procedente lo solicitado, puesto que en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016 al cual se retrotrajo el proceso, usted tenía una nota de 68,50, ubicándose en el puesto 14 en el campo de Derecho, por lo que al no tener un puntaje de 70 como se manifestaba en la Convocatoria, no se le puede otorgar puntaje adicional por acciones afirmativas.

Como se ha señalado, se ha procedido a dar estricto cumplimiento sentencia constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, mismo que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS MÉDICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	MEDICINA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	ZAMBRANO ANDRADE FABIÁN
No. DE CÉDULA:	IGNACIO 1308136330

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser



revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...solicito ser considerado como INMEDIATO INFERIOR conforme el listado de puntajes establecido de manera general como Campo del Conocimiento MEDICINA, en el cual se encuentran todas las especialidades de la Carrera de Medicina sin distinción por cátedra de concurso...”.

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento,



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

*En relación a la petición de su reconsideración se le comunica que al momento de realizarse la Convocatoria al V Concurso de Méritos y Oposición en la Facultad de Medicina, ésta consideró vacantes por disciplina del campo, sin realizar diferenciación alguna a la especialidad, al usted indicar que se lo considere como inmediato inferior de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en el campo de Medicina, esto No es procedente, por cuanto solamente se requerían 62 vacantes para la dedicación de Medio Tiempo que es a la que usted postuló, pero su puntaje al ser **80,67** lo ubica en el puesto **79**, y existiendo postulantes con una nota mayor a la suya no se lo podría considerar para alcanzar una de las vacantes solicitadas, por lo que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.*

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que



constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

La facultad a la que postulaban.

El campo del conocimiento

La disciplina del campo

La dedicación a la que postulaban TC – MT

Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	EDUCACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	REBOLLEDO NIEVES JORGE
No. DE CÉDULA:	1306507003

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

*misma que en su parte pertinente expresa: "...Solicito de la manera **más comedida se revise mi documentación**, en la cual existen dos cartas, una a la comisión de calificación del concurso y la otra al director de talento humano, con fecha 5 de abril de 2016, donde indico mi deseo de concursar para la cátedra de **PSICOPEDAGOGIA A MEDIO TIEMPO...**".*

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En atención a su petición de que se lo considere en la cátedra de Psicopedagogía, tengo a bien comunicarle que la sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121 dispone: "se ordena regresar a la



situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”, en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H.Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, puesto que en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, usted consta como postulante de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, en el Campo de Conocimiento de Educación, disciplina del campo: Pedagogía General, en el que conforme a su puntaje, este es 75.80, usted se ubica en el puesto 8, y se requería cubrir solo una vacante en la disciplina del campo en la que participó.

En cuanto a los documentos que constan en 05 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

DATOS GENERALES

FACULTAD	JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MACÍAS BALDA MANUEL
No. DE CÉDULA:	0915802920

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...En este sentido, señor Rector y Presidente de la CIFI-UG, considero que con la aplicación de los mencionados artículos de la RESOLUCION no. R-CIFI-UG-SE36-28-08-08-2019 correspondería que yo, Manuel Macías Balda, acceda a una de las vacantes requeridas por las unidades académicas, y así sucesivamente hasta completar las vacantes convocadas y concursales..."

En base a los argumentos por usted expuestos, se procede a informar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."



En lo que se refiere al señor Martínez Evans Pedro Enrique, analizada y revisada la documentación que reposa en la Dirección de Talento Humano se verifica que postuló en el campo del conocimiento de Investigación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, pero mediante Acción de Personal No. 794-DOC-19, de fecha 22 de julio de 2019, fue declarado cesante por jubilación obligatoria a partir del 01 de abril de 2019. Por lo antes expuesto, se acepta el recurso de reconsideración, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 y 11 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, corresponde declarar ganador al inmediato inferior, dentro del campo del conocimiento Investigación, y que cumpla con los puntajes para ocupar una de las vacantes disponibles.

DATOS GENERALES

FACULTAD	COMUNICACIÓN SOCIAL
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	PERIODISMO Y COMUNICACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	ARMIJOS TRIVIÑO NORMA ALLYSON
No. DE CÉDULA:	0912884152

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...En mérito de lo expuesto sírvase declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a los comparecientes **ARMIJOS TRIVIÑO NORMA ALLYSON, CAMBA PEREZ CARLOS MARIO EUGENIO, ZAVALA***



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

PALACIOS OSWALDO docentes de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil...”.

Por lo expuesto en su petición de reconsideración, tengo a bien comunicarle que mediante resolución No. RCU-SO-11-324-11-2017, del 30 de noviembre de 2017, el H. Consejo Universitario de la época resolvió por mayoría acoger la resolución sobre la ejecución de la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección No. 09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2017; y, declarar ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición a los señores: Norma Allison Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios.

El Consejo de Educación Superior, mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos, entre ellos, de los tres postulantes antes mencionados, indicando que las maestrías de los tres postulantes **no eran afines al campo del conocimiento** al cual aplicaron dentro del V Concurso de Méritos y Oposición, sin embargo, vista la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección Nro.09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2019, la Universidad de Guayaquil procedió a través de la Dirección de Talento Humano a emitir las acciones de personal Nro. 016-DOC-18; 018-DOC-18; y, 017-DOC-18, a favor de los señores Norma Allyson Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios respectivamente.

Por lo tanto, a pesar de que en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, no constan como ganadores por no tener maestría afín al área del conocimiento, puesto que postularon en la Facultad de Comunicación Social, en el campo del conocimiento Periodismo y poseen una Maestría en Diseño Curricular, en cumplimiento a la orden judicial, los nombramiento de los profesores Norma Allyson Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios, se mantienen vigentes.

DATOS GENERALES

FACULTAD
CAMPO DE
CONOCIMIENTO:

COMUNICACIÓN SOCIAL
PERIODISMO Y
COMUNICACIÓN



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

**NOMBRE DEL
POSTULANTE:** ZAVALA PALACIOS OSWALDO
No. DE CÉDULA: 0905360996

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...En mérito de lo expuesto sírvase declarar con lugar el recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en lo que corresponde a los comparecientes **ARMIJOS TRIVIÑO NORMA ALLYSON, CAMBA PEREZ CARLOS MARIO EUGENIO, ZAVALA PALACIOS OSWALDO** docentes de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil..."*

Por lo expuesto en su petición de reconsideración, tengo a bien comunicarle que mediante resolución No. RCU-SO-11-324-11-2017, del 30 de noviembre de 2017, el H. Consejo Universitario de la época resolvió por mayoría acoger la resolución sobre la ejecución de la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección No. 09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2017; y, declarar ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición a los señores: Norma Allison Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios.

*El Consejo de Educación Superior, mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos, entre ellos, de los tres postulantes antes mencionados, indicando que las maestrías de los tres postulantes **no eran afines al campo del conocimiento** al cual aplicaron dentro del V Concurso de Méritos y Oposición, sin embargo, vista la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Nro.09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2019, la Universidad de Guayaquil procedió a través de la Dirección de Talento Humano a emitir las acciones de personal Nro. 016-DOC-18; 018-DOC-18; y, 017-DOC-18, a favor de los señores Norma Allyson Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios respectivamente. Por lo tanto, a pesar de que en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, no constan como ganadores por no tener maestría afin al área del conocimiento, puesto que postularon en la Facultad de Comunicación Social, en el campo del conocimiento Periodismo y poseen una Maestría en Diseño Curricular, en cumplimiento a la orden judicial, los nombramiento de los profesores Norma Allyson Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios, se mantienen vigentes.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ECONÓMICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ECONOMÍA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	PABLO ANÍBAL QUIÑÓNEZ RIOFRÍO
No. DE CÉDULA:	1719963793

A través de Boletín de Prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Que se reconsidere mi impugnación presentada mediante Oficio No. PAQR-029-2019 del 17

86



de mayo de 2019 junto a copias notariadas de todos los respaldos requeridos...

Dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje solicitado, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo le correspondía a usted, como parte interesada, solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)"

En relación a las tres fojas presentadas, estas no permiten ser consideradas para atender lo solicitado, por lo que su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha dado cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018.

A pesar de lo antes indicado, el puntaje por usted obtenido, esto es 90,75, conforme consta en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, se ratifica y le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la facultad y campo del conocimiento en el que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	DERECHO
NOMBRE DEL POSTULANTE:	BORBOR MITE VICENTE PAUL
No. DE CÉDULA:	0910151661

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

*Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Consecuentemente y al considerarme afectado en la aludida Resolución R-CIFI-UG-SE-36-288-88-08-08-2019, interpongo ante sus autoridades **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN o RECURSO DE APELACIÓN** en su caso, en contra del referido acto administrativo..."*

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-

87



03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las trece fojas notariadas ante el Abg. Gonzalo Rodas Garcés, Notario Décimo Primero del Cantón Guayaquil, se puede verificar que anexa el formulario de registro de recepción de documentos, hoja de datos personales, los mismos que al ser documentos que validan su postulación, les garantiza el derecho a participar, así también anexa certificados de asistencia a congresos en los años 2008 y 2009, los mismos que no pueden ser considerados porque tienen más tiempo de los 5 años anteriores a la fecha de la convocatoria del V Concurso de Merecimientos y Oposición, se anexa dos fojas materializadas con fecha 16 de agosto de 2019 que agrega a su reconsideración, se aprecia que el documento materializado tiene fecha martes 26 de julio de 2016, 12:45, que corresponde a "resolución de impugnación", emitido en esa fecha, esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 68 puntos, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	INVESTIGACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	MOSCOSO ZAMORA VÍCTOR HUGO
No. DE CÉDULA:	0908108467

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 14 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...solicito se revise el proceso en el que se intercalan en el listado de ganadores del 8 de agosto del 2019 a los tres docentes que no estaban en el listado del 4 de julio del 2016, y se recalifique a la fase de oposición, es decir, la prueba escrita que realizamos manualmente y no en el sistema.(...)"

En base a los argumentos por usted expuestos, se procede a informar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos,



constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo tanto, si les corresponde ser considerados en el listado a los postulantes Fernández Rodríguez Katia, González Soriano Franklin; y, Espinel Guadalupe Johana ya que sus nombres constan en el Memorando Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, del 20 de junio del 2016.

Así también le comunico que revisada la base de datos del Registro Civil, consta el certificado de defunción de fecha 4 de febrero de 2017 de la señora Asanza Molina María Isabel, por lo que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada corresponde declarar ganador al inmediato inferior, dando cumplimiento a lo estipulado, usted al encontrarse en el puesto 14 no accedería a una de las once vacantes en el campo de Investigación.

Por lo expuesto, su reconsideración no es procedente, por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.

DATOS GENERALES

FACULTAD

FACULTAD DE CIENCIAS
MATEMÁTICAS Y FÍSICAS

CAMPO DE

DESARROLLO DE ANÁLISIS DE
SOFTWARE Y APLICACIONES

CONOCIMIENTO:



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL	AVILÉS LÓPEZ RICHARD
POSTULANTE:	ALBERTO
No. DE CÉDULA:	0910117530

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Como se puede evidenciar en el punto 2, no se ha revisado ni verificado que cumpla con los requisitos de Maestría a fin a la cátedra concursada, ya que aporte un título extranjero oficial de MASTER UNIVERSITARIA EN DESARROLLO DE SOFTWARE, propio del campo de conocimiento concursado DESORRALLO DE SOFTWARE. Tampoco se ha verificado y confirmado que dicha maestría si la tengo registrada en la Senecyt con fecha anterior al inicio con fecha anterior al concurso. Además, este título de Master es de igual denominación y de la misma universidad al título aportado por la Señora ORTIZ ZAMBRANO JENNY ALEXANDRA, ya que ella y yo cursamos el mismo master, pero ella si se ha reconocido su puntaje, y a mi no..., tanto en la resolución del 4 de julio del 2016, como en del 8 de agosto de 2019, afectando notablemente mi puntaje..."

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito en foja 4 párrafo 2, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la



mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Ante los argumentos expuestos por usted, es necesario indicar que la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, al contrario, se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...).”

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

La facultad a la que postulaban.

El campo del conocimiento

La disciplina del campo

La dedicación a la que postulaban TC – MT

Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 68.75, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y no le



permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	PSICOLOGÍA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	BERMUDEZ SARGUERA ROGELIO
No. DE CÉDULA:	0925686115

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Los argumentos pueden demostrar la errónea valoración del ejercicio final de disertación por parte del tribunal, al otorgar 14/40 punto e invito al análisis de la evidencia grabada en video en el mismo acto de disertación, motivo que da lugar a aceptar la impugnación presentada con el presente motivo por lo que se me fue otorgado nombramiento en fecha octubre/2016, concedido por tribunal designado. En consecuencia, solicito a Ud muy comedidamente, se ratifique, al menos, la calificación de 35 puntos otorgada por el tribunal de impugnación constituido al efecto, y notificado en fecha 10 de octubre de 2019..."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)"

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad del acto administrativo que consta en su escrito en foja 4 párrafo 2, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan



dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

La facultad a la que postulaban.

El campo del conocimiento

La disciplina del campo

La dedicación a la que postulaban TC – MT

Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentado derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, este es 67.20, mismo que consta dentro de



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y no le permite acceder a una de las vacantes convocadas en la disciplina del campo para la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	GESTION FINANCIERA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	TRIVIÑO IBARRA CARLOS GABRIEL
No. DE CÉDULA:	0922969605

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Por los elementos expuestos, solicito a vuestra autoridad que se haga un análisis profundo y técnico de los puntos antes referidos, y en tal razón se me otorgue la calificación de 88.50 puntos sobre 100 que es la que de manera objetiva considero se me debe asignar..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que



en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su petición se manifiesta que esta no procede ser considerada en vista de lo señalado en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...” en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las ocho vacantes de tiempo completo, convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ECONOMIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CAROLINA JENNIFER MOLINA VILLACIS
No. DE CÉDULA:	0923387062

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser

93



revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 14 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: “...al haber obtenido el puntaje correspondiente para obtener mi nombramiento de manera legítima con mucho esfuerzo y dedicación, solicito se admite mi recurso de RECONSIDERACION de lo resuelto en la Resolución R-CIFI-UG-SE-36-288-88-08-2019, ratificando mi acción de personal Nro. 1639-DOC-16 emitida por la Unidad Administrativa de Talento Humano Sección Admisión y Capacitación en base a la Resolución SO-07-156, para laborar en calidad de Profesora Auxiliar TC en la Universidad de Guayaquil, a partir del 27 de julio del 2016 y consecuentemente mi acción de personal Nro. 899-DOC-17...”.

Ante los argumentos expuestos por usted, en la cual indica que se le ratifique la acción de personal Nro. 1639-DOC-16, es necesario indicar que la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, al contrario, se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición; razón por la que usted es desplazada al cuarto puesto, pues se incorpora al listado el postulante Camino Mogro Segundo Marvin, quien constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las tres vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.



DATOS GENERALES

FACULTAD	FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	GESTIÓN FINANCIERA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	CASTELLANOS ESPINOZA ESTHER BRIGGITTE
No. DE CÉDULA:	0925686115

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 15 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Además es importante recalcar que en las impugnaciones dirigidas a la Universidad de Guayaquil, se solicitaban que evalúen la etapa de méritos, prueba de razonamiento y la etapa de disertación incluido los videos de la clase demostrativa los cuales están bajo custodia de la institución; la suscrita proporcionó el material académico tanto para la etapa de méritos como de disertación, dado que las impugnaciones realizadas fueron en las tres etapas mencionada dentro del cronograma que establecía el reglamento del V Concurso..."

Ante los argumentos expuestos por usted, es necesario indicar que la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, al contrario, se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que determine una variación de su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)"

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por



mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

La facultad a la que postulaban.

El campo del conocimiento

La disciplina del campo

La dedicación a la que postulaban TC – MT

Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las ocho vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	CONTABILIDAD Y AUDITORIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	VELEZ BARROS CECILIA ISABEL
No. DE CÉDULA:	0914365705

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "(...) Se acepte la presente impugnación de los resultados que me fue notificada en el Acta Individual del V Concurso de Mérito y Oposición y, la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 8 de agosto del 2019, mediante el presente Recurso de Reconsideración; y, como consecuencia, se recalifique mí nota a 87,50 por lo que se deberá ordenar que se me extienda la Acción de Personal como Profesora a Medio Tiempo, Campo de Conocimiento: CONTABILIDAD Y AUDITORIA, en la Facultad de Ciencias Administrativa de la Universidad de Guayaquil. (...)".

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, se ha constatado que usted no ha proporcionado información válida, que le permita variar su puntaje obtenido en Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y poder ser declarada como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar correcciones a realizarse dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".



Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a las 17 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica, por lo que esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; por tanto, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados.

Por lo expuesto, su reconsideración no es procedente, por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido de 80,83, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que a pesar de estar dentro de los estándares solicitados, no le permite acceder a una de las tres vacantes de medio tiempo, convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD

**FILOSOFÍA LETRAS Y CIENCIAS
DE LA EDUCACIÓN.**

**CAMPO DE
CONOCIMIENTO:**

ARTES



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

NOMBRE DEL	CHAVEZ SALAZAR CRYSTHIAN
POSTULANTE:	MANUEL
No. DE CÉDULA:	0916753635

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...LA DISERTACIÓN, cuyo resultado fue de once / (12/40), pues se realizó una entrega global de la calificación sin considerar la rúbrica de evaluación respectiva. Ante esta calificación solicito una revisión pues considero que los criterios de valuación no se encuentran claros, se presentó, como se adjunta en las evidencias adjuntas, todo el material didáctico desarrollado para exponer el tema del Folclore Dancístico Ecuatoriano, hecho cultural sobre el que tengo un amplio dominio, presentado bibliografía académica que sustentaba todos los criterios expuestos...."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo

97



estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las tres vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ADMINISTRACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	DAGOBERTO RAINIEREE RODRIGUEZ CABELLO
No. DE CÉDULA:	0922988688

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”



Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 14 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Que postule al Cuarto concurso de meritos y oposición del personal académico titular de la Universidad de Guayaquil para el campo de conocimiento de Administración de la Facultad de Ingeniería Química, el mismo que resulte ganador, pero sin razón expresa de las autoridades de que estaban a cargo en esos momentos, decidieron postergarlo, aduciendo que existía un impugnación, alargando el periodo por casi 12 meses desde la fecha que debían declárame ganador...".

Ante los argumentos expuestos por usted, en la cual indica que el H. Consejo Universitario, resuelve otorgar el nombramiento en el cuarto concurso, es necesario indicar que de acuerdo a la Acción de Personal Nro. 1655-DOC-16, de fecha 25 de julio de 2016, emitido por la Unidad Administrativa de Talento Humano Sección Admisión y Capacitación en base a la Resolución RCU SO-07-156-07-2016, esta es la considerada nula en cumplimiento de la sentencia constitucional, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121 y corresponde al V concurso de Méritos y Oposición.

Se ha verificado que el nombramiento que usted menciona no corresponde al cuarto concurso, ni a la Facultad de Ingeniería Química, sino a la Facultad de Ciencias Administrativas, es decir, en la misma facultad en la que postuló para el V Concurso de Merecimiento y Oposición, campo del conocimiento, ADMINISTRACIÓN; disciplina del campo, ADMINISTRACION EMPRENDEDORES, LOGISTICA Y TRASNPORTE, ORGANIZACIÓN Y METODOS.

En atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición; razón por la que usted es desplazada al puesto diecinueve, pues se incorporan al listado los postulantes Barrionuevo de la Rosa César Javier y Cabezas Padilla Roddy Salvador, quienes constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las dieciséis vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.



DATOS GENERALES

FACULTAD	INGENIERIA INDUSTRIAL
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	CONTABILIDAD Y AUDITORIA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	DAVID ALEJANDRO DEL PINO MOREIRA
No. DE CÉDULA:	0913764650

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 19 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Con la documentación agregada a esta solicitud estoy demostrando que cuando ingrese al V concurso de méritos y oposición presente todos los documentos que estoy adjuntando en esta solicitud de RECURSO DE RECONSIDERACION, documentos que se encuentran en poder la comisión de evaluación, por lo que solicito se revise dicha documentación y se constate con la documentación que estoy agregando en esta solicitud..."

Ante los argumentos expuestos por usted, es necesario indicar que la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, al contrario, se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Por lo tanto, verificada la documentación adjunta a su solicitud, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016,



respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, se niega la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016 y que lo ubica en el puesto tres, de dos vacantes convocadas en la disciplina del campo, dedicación de tiempo completo en la que participó.

DATOS GENERALES

FACULTAD	INGENIERÍA INDUSTRIAL
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	QUIMICA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	HIDALGO CRESPO JOSÉ ARMANDO
No. DE CÉDULA:	0925849127

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "(...)Refórmese el Artículo 2 de la Resolución no. R-CIFI-UG-SE36-288-0808-2019 emitida el día 08 de agosto del 2019, en la parte donde se hace referencia a los ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición, en la Facultad de Ingeniería Industrial, donde se ha asignado como segunda ganadora a la docente Sonia Melissa Rodríguez Merchán cuyas maestrías no resultan compatible con las materias de Química y Termodinámica; y en su defecto, que se me asigne como segundo ganador del referido concurso y lista, en razón de mis méritos y puntuación debidamente justificados.(...)".

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, se ha constatado que usted no ha proporcionado información válida, que le permita justificar el dominio avanzado de un segundo idioma, al momento de postular dentro del V Concurso de Mérito y Oposición con el que pudiera variar su puntaje obtenido en Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar correcciones a realizarse dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".



Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a las dos fojas materializadas y catorce fojas de copias certificadas ante notaria Janina Cleopatra Peña Bravo, Notaría Vigésima Novena del Cantón Guayaquil con fecha 14 de agosto de 2019 que agrega a su reconsideración, no es pertinente considerar las calificaciones, ni actos administrativos posteriores que se hayan emitido posterior al 04 de julio de 2016, en estricto cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, es decir, que todo lo actuado posterior a la mencionada resolución ha quedado sin efecto.

En relación a las 17 fojas en fotocopias simples, estos no se consideran por carecer de relevancia jurídica, por lo que esta no procede ser considerada para este proceso, cada vez que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; por tanto, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados.

Por lo expuesto, su reconsideración no es procedente, por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido de 70,45, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que a pesar de estar dentro de los estándares solicitados, no le permite acceder a una de las vacantes convocadas, en la disciplina del campo en el que participó.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

DATOS GENERALES

FACULTAD	FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ADMINISTRACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	HIDALGO HIDALGO WASHINGTON AURELIO
No. DE CÉDULA:	0918487646

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Por los elementos expuesto, solicito a vuestras autoridades que se haga un análisis profundo y técnicos de los puntos referidos, y en tal razón se me otorgue la calificación de 95 puntos sobre 100, que es la que de manera objetiva considero se me debe asignar..."

Por tal motivo, en lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las



sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Referente las 19 fojas notariadas por parte del Abg. Nelson Rafael Carrión Carrión, Notario Décimo Noveno del Cantón Guayaquil, que acompañan su recurso de reconsideración, no han permitido que se proceda a una variación del puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: “...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante.”; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las dieciséis vacantes de tiempo completo, convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.



DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	ADMINISTRACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	LÓPEZ FERNÁNDEZ JUAN FRANCISCO
No. DE CÉDULA:	0959811068

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: "...Considero injusto que los miembros del tribunal dieron como evaluaciones 37,31 y 35, lo que promedia 36,33 puntos, a partir de los señalamientos anteriores que son inconsistentes, por lo que la calificación debe ser superior, porque la planificación fue realizada de acuerdo a los requerimientos y rúbricas establecidas..."

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su petición se manifiesta que esta no procede ser considerada en vista de lo señalado en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-



2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- La facultad a la que postulaban.
- El campo del conocimiento
- La disciplina del campo
- La dedicación a la que postulaban TC – MT
- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las once vacantes convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	COMPETENCIAS LABORALES
NOMBRE DEL POSTULANTE:	FIENCO VALENCIA GREY
No. DE CÉDULA:	VERÓNICA 0911293413



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 16 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa que su disertación la realizó después del 04 de julio del 2016.

Revisado los documentos presentados, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)".

Es necesario indicar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación



integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, esto es 50.20, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CAMPO DE	MERCADOTECNIA Y
CONOCIMIENTO:	PUBLICIDAD
NOMBRE DEL	BOHORQUEZ SUÁREZ FRIDA
POSTULANTE:	MARGARITA
No. DE CÉDULA:	0912971397

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa que se le otorgue la nota de 89.00 que es la nota que reclamaba en su recurso de apelación.

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita una variación en su puntaje para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como

106



parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: “Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

En relación al puesto que indica tener, es necesario aclarar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional, emitida por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016, de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: “...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016,



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

respectivamente...” por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, razón por la que usted es desplazado al octavo puesto, pues se incorporan al listado los postulantes Zambrano Basurto Alex Neftalí, quien constan en el memorando UG-UATH-GCM-295-2016 del 20 de junio del 2016; y Herrera Rivas Luisa María, quien sube a 85 puntos una vez verificado las calificaciones hasta el 4 de julio 2016, y cuya explicación se encuentra a detalle en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, del 08 de agosto de 2019.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo expuesto, su requerimiento no es procedente, puesto que como se ha señalado, se ha procedido a dar cumplimiento de una manera correcta a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, otorgándole a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados. Por lo que se ratifica y mantiene el puntaje obtenido, el mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las siete vacantes convocadas en la disciplina del campo en la cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD
CAMPO DE
CONOCIMIENTO:

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

NOMBRE DEL POSTULANTE:	NIETO SAFADI WILSON
No. DE CÉDULA:	EDUARDO 0907915573

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa que usted postuló en Matemáticas como campo del conocimiento y no en Investigación, como se observa en la Resolución del 04 de julio del 2016.

Es necesario indicarle que verificados los documentos presentados, no existe información pertinente que determinar que la Facultad de Ciencias Administrativas haya convocado en Matemáticas como campo del conocimiento, por lo tanto, su postulación conforme la Resolución del 04 de julio del 2016, fue en Investigación. En relación al puntaje, tampoco se puede establecer evidencias que le permitan obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En atención a su petición de que se lo considere Matemáticas como campo del conocimiento, tenernos a bien comunicarle que la sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121 dispone: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...", en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo tanto se ratifica su participación en Investigación y no en Matemáticas.



Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, puesto que en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, usted consta como postulante de la Facultad de Ciencias Administrativas, en el Campo de Conocimiento Investigación, en el que conforme a su puntaje, este es 69.62, usted no tendría el puntaje mínimo para acceder a una de las vacantes convocadas en el campo del conocimiento Investigación, de la Facultad de Ciencias Administrativas.

DATOS GENERALES

FACULTAD	COMUNICACIÓN SOCIAL
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	PERIODISMO Y COMUNICACIÓN
NOMBRE DEL POSTULANTE:	SALAMEA LIMONES ZOILA
No. DE CÉDULA:	VICTORIA 0914360078

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa que sea revisada su documentación como ganadora del V Concurso de Méritos y Oposición.

En atención a su petición de reconsideración, se tiene a bien comunicarle que el Consejo de Educación Superior, mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos, entre ellos, su caso específico, indicando que la maestría de Diseño Curricular, **no eran afín al campo del conocimiento** al cual postuló en la convocatoria del V Concurso de Méritos y Oposición.

Además, todos los postulantes en la convocatoria conocieron los requisitos a cumplir y entre ellos se encontraba:

“REQUISITOS

Para ser admitido en el concurso cada postulante deberá:

- En el punto 2 que se encuentra en la página 15, se indica lo siguiente:

“Evidenciar que posee Maestría afín al área de conocimiento o campo detallado al que aplica. Para poder participar, es indispensable que la Maestría se encuentre reconocida e inscrita por SENESCYT”; (...)

Es decir, desde la fase de méritos, esta no debió ser considerada, puesto que su postulación fue para las vacantes convocadas en la Facultad de Comunicación Social, en el campo del conocimiento Periodismo y Comunicación; por lo tanto, la maestría que usted posee es en Diseño Curricular, no es afín al área del conocimiento.

Por lo antes expuesto, su reconsideración no es procedente, por lo que se ratifica que usted no puede acceder a una de las vacantes convocadas por no cumplir con el requisito de poseer maestría afín al área del conocimiento al cual postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD

CIENCIAS ECONÓMICAS

CAMPO DE

ECONOMÍA

CONOCIMIENTO:

NOMBRE DEL

MUÑOZ AROCA ANNIE

POSTULANTE:

CHRISTINA

No. DE CÉDULA:

09196811698



A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: "Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución."

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, el 20 de agosto de 2019, la misma que en su parte pertinente expresa: "Solicito a su autoridad, concederme el tiempo perentorio con el fin de presentar los soportes legales en los que fundo mi solicitud, ya que como usted sabrá la premura de esta situación me ha imposibilitado realizar con tiempo la presente impugnación, ya que debo cumplir a cabalidad mis obligaciones laborales".

Revisado los documentos presentados, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganadora del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Es necesario indicar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de



fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, esto es 52.75, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una las vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que postuló.

DATOS GENERALES

FACULTAD	CIENCIAS PSICOLÓGICAS
CAMPO DE CONOCIMIENTO:	PSICOLOGÍA
NOMBRE DEL POSTULANTE:	FUENZALIDA MORENO URIAS
No. DE CÉDULA:	0906367156

A través de boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019, se procedió a informar: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

Tomando en cuenta, que el recurso de reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, se ha procedido a analizar dentro del proceso correspondiente, su solicitud planteada, la misma que en su parte pertinente expresa: “...Por lo expuesto, debido a que mi nombre no consta en la Resolución del 8 de agosto de 2019, solicito la revisión y la certificación del estado en que se encuentra mi caso...”.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Por tal motivo, dentro de la verificación documental, usted no cuenta con la información pertinente que le permita obtener el puntaje requerido para poder ser declarado como ganador del V Concurso de Mérito y Oposición, por lo que de conformidad a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, se dispone: "...es importante determinar que en el proceso de impugnación la carga de la prueba corresponde al impugnante."; por tal motivo correspondía a usted como parte interesada solventar la información debidamente validada, para que en este contexto se pudiera determinar que dicha documentación constó dentro del proceso de impugnación requerido a la fecha en que se produjo el efecto de reordenar, dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, este criterio es concordante con lo estipulado en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. //Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. (...)"

Cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando fiel cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

En relación a su petición en la reconsideración, se le comunica lo siguiente en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del



cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

Además, para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- *La facultad a la que postulaban.*
- *El campo del conocimiento*
- *La disciplina del campo*
- *La dedicación a la que postulaban TC – MT*
- *Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V Concurso de Merecimiento y Oposición.*

Por lo antes expuesto, no procede la reconsideración por usted planteada, y se ratifica el puntaje obtenido, mismo que consta dentro de la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, y que no le permite acceder a una de las seis vacantes convocadas en la disciplina del campo en la que participó.

Notifíquese.- (...)"

QUE, mediante reunión de trabajo, los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, una vez realizado el análisis individual de las 82 reconsideraciones presentadas,



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

levantan el acta de trabajo general sobre el proceso de reconsideraciones, la cual señala:

“La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, en funciones de Consejo Superior Universitario, integrada por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Presidente en funciones de Rector, la Dra. Monserrat Bustamante Chan, Miembro Académico y el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Miembro Jurídico; una vez publicada en la página oficial de la Universidad, la Resolución R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, en la que da a conocer la nómina de postulantes del V Concurso de Méritos y Oposición declarados ganadores en orden de sus puntajes y de conformidad a las vacantes convocadas, tal como fue dispuesto en la sentencia de Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018, y una vez publicada la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019; continúa con el procedimiento legal respectivo comunicando a través del boletín de prensa N°. 67-RRPP2019 de fecha 12 de agosto del 2019: “Los concursantes que creyeran verse afectados, les asiste el derecho de presentar una solicitud, debidamente motivada, como recurso de reconsideración, a la resolución del 08 de agosto de 2019, del Consejo Superior Universitario, para que pueda ser revisada, adjuntando para el efecto los documentos probatorios en que sustente los fundamentos de hecho y derecho, para así corregir cualquier error que pudiese existir en la referida resolución.”

En cumplimiento a los antes indicado, se ha revisado cada una de las reconsideraciones presentadas, siendo un total de 82 postulantes que presentaron el recurso de reconsideración. Cada argumento ha sido debidamente analizado y se ha considerado la legitimidad de lo requerido siempre que se cuente con la motivación necesaria así como los documentos probatorios que sustenten sus fundamentos de hecho y derecho.

Los elementos que han permitido determinar si procede o no las reconsideraciones planteadas son:

- 1. Reglamento para el Concurso de Merecimientos y Oposición del Personal Académico Titular de la Universidad de Guayaquil.*



2. *Procedimiento del Concurso de Merecimiento y Oposición del Personal Académico Titular de la Universidad de Guayaquil.*
3. *Requisitos de la Convocatoria al V Concurso de Merecimientos y Oposición del Personal Académico Titular de la Universidad de Guayaquil.*
4. *Sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018.*
5. *Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.*
6. *Memorandos No. UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente.*
7. *Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019.*
8. *Verificación de registro de Títulos en la plataforma SNIESE – SENESCYT.*

ANÁLISIS DE LAS RECONSIDERACIONES

1. *Una vez reordenado los puntajes de cada uno de los postulantes, y considerando los nombres de quienes a pesar de no constar en la resolución del 4 de julio se encontraban en los memorando UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016 mencionados en la resolución hacia donde se retrotrae el proceso, es decir la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016.*
2. *Un total de 82 postulantes presentan reconsideraciones las mismas que plantean los siguientes argumentos:*
 - a) ***Se consideren calificaciones posteriores a la resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016***
En atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: “se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes...”; es decir, que todo lo actuado posterior a la mencionada resolución ha quedado sin efecto, por tal motivo, no es pertinente



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

considerar las calificaciones, ni actos administrativos posteriores que se hayan emitido posterior al 04 de julio de 2016, en estricto cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121.

b) Se permita presentación extemporánea de disertación, que corresponde a la fase de oposición.

*No se consideran procedente dichas peticiones, puesto que en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, se determina: "...pues se han vulnerado derechos sobre los que corresponde ordenar su reparación; en la especie, restituyendo el concurso al momento de la atención de la impugnación presentada por el recurrente, expresando las obligaciones individualizadas positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse (art. 28 de la LOGJCC)..."; por tal motivo, la disertación debió haber sido propuesta al momento en que se produce la supuesta afectación de derecho, es decir, en las fechas consideradas en el cronograma de disertación antes de la publicación de los puntajes globales, contenidos en la Resolución No. RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio de 2016, por lo que al dar cumplimiento de la sentencia, lo que se procede es a **reordenar el proceso del v concurso de mérito y oposición, al 04 de julio de 2016**, fecha en la que fue emitida la resolución antes indicada; de esta manera cumplir estrictamente con la sentencia constitucional, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."*

c) Se revisen documentación para incremento de puntajes en méritos, en el caso de médico considerar la especialidad y no el título propio obtenido.

En estos casos, se procedió con la verificación documental, conforme a la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón



del Profesor e Investigador de Educación Superior, vigente a la fecha de la postulación del concurso, donde se establecía: “El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.”; por tal motivo, las especialidades debidamente inscritas en el SENESCYT, veinticuatro meses antes del concurso, eran consideradas como el equivalente al requisito de maestría, en los casos debidamente especificados en la norma antes expuesta, por lo que se procede a considerar el recurso presentado.

d) Se aplique el artículo 10 y 11 de la resolución del 08 de agosto en el caso de jubilados, fallecidos y destituidos

La Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, si bien es cierto en su artículo 11, dispone: “ESTABLECER que de darse el caso en que alguno de los postulantes que haya sido declarado ganador no aceptara el nombramiento por cualquier circunstancia; se considerará al inmediato inferior, siempre que cumpla con el puntaje mínimo de hasta 70 puntos, para cubrir las vacantes requeridas por las unidades, y así sucesivamente, hasta completar las vacantes convocadas y concursales.”; aquello se encuentra dando cumplimiento, tomando en consideración, el número de vacantes que han sido ofertadas, y en consideración del puntaje obtenido, siempre contemplando el concepto de reparación integral expuesto dentro de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121.

e) Se consideren puntajes en créditos otorgados por el IECE como becario.

El requisito expuesto dentro de la tabla de puntuación para Concursos de Méritos y Oposición en la UG a partir de marzo 24 de 2016, señalaba que: “En lo que respecta a los estudios de cuarto nivel (ya concluidos), en cualquier Universidad, con auspicio económico de la UG, Senescyt u otra institución académica.”; para su análisis se debe tomar en consideración la definición establecida dentro del artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público: “Para efectos de esta Ley, se entiende



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

por: //a) *Beca.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior..."; por tal motivo este requisito no cumple con las características señaladas dentro de la documentación requerida, ya que como se señala dentro de la página web oficial del Instituto de Fomento al Talento Humano (antes IECE): "Esta es una Institución, que promueve el acceso equitativo de la ciudadanía a programas de fortalecimiento del talento humano, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el ente rector; a través de la administración de créditos educativos y otorgamiento y administración de becas y ayudas económicas."; por ende, esta Institución, no es una entidad académica, ni adscrita a la SENESCYT, ni mucho menos perteneciente a la Universidad de Guayaquil, por tanto el puntaje no puede ser otorgado para este tipo de becas.*

f) Que no procede retroactividad de acto administrativo que afecte a tercero.

En lo que concierne a la retroactividad de acto administrativo, cabe señalar que la Universidad, dentro de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, no ha violentando derecho constitucional alguno, más bien se está dando estricto cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, en lo que respecta a la reparación integral, puesto que la mencionada sentencia, es de cumplimiento inmediato, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., donde se estipula: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."

g) Se acepte título de PHD sin la leyenda que establece la ley: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia,



investigación y gestión en educación superior".

Dentro de este contexto cabe señalar que en la página 18 de la Convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición se indica en su parte pertinente:

"DOCUMENTOS

"Consideraciones Para Postulantes Extranjeros

En la página 17 se indica lo siguiente: DISPOSICIÓN GENERAL INNUMERADA: "En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD).

En la página 20 de la misma Convocatoria se indica lo siguiente:

¡ DE LA VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

"Consideraciones para títulos de PHD o Doctorado:

"Los postulantes que tengan PhD o doctorado y fueren declarados ganadores, deberán evidenciar que en su título registrado en la SENESCYT, conste la leyenda "válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en la educación superior" a fin de poder recibir para recibir su nombramiento o acción de personal correspondiente"

Especificaciones concordantes con la Disposición General, Décimo Sexta, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de Educación Superior, vigente a la fecha de la postulación del concurso, en el numeral 5 se lo que concierne al personal extranjero, que postule también dentro de los concursos de merecimiento y oposición, se requería "Presentar copia del título debidamente apostillado previo al concurso. En caso de ser declarado ganador y previo a la expedición del nombramiento deberá inscribir y registrar el título en la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior".; por tal motivo en estos casos específicos, para la postulación



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

el título del personal extranjero, como PhD., solo debía encontrarse debidamente apostillado, pero luego de la declaratoria de ganadores, se debió cumplir con el respectivo registro en el SENESCYT, previo a recibir nombramiento alguno. Por tal motivo, al ser un requisito sine qua nom, este debió cumplirse a cabalidad.

h) Que han sido relegados a otro puesto con personas que no constan en la resolución del 04 de julio de 2016.

Por lo expuesto, se procede a informar que en atención al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia constitucional, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121: "se ordena regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; que el concurso se reordene desde la resolución del 4 de julio del 2016 a fin de que se atiendan las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes..."; en el contexto del cumplimiento estricto de la sentencia en mención, al momento de proceder a reordenar el proceso del concurso desde la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, en esta se mencionan dos memorandos, estos son UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, tal como se copia a continuación: "...el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de junio del año en curso, resolvió por mayoría, aprobar los memorandos Nro. UG-UATH-GCM-275-2016 y Nro. UG-UATH-GCM-295-2016, de 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente..." por tal motivo dentro de esta situación, en atención a la reparación integral, se procedió a otorgarle a todos los postulantes del concurso su derecho a participar y ser considerados, por tal motivo los nombres de los postulantes que constan debidamente reordenados según sus puntajes, son todos aquellos que se encontraron dentro del proceso del V Concurso de Mérito y Oposición.

i) Que existen postulantes declarados ganadores que no cumplieron con el requisito de tener registradas sus maestrías en la SENESCYT previo a la postulación.

En este aspecto, es importante indicar que los requisitos fueron dados a conocer a través de la convocatoria al V Concurso de Merecimiento y



Oposición, y en el mismo indicaba lo siguiente en relación a las maestrías y su registro en la SENESCYT:

“REQUISITOS

Para ser admitido en el concurso cada postulante deberá:

*En el punto 2 que se encuentra en la página 15, se indica lo siguiente: “Evidenciar que posee Maestría **afín al área de conocimiento o campo detallado al que aplica.** Para poder participar, es indispensable que la Maestría se encuentre reconocida e inscrita por SENESCYT.*

Consideraciones para titulaciones obtenidas en el extranjero:

En los casos de títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados en la SENESCYT al momento de presentar la documentación, se solicitará su certificación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de carrera y Escalafón del docente investigador. Sin embargo, para la posesión efectiva de los ganadores sus títulos deberán estar registrados en la SENESCYT, previo a recibir la acción de personal correspondiente...”

Es decir que quienes hayan obtenido su maestría en el extranjero, con entregar la certificación legal de la misma podían postular al concurso, pero de ser declarados ganadores no se les emitiría nombramiento alguno si su maestría no se encontraba debidamente registrada en la SENESCYT.

j) Que hay personas con menor puntaje y están como ganadores.

En base a estos argumentos, cabe señalar que para poder establecerse el orden de conformidad a los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes que constan en la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 de fecha 04 de julio de 2016, así como en los dos memorandos UG-UATH-GCM-275-2016 y UG-UATH-GCM-295-2016, de fecha 14 y 20 de junio de 2016, respectivamente, mencionadas en la misma resolución; se tomó en consideración los siguientes aspectos:

- La facultad a la que postulaban.*
- El campo del conocimiento*



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

- La disciplina del campo
- La dedicación a la que postulaban TC - MT
- Las vacantes requeridas, conforme lo indicado en la convocatoria del V concurso de merecimiento y Oposición.

UNIDAD ACADÉMICA	DOCENTES REQUERIDOS	TIEMPO DE DEDICACIÓN	
		TIEMPO COMPLETO	MEDIO TIEMPO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS	30	25	5
FACULTAD DE CIENCIAS PSICOLÓGICAS	12	10	2
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS	80	72	8
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS	16	16	0
FACULTAD DE FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	80	65	15
FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS	122	43	79
FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS	49	38	11
FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL	32	32	0
FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL	10	10	0
FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA	12	12	0
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA	10	10	0
TOTAL	453	333	120

Con los antes indicado se reordenan los puntajes de mayor a menor, y es como se determinan los puestos que ocupan y las vacantes que les serían otorgadas, hasta que estas queden cubiertas, siempre que los postulantes hayan obtenidos un puntaje mínimo de 70 puntos.

NÓMINA DEFINITIVA

Una vez revisada las reconsideraciones presentadas de conformidad a lo estipulado en el boletín de prensa N°. 67-RRPP2019, por los postulantes que se sintieron afectados por los resultados publicados en la página oficial de la Universidad de Guayaquil, que constan en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, se establece lo siguiente:

1. Nómina definitiva que ratifica a los ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición para cubrir las vacantes de las siguientes facultades:
 - Facultad de Ciencias Psicológicas
 - Facultad de Ingeniería Industrial
 - Facultad de Ciencias Económicas



- Facultad de Ingeniería Química
- Facultad de Odontología
- Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación
- Facultad de Comunicación Social

FACULTAD DE CIENCIAS PSICOLÓGICAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	RAMIREZ CALIXTO	CARMITA YISELA	89,70	1	1 TC	EDUCACIÓN	PSICOLOGÍA DEL APRENDIZAJE (PSICOLOGÍA ESCOLAR) PSICOLOGÍA EDUCATIVA Y ESPECIAL	0	2
2	FIGUEROA CRUZ	MARYLIN	85,50	2	2 TC				
3	ALONSO JIMENEZ	LIANET	91,50	1	1 TC	INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	1	1
4	BRIONES ARBOLEDA	ELIAS ORLANDO	84,15	1	1 MT				
5	MATA ITURRALDE	SUSANA MARIA	82,25	1	1 TC	NEUROCIENCIAS	BASE BIOLÓGICAS DE LA PSICOLOGIA	0	1
6	CAPELLA PALACIOS	MANUEL ANDRES	94,00	1	1 TC	PSICOLOGIA	PSICOPATOLOGIA GENERAL, PSICOTOLOGIA CLINICA, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA, PSICOTERAPIA, EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO, PSICOLOGIA DE LA PERSONALIDAD, PSICOLOGIA GENERAL, BASES ESPITEMOLOGICA DE LA PSICOLOGIA, HISTORIA DE LA PSICOLOGIA, DESARROLLO HUMANO, PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA COMUNITARIA, (INTERVENCIÓN COMUNITARIA Y EDUCACIÓN POPULAR) PSICOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN, PSICOLOGIA Y DERECHOS HUMANOS, PSICOLOGIA DEL DESARROLLO (EVOLUTIA) PSICOLOGIA DE LA SALUD, PSICOLOGIA DE L FAMILIA, PSICOLOGIA DE LA SEXUALIDAD Y DEL GENERO	1	6
7	MOLINA MORAN	RONNY OMAR	88,10	2	2 TC				
8	BARCIA SALAS	TANYA JUDITH	87,85	3	3 TC				
9	HERNANDEZ MATAMOROS	MARIA DE LOURDES	86,80	4	4 TC				
10	MOGROVEJO GUALPA	JAVIER OSCAR	84,00	5	5 TC				
11	MAYO PARRA	ISRAEL	82,25	6	6 TC				
12	MORA GOYES	LUCIA MARIA	79,30	1	1 MT				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	VILLA GONZALEZ	EULALIA MARIA	88,50	1	1 TC	ADMINISTRACIÓN	GESTIÓN DE CALIDAD, GESTIÓN DE LA CALIDAD II	0	1
2	MORENO MARCIAL	ADRIANA PATRICIA	89,50	1	1 TC	CONTABILIDAD Y AUDITORIA	CONTABILIDAD I, CONTABILIDAD II, FINANZAS I Y FINANZAS II, MATEMATICAS FINANCIERA I, MATEMATICAS FINANCIERA II	0	2
3	RAMOS TOMALA	DAVID FERNANDO	80,58	2	2 TC				
4	PLAZA VARGAS	ANGEL MARCEL	85,25	1	1 TC	DESARROLLO Y ANALISIS DE SOFTWARE Y APLICACIONES	ESCRITURA DE DATOS, ANALISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS ESTRUCTURADOS, INGENIERIA DE SOFTWARE ORIENTADOS A OBJETOS ORGANIZACIÓN Y ARQUITECTURA DE COMPUTACIÓN	0	2
5	VINUEZA MARTINEZ	JORGE LUIS	83,25	2	2 TC				
6	LINO CASTILLO	KATTY NANCY	71,03	1	1 TC	DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES Y BASES DE DATOS	BASE DE DATOS Y PROCESAMIENTO DE ARCHIVOS I, BASE DE DATOS Y PROCESAMIENTO DE ARCHIVOS II	0	2
7	PONS MURGUIA	RAMON ANGEL	89,88	1	1 TC	PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES	0	1
8	REYES VENEGAS	HARRY OSWALDO	85,38	1	1 TC	QUIMICA	QUIMICA I, QUIMICA II, TERMODINAMICA II	0	2
9	RODRIGUEZ MERCHAN	SONIA MELISSA	73,40	2	2 TC				

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	HENRIQUEZ BASURTO	LORENA ALEXANDRA	87,87	1	1 TC	ADMINISTRACIÓN	PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA	0	2
2	PEÑAHERRERA PATIÑO	DANIEL DISYORQUE	86,95	2	2 TC				
3	BURGOS YAMBAY	JULIO CESAR	89,25	1	1 TC	COMERCIO	ECONOMIA INTERNACIONAL	0	2
4	YUMIBANDA MONTIEL	LARRY JOSE	83,00	2	2 TC				
5	CASANOVA MONTERO	ALFONSO RAFAEL	92,80	1	1 TC	ECONOMIA	MACROECONOMIA, MICROECONOMIA POLITICAS PÚBLICAS, DESARROLLO ECONOMICO, MATEMATICAS PARA ECONOMISTA	0	7
6	MAZAIRA RODRIGUEZ	ZAHILY MAZAIRA	92,50	2	2 TC				
7	ESPINOZA PIGUAVE	EDWIN ULISES	92,12	3	3 TC				



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

8	HENRIQUEZ BASURTO	VALERIA ALEJANDRA	91,12	4	4 TC				
9	MORAN CHIQUITO	DIANA MARIA	90,95	5	5 TC				
10	QUIÑONEZ RIOFRIO	PABLO ANIBAL	90,75	6	6 TC				
11	SCIPPA DURAN	ANTONELLA SAMANTHA	86,95	7	7 TC				
12	GARABIZA CASTRO	BELLA DEL ROCIO	84,25	1	1 TC	GESTIÓN FINANCIERA	FINAZAS CORPORATIVAS, FINANZAS INTERNACIONALES	0	2
13	SANCHEZ GORDILLO	OLINDA CELIA	79,90	2	2 TC				
14	GARCIA REYES	KARINA ELIZABETH	88,62	1	1 TC	INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN I Y METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN II	0	3
15	SALDAÑA JARA	RUBEN DARIO	87,20	2	2 TC				
16	ANGULO BENNETT	ERIKA ROXANA	86,25	3	3 TC				

FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA

N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	MEDINA ESPINOZA	ANAMARIA BELEN	85,00	1	1 TC	MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD	FUNDAMENTOS DE MARKETING	0	1
2	ALVAREZ MACIAS	DESIREE ALEJANDRA	90,60	1	1 TC	PROCESAMIENTO DE ALIMENTO	FUNDAMENTOS DE MICROBIOLOGIA Y BIOQUIMICA	0	2
3	DICK ZAMBRANO	ARIANNA KARINA	89,40	2	2 TC				
4	HOLGUIN CEDENO	ILMA VERONICA	87,00	1	1 TC	HOTELERIA Y GASTRONOMIA	COCINA FRIA, PRODUCCIÓN CULINARIA, CHARCUTERIA, BASES DE COCINA, COCINA ECUATORIANA, CARNICERIA, CATERING Y BANQUETES, HOSPITALIDAD, BIOTECNOLOGIA DE ALIMENTOS	0	7
5	ZAMORA VELASQUEZ	RODOLFO BENITO	85,90	2	2 TC				
6	QUEZADA TOBAR	MARCO DAVID	85,40	3	3 TC				
7	VILLAGOMEZ BUELE	CESAR GABRIEL	81,20	4	4 TC				
8	OCHOA PALMA	MARCIA IDILMA	80,50	5	5 TC				
9	ARTEAGA PEÑAFIEL	MARINA URBECI	75,78	6	6 TC				
10	MENDOZA MACIAS	LUCIA DEL ROCIO	75,40	7	7 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

FACULTAD PILOTO DE ODONTOLOGÍA									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	CEDENO SANCHEZ	LALY VIVIANA	92,50	1	1 TC	INVESTIGACION	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, CONOCIMIENTO Y SOCIEDAD	0	3
2	TUTASI BENITEZ	ROSA VIVIANA	87,25	2	2 TC				
3	PALACIOS VALDERRAMA	WALTER NICOLAS	79,75	3	3 TC				
4	ZAMBRANO MATAMOROS	GALO XAVIER	89,25	1	1 TC	ODONTOLOGIA	OPERATORIA DENTAL, ENDODONCIA I, PERIODONCIA, OCLUSION, PATOLOGIA BUCAL	0	5
5	FLOR CHAVEZ	MARIA CRISTINA	85,50	2	2 TC				
6	GUERRERO VERDELLI	DAVINA	84,25	3	3 TC				
7	ROSE RO MENDOZA	JULIO IDELFONSO	82,13	4	4 TC				
8	MARIDUEÑA LEON	MARIA GABRIELA	80,50	5	5 TC				

FACULTAD FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	CASTILLEJ O OLAN	RUBEN	90,45	1	1 TC	ACTIVIDADES FISICAS	CULTURA FISICA	1	5
2	MENDIETA TOLEDO	LENIN BYRON	88,26	2	2 TC				
3	HERNANDEZ MITE	KELLY DEYSI	83,25	3	3 TC				
4	RODRIGUEZ GONZALEZ	REYNIER	80,75	4	4 TC				
5	EGUEZ CEVALLOS	RITA CAROLINA	87,90	1	1 MT	COMPUTACION	TECNOLOGIA DE INFORMACION Y COMUNICACION	1	4
6	CARRERA RIVERA	ABDON ANDRES	93,75	1	1 TC				
7	YANEZ PALACIOS	JORGE FABIAN	91,50	2	2 TC				
8	TAPIA LEON	MARIELA ALEXANDRA	90,75	3	3 TC				
9	RUIZ RAMIREZ	ALICIA KARINA	90,35	4	4 TC				
10	SAMANIEG O VILLAROEEL	JONATHAN CARLOS	90,25	1	1 MT	EDUCACION	PEDAGOGIA GENERAL	1	1



11	CELEIRO CARBONEL L	ANA FELICIA	96.00	1	1 TC				
12	MORALES GOMEZ	GONZALO	96,00	1	1 TC	FILOSOFIA	FILOSOFIA	0	2
13	VASQUEZ SOLIS	RAFAEL ALBERTO	78,75	2	2TC				
14	NARANJO VEINTIMILLA	GONZALO RAFAEL	82,25	1	1 TC	FISICA	FISICA	1	1
15	ENDARA VELEZ	IVAN DAVID	79,95	1	1 MT				
16	ZAMBRANO GARCIA	ANA MARIA	90,00	1	1 TC	FORMACION PARA DOCENTES DE EDUCACION PREPRIMARIA	PEDAGOGIA Y DIDACTICA PARVULARIA, PEDAGOGIA EN EDUCACION ABIERTA, PEDAGOGIA EDUCACION INCLUSIVA	1	7
17	MORAN ALVARADO	MARITZA DEL ROCIO	89,50	2	2 TC				
18	MAYORGA ALBAN	AMALIN LADAYSE	89,46	3	3 TC				
19	MANTILLA PACHECO	DELFA NARCISA	88,65	4	4 TC				
20	ESTRELLA ACENCIO	LIDIA PATRICIA	85,80	5	5 TC				
21	CHIRIBOGA POSLIGUA	MARIA FERNANDA	71,25	6	6 TC				
22	CORDOVA TAMAYO	TERESA KARINA	70,45	7	7 TC				
23	CAMPUZANO DIAZ	JOSE MANUEL	87,25	1	1 TC	LITERATURA Y LINGÜÍSTICA	LINGÜÍSTICA INGLESA, LINGÜÍSTICA INGLESA, ENSEÑANZA DEL IDIOMA, INGLÉS EN LA EDUCACION INICIAL, LENGUAS ALEMANA, ITALIANA, FRANCESA, LINGÜÍSTICA ESPAÑOL	5	18
24	SANCHEZ PEREZ	LUCIA MARGARITA	71,90	2	2 TC				
25	MENDEZ MEDRANO	CRISTIAN GILBERTO	91,45	1	1 TC	MATEMATICAS	MATEMATICAS	1	6
26	BRIONES GALARZA	CARLOS ONOFRE	87,10	2	2 TC				
27	BARROS	VICTOR MANUEL	85,10	3	3 TC				
28	CABALLERO BARROS	ENRIQUE JAVIER	83,70	4	4 TC				
29	TORRES GANGOTENA	MARIO WELLINGTON	81,73	5	5 TC				
30	CAMATON ARIZABAL	SEGUNDO BIENVENIDO	79,25	6	6 TC				
31	VERA MIRANDA	LORENA YADIRA	94,70	1	1 TC	PSICOLOGIA	PSICOLOGIA	1	5
32	MORAN RODRIGO	MIRIAM MARITZA	82,05	2	2 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

33	MARQUEZ ALLAUCA	VICTORIA MARIA	76,00	3	3 TC	PSICOPEDAGOGIA	PSICOPEDAGOGIA	1	5
34	QUIÑONEZ MEDINA	MERCEDES DEL ROSARIO	74,15	4	4 TC				
35	BUSTAMANTE RUIZ	ORLANDO FERNANDO	73,70	5	5 TC				
36	MERCHAN GAVILANEZ	MARIA LUISA	94,00	1	1 TC				
37	REYES LOZANO	NISSEY SELEE	81,80	2	2 TC				
38	IRRAZABAL BOHORQUEZ	ALEXANDRA TERESITA	80,25	3	3 TC				
39	VALLEJO PALACIOS	MARITZA CATHERINE	76,70	4	4 TC				
40	RESABALA MANOSALVAS	LUCRECIA RAQUEL	72,40	5	5 TC				

FACULTAD COMUNICACIÓN SOCIAL									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	ARCE BASTIDAS	RAFAEL FRANCISCO	87,75	1	1 TC	TURISMO	PLANIFICACIÓN DE RUTAS TURISTICAS, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS TURISTICOS	0	2
2	RUIZ MURILLO	JORGE RODRIGO	84,62	2	2 TC				
3	MOLINA ANDRADE	LENIN SANTIAGO	89,50	1	1 TC	TECNICAS AUDIOVISUALES Y PRODUCCIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL	0	2
4	SAMANIEGO TORRES	CARLOS ALBERTO	78,41	2	2 TC				
5	ESTRELLA TUTIVEN	INGRID VIVIANA	92,25	1	1 TC	PERIODISMO Y COMUNICACIÓN	PRODUCCIÓN DE TV I, COMUNICACIÓN MULTIMEDIA I, TALLER DE PERIODISMO DIGITAL, INVESTIGACIÓN DE LA COMUNICACIÓN, PERIODISMO INVESTIGACIÓN, PERIODISMO CIENTIFICO, COMUNICACIÓN, ORGANIZACIONAL, ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LOS MEDIOS, TALLER DE PRODUCCIÓN PERIODISTICA, PRODUCCIÓN PUBLICITARIA, CAMPAÑA	0	23
6	CHANG YANEZ	NARCISA BEATRIZ	91,25	2	2 TC				
7	ACOSTA ANDINO	STALYN ARNALDO	83,00	3	3 TC				
8	ALARCON QUIÑONEZ	ANTONIA LORENA DEL ROCIO	82,60	4	4 TC				



9	LITARDO AVILA	MARIELA ESTEFANIA	82,25	5	5 TC		PUBLICITARIA, GESTIÓN DE MEDIOS PUBLICITARIOS, LENGUAJE Y COMUNICACIÓN, COMUNICACIÓN VISUAL		
10	VERNIMMEN AGUIRRE	GUADALUPE MARIA	80,35	6	6 TC				
11	ABIFANDI CEDEÑO	JULIA DOLORES	78,30	7	7 TC				
12	CARRION RAMIREZ	BRENDA MIROSLAVA	77,82	8	8 TC				
13	MENDOZA RUBIO	MARIA TERESA	76,67	9	9 TC				
14	MACIAS RODRIGUEZ	LEONELA ELISA	75,25	10	10 TC				
15	CORDOVA MEDINA	HECTOR MANUEL	74,00	11	11 TC				
16	CONTRERA S LEON	NARCISA PILAR	70,10	12	12 TC				
17	SALCEDO APARICIO	DENISSE MARICELA	92,51	1	1 TC	DISEÑO	ANIMACIÓN VIRTUAL 2D, ESCULTURA VIRTUAL 3D, EFECTOS VISUALES, INTEGRACIÓN 3D, POST PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, COMPUTACIÓN APLICADA AL DISEÑO.	0	5
18	LOOR ROSALES	JOFFRE BERNARDO	87,00	2	2 TC				
19	PAZMIÑO PEÑAFIEL	ERICK STALIN	78,40	3	3 TC				
20	RAMIREZ TORRES	PATRICIO XAVIER	76,15	4	4 TC				

2. *Facultades en la que se resuelve en relación a las reconsideraciones presentadas, entre las cuales están:*

- *Facultad de Jurisprudencia: Campo del conocimiento: Investigación.*
- *Facultad de Matemáticas y Física: Campo del conocimiento: Idioma Inglés*
- *Facultad de Ciencias Administrativas: Campo del conocimiento: Contabilidad y Auditoría// Investigación.*
- *Facultad de Ciencias Médicas: Campo del conocimiento: Medicina.*

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	ARCOS UYAGUARI	VICTOR JAVIER	87,70	1	1 TC	CIENCIAS POLITICAS	ORGANIZACIÓN Y POLITICA ADMINISTRATIVA, CIENCIAS POLITICAS APLICADAS, SOCIOLOGIA POLITICA, SOCIOLOGIA POLITICA Y BIENESTAR, PENSAMIENTO PUBLICO, DERECHOS HUMANOS.	0	2
2	MADRID TAMAYO	ADNRE RICARDO	76,95	2	2 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

3	ANDRADE CEVALLOS	ELAINE IVETTE	88,35	1	1 TC	COMPUTACIÓN	COMPUTACIÓN I Y II	0	1
4	VILLANUEVA ANDRADE	MARCOS WELLINGTON	92,00	1	1 TC	DERECHO	DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CIVIL, DERECHO PENAL, DERECHO LABORAL, DERECHO SOCIETARIO, DERECHOS TRIBUTARIO, DERECHOS MARCANTIL, DERECHO PÚBLICO, DEREHO ADMINISTRATIVO, DERECHO SOCIAL, DERECHO AMBIENTAL Y AGRARIO, TORIA GENERAL DEL DERECHO, FILOSOFIA DEL DERECHO, LOGIA Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA, LITIGIO MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO Y OTRO ESTUDIO DE CASA	2	15
5	VASQUEZ MORALES	CARLOS GERARDO	86,50	2	2 TC				
6	SANTANA BENAVIDES	LUIS ALBERTO	85,60	3	3 TC				
7	CEDEÑO LEON	JORGE GUILLERMO	85,15	4	4 TC				
8	TAPIA BARROS	SANDRA DEL ROCIO	83,25	5	5 TC				
9	BARRIOS MIRANDA	ANGEL SILVERIO	74,70	6	6 TC				
10	JARAMILLO	SUSANA JACQUELINE	74,45	7	7 TC				
11	MOSQUERA PAZMIÑO	HECTOR ARCELIO	73,70	8	8 TC				
12	JIMENEZ GUARTAN	JUAN ANGEL	72,65	9	9 TC				
13	GUERRERO MACHADO	MARCO JOSELITO	72,50	10	10 TC				
14	MURILLO SEVILLANO	LEONOR NARCISA DE JESUS	72,10	11	11 TC				
15	BERNI	MIRIAM PATRICIA	71,30	12	12 TC				
16	COLORADO AGUIRRE	ROLANDO ROBERTO	94,60	1	1 MT				
17	PILALOT NAVARRETE	LENIN ALBERTO	87,40	2	2 MT	DERECHO	DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CIVIL, DERECHO PENAL, DERECHO LABORAL, DERECHO SOCIETARIO, DERECHOS TRIBUTARIO, DERECHOS MARCANTIL, DERECHO PÚBLICO, DEREHO ADMINISTRATIVO, DERECHO SOCIAL, DERECHO AMBIENTAL Y AGRARIO, TORIA GENERAL DEL DERECHO, FILOSOFIA DEL DERECHO, LOGIA Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA, LITIGIO MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO Y OTRO ESTUDIO DE CASA	2	15
18	POLO QUIÑONEZ	IVAN JONNY	87,45	1	1 MT	ECONOMIA	ECONOMIA POLITICA, ECONOMIA, ECONOMIA DEL DESARROLLO	1	0
19	HERRERA RIVERA	JOHN ANIBAL	87,05	1	1 TC	ESTADISTICA	POBLACIÓN Y ANALISIS DEMOGRAFICO, ESTADISTICA APLICADA A LA CIENCIA SOCIALES I-II, TALLERES DE INVESTIGACIÓN, METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL, EPISTEMOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES	0	1



20	ARIAS PELAEZ	OSCAR	95,80	1	1 TC	INVESTIGACIÓN	TALLERES DE INVESTIGACIÓN, METODO Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN SOCIAL, EPISTEMOLOGIA DE LA CIENCIA SOCIAL, EVALUCIÓN Y DISEÑO DE PROYECTO, INTRODUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.	2	3
	MARTINEZ EVANS	PEDRO ENRIQUE	93,65						
21	ORTIZ CHIMBO	KARLA SOLEDAD	91,65	2	2 TC				
22	MACIAS BALDA	MANUEL ANDRES	91,6	3	3 TC				
23	LARCO CAMACHO	EDGAR VICENTE	90,10	1	1 MT				
24	MENDOZA CORRAL	KLEBER RAUL	86,45	2	2 MT				

OBSERVACIONES: DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, EL POSTULANTE PEDRO MARTINEZ EVANS MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL No. 794-DOC-19 SE LO DECLARA CESANTE POR JUBILACIÓN, POR LO QUE ACCEDE A ESA VACANTE EL POSTULANTE MANUEL MACIAS BALDA QUIEN TIENE UN PUNTAJE DE (91,60)

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	VARGAS JIMENEZ	JULIO ALBERTO	88,00	1	1 TC	CONSTRUCCIÓN E INGENIERIA CIVIL	ESTRUCTURAS INGENIERIA SANITARIA HIDRAULICA GEOTECNIA, CARRETERAS, TECNOLOGIA DE MATERIALES, IMPACTO AMBIENTAL	0	18
2	MONCAYO THEURER	LENIN MARCELO	86,66	2	2 TC				
3	VILLAMAR CARDENAS	ANDRES MARCEL	83,83	3	3 TC				
4	SALTOS SANCHEZ	ARMANDO WASHINHTON	79,00	4	4 TC				
5	STAY COELLO	DAVID OMAR	78,33	5	5 TC				
6	FUN SANG ROBINSON	KERLY CORALIA	78,33	6	6 TC				
7	FLOR CHAVEZ	GINO FERNANDO	77,83	7	7 TC				
8	CHALEN MEDINA	JUDITH ARACELY	75,66	8	8 TC				
9	ROSS CAICEDO	EMA CRISTINA	74,83	9	9 TC				
10	CEVALLOS REVELO	ZOILA LUCRECIA	73,23	10	10 TC				
11	CUENCA ORTEGA	ANGEL EDUARDO	84,00	1	1 TC	DESARROLLO Y ANALISIS DE SOFTWARE Y APLICACIÓN	PROGRAMACION ESTRUCTURA DE DATOS, PROGRAMACION AVANZADA EN JAVA, PROGRAMACION III, INGENIERIA DE SOFTWARE, SISTEMAS OPERATIVOS, SISTEMAS OPERATIVOS DISTRIBUIDOS, CIRCUITOS ELECTRONICOS,	4	6
12	ORTIZ ZAMBRANO	JENNY ALEZANDRA	84,00	2	2 TC				
13	BOTTO TOBAR	MIGUEL ANGEL	83,33	3	3 TC				
14	AVILES MONROY	JORGE ISAAC	82,00	4	4 TC				
15	OYARZUN ALAVA	LUIS NIBALDO	80,43	5	5 T				
16	ZUMBA GAMBOA	JOHANNA PATRICIA	80,41	6	6 TC				
17	ALARCON SALVATIERRA	JOSE ABEL	84,83	1	1 MT				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

18	CRESPO LEON	CHRISTOPHER GABRIEL	78,00	2	2 MT	DISEÑO Y ADMINISTRACION DE REDES Y BASES DE DATOS	CIRCUITOS ELECTRICOS, CIRCUITOS DIGITALES.	PROGRAMACION DE MICROPROCESADORES, SISTEMAS OPERATIVOS DISTRIBUIDOS, REDES, PROGRAMACION PARA REDES, AUDITORIA DE SEGURIDAD DE REDES, TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES DIGITALES, SISTEMAS DIGITALES	4	8
19	NUÑEZ GAIBOR	JEFFERSON ELIAS	73,83	3	3 MT					
20	ESPIN PAZMIÑO	LUIS ARTURO	85,66	1	1 TC					
21	PICON FARAH	CHRISTIAN OMAR	82,65	2	2 TC					
22	FLORES MORAN	MANUEL EDUARDO	82,13	3	3 TC					
23	ACARO CHACON	XIMERA CAROLINA	81,50	4	4 TC					
24	VANEGAS GUILLEN	OSWALDO ANDRES	81,13	5	5 TC					
25	CARRERA MANOSALVAS	IVETTE KEMBELY	81,00	6	6 TC					
26	CHUQUIMARCA JIMENEZ	LUIS ENRIQUE	79,16	7	7 TC					
27	PONGUILLO INTRIAGO	RONALD ALBERTO	77,95	8	8 TC					
28	YANEZ PAZMIÑO	WENDY PAOLA	83,75	1	1 MT					
29	MOLINA VILLACIS	MIGUEL GIOVANNY	83,16	2	2 MT					
30	VASQUEZ BERMUDEZ	MITCHELL JOHN	82,08	3	3 MT					
31	DIAZ VERA	JANETH PILAR	80,73	4	4 MT					
32	FAGGIONI COLOMBO	KATYA MARTHA	86,16	1	1 MT	GESTION Y ADMINISTRACION	MARCO REGULATORIO DE LAS TELECOMUNICACIONES	1	0	
33	GUAMAN TUMBACO	ANA LOURDES	86,50	1	1 TC	IDIOMA (INGLES)	INGLES	2	3	
34	MOLINEROS CARDENAS	YOLANDA CECILIA	85,83	2	2 TC					
	BARRAGÁN LUCAS	SONIA MARÍA	75,33							
35	VILLAGOMEZ BAJAÑA	LUIS EUCLIDES	73,98	1	1 MT	MATEMATICAS Y ESTADISTICAS	MATEMACIAS IV, PROBABILIDAD Y ESTADISTICAS	0	3	
	IBAÑEZ APOLO	MARIA FERNANDA	72,50							
36	GARCIA MENDOZA	GUSTAVO RAUL	83,66	1	1 TC					
37	VERGARA LOZANO	VANESSA LISSETTE	82,33	2	2 TC					

OBSERVACIONES: LAS POSTULANTES BARRAGÁN LUCAS SONIA MARÍA (75,33) E IBAÑEZ APOLO MARÍA (72,50) PARTICIPARON PARA TIEMPO COMPLETO Y POSEEN MAESTRIAS NO AFIN AL AREA DEL COCOCIMIENTO. POR LO QUE NO PODRÍA SER CONSIDERADA COMO GANADORA. LAS POSTULANTES FUERON MENCIONADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR MARIDUEÑA TORRES RITA AZUCENA, QUIEN TAMPOCO PUEDE ACCEDER A UNA VACANTE POR TENER MAESTRIA SIMILAR A LA DE LAS ANTERIORES POSTULANTES Y PORQUE EL CES LA CALIFICÓ COMO NO AFIN AL AREA DEL CONOCIMIENTO.



FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	ORTIZ GUEVARA	DOLORES DEL ROCÍO	92,33	1	1 TC	ADMINISTRACION	ADMINISTRACION EMPRENDEDORES, LOGISTICA Y TRANSPORTE, ORGANIZACIÓN Y METODOS	0	16
2	LOZADA NÚÑEZ	DAYANA ILUMYT	91,83	2	2 TC				
3	CHANCAY QUIMIS	JOVANNY DESIDERIO	91,00	3	3 TC				
4	JARAMILLO JARAMILLO	PAUL ROBERTO	90,75	4	4 TC				
5	ZAMBRANO CAMACHO	NURIA RAQUEL	90,13	5	5 TC				
6	RIVERA BARBERAN	GARY ROBERTO	90,08	6	6 TC				
7	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ROSA DE LOS ÁNGELES	89,33	7	7 TC				
8	DELGADO LITARDO	BORIS IVÁN	89,08	8	8 TC				
9	MATA LÓPEZ	DANIEL ANTONIO	89,00	9	9 TC				
10	CASTRO SALCEDO	DAVID FERNANDO	88,50	10	10 TC				
11	HUREL GUZMÁN	RAÚL SANTIAGO	88,50	11	11 TC				
12	NARVÁEZ VÁSQUEZ	GERMAN ANIBAL	88,33	12	12 TC				
13	BARRIONUEVO DE LA ROSA	CESAR GABRIEL	88,25	13	13 TC				
14	CABEZAS PADILLA	RODY SALVADOR	88,00	14	14 TC				
15	AJILA RODAS	YUNIOR PATRICIO	87,83	15	15 TC				
16	LÓPEZ PINARGOTE	CHRISTIAN XAVIER	85,33	16	16 TC				
17	SÁNCHEZ PARRALES	CARLOS EDUARDO	89,28	1	1 TC	COMERCIO	COMERCIO	0	3
18	CAICEDO LEONES	WALTER JAVIER	83,48	2	2 TC				
19	CEVALLOS CASTRO	DELIA ALEXANDRA	82,33	3	3 TC				
20	TERRANOVA MERA	JULIO ENRIQUE	90,00	1	1 TC	COMPETENCIA LABORALES	ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO	0	2
21	BRAVO ROSS	WENDY ANABELLE	87,16	2	2 TC				
	VERA FRANCO	PIEDAD YSIDORA	92,33			CONTABILIDAD Y AUDITORIA	CONTABILIDAD BASICA	3	12
22	QUIÑONEZ ALVARADO	ERIKA SONIA	90,25	1	1 TC				
23	LÓPEZ GONZÁLEZ	WALTER RENATO	89,33	2	2 TC				
24	GUZMÁN BARQUETT	EDUARDO ANDRÉS	88,67	3	3 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

25	GUERRA TEJADA	ANA MARÍA	88,33	4	4 TC				
	ARTEAGA CISNEROS	JANINA PAOLA	86,41						
26	RUGEL TORRES	CARMEN IMELDA	86,00	5	5 TC				
27	CASTRO RUGEL	EUDOSIA LUCIA	84,58	6	6 TC				
28	PARRALES CHOEZ	CARLOS GABRIEL	84,00	7	7 TC				
29	ORTEGA DECIMAVILLA	ELVIRA ELIZABETH	83,03	8	8 TC				
30	MACKAY CASTRO	CLARKENT RUBÉN	82,61	9	9 TC				
31	SÁNCHEZ CHÁVEZ	ALINA MARÍA	80,83	10	10 TC				
32	BORJA ARÉVALO	ANGÉLICA ELIZABETH	80,13	11	11 TC				
33	MACÍAS CHUTO	ELIZABETH MARINA	80,07	12	12 TC				
34	REY GRANDA	CESAR FABIÁN	88,11	1	1 MT				
35	CARRERA LÓPEZ	JEAN STEVE	87,33	2	2 MT				
36	BUENDÍA NOROÑA	PATRICIO EDGAR	87,27	3	3 MT				
37	VALLE MATUTE	JUAN CARLOS	86,00	1	1 MT				
38	LUCERO ESPINOZA	EDWIN RAMÓN	84,50	2	2 MT				
39	CAICEDO LEONES	MÓNICA ANNABELLE	74,66	3	3 MT				
40	GRANJA CHIRIBOGA	MIGUEL ÁNGEL	85,83	1	1 TC				
41	LARREA SIMBALL	LEOPOLDO JAVIER	84,33	2	2 TC				
42	ZAMBRANO FARIAS	FERNANDO JOSÉ	93,50	1	1 TC	ECONOMIA	MACRO Y MICROECONOMIA	0	3
43	CHAMBA VISCARRA	LOLITA CAROLINA	85,83	2	2 TC				
44	CAMINO MOGRO	SEGUNDO MARVIN	81,58	3	3 TC				
45	ZURITA CASTRO	CARLOS ALEJANDRO	91,50	1	1 TC	ESTADISTICAS	ESTADISTICAS I	0	3
46	SARMIENT O TORRES	INGRID DEL ROSARIO	86,56	2	2 TC				
47	BAZURTO BLACIO	ZULEMMA JULIA	85,65	3	3 TC				
48	TUTIVEN CAMPOS	JOHANNA LISSETTE	92,16	1	1 TC	GESTION FINANCIERA	FINANZAS I Y II	2	8
49	VILLEGAS ÁLAVA	MILTON ALEXANDER	91,78	2	2 TC				
50	CHAGERBEN SALINAS	LENIN ERNESTO	91,16	3	3 TC				
51	BALLADARES PONGUILLO	KAREN ANDREA	88,00	4	4 TC				



52	JIMÉNEZ ROMERO	SARA ISABEL	87,78	5	5 TC				
53	COCA BENITEZ	JORGE MANUEL	87,08	6	6 TC				
54	HUERTA CRUZ	SHIRLEY YADIRA	86,95	7	7 TC				
55	AGILA MALDONADO	MERCY VICTORIA	86,16	8	8 TC				
56	CORDOVA ARAGUNDI	JOSÉ SATURNINO	87,25	1	1 MT				
57	LÓPEZ MENDIETA	FRANCISCO XAVIER	86,08	2	2 MT				
58	MELO HANNA	GABRIELA ESTHER	91,78	1	1 TC	IDIOMAS	INGLES BASICO	0	1
59	VILLALVA CARDENAS	EDGAR ENRIQUE	88,16	1	1 TC	INFORMACION GERENCIAL	INFORMACION GERENCIAL	0	1
60	MOLINA CHAGERBEN	WILSON RUBÉN	97,66	1	1 TC				
	ASANZA MOLINA	MARIA ISABEL	92,16						
61	COELLO TUMBACO	VIVIANA STEFANIA	91,33	2	2 TC				
62	FERNÁNDEZ RODRIGUEZ	KATIA LISSET	90,83	3	3 TC				
63	GONZÁLEZ SORIANO	FRANKLIN JAVIER	90,13	4	4 TC				
64	ESPINEL GUADALUPE	JOHANA VERÓNICA	89,83	5	5 TC	INVESTIGACION	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	0	11
65	ORTIZ CHIMBO	KARLA MARIBEL	89,67	6	6 TC				
66	LOZANO LARREA	ROSSANA NARCISA	88,61	7	7 TC				
67	FLORES VILLACRES	EMILIO JAVIER	87,50	8	8 TC				
68	LOAIZA MASSUH	EVA MARÍA DE LOURDES	87,17	9	9 TC				
69	VITERI VERA	MARÍA DEL PILAR	87,17	10	10 TC				
70	MERCHAN RIERA	JORGE MISAEL	86,50	11	11 TC				
71	MATA VILLAGOMEZ	MARIO WILFRIDO	91,00	1	1 TC				
72	MORA ESPINOZA	CARLOS GABRIEL	88,20	2	2 TC				
73	ZAMBRANO BAZURTO	ALEX NEPTALÍ	88,00	3	3 TC	MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD	FUNDAMENTOS DE MARKETING	0	7
74	MORALES VERGARA	JOSÉ ROBERTO	87,00	4	4 TC				
75	FIALLO MONCAYO	DANIEL XAVIER	85,50	5	5 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

76	NEIRA VAQUE	DIANA CAROLINA	85,48	6	6 TC				
77	HERRERA RIVAS	LUISA MARÍA	85,00	7	7 TC				

OBSERVACIONES: DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, LOS POSTULANTES: VERA FRANCO PIEDAD (92,33) SE CONSTATA QUE MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL No. 593-DOC-2019 RENUNCIA A SU CARGO COMO DOCENTE, ARTEAGA CISNEROS YANINA (86,41) SE CONSTATA SU DESTITUCIÓN MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL No. 402-DOC-19, POR LO QUE LAS VACANTES SERÍAN OCUPADAS POR LOS SIGUIENTES POSTULANTES: BORJA ARÉVALO ÁNGELICA (80,13), MACÍAS CHUTO ELIZABETH (80,07); LA POSTULANTE ASANZA MOLINA MARÍA (92,16), FALLECIÓ EN EL AÑO 2017, POR LO QUE LA VACANTE SERIA OCUPADA POR MERCHÁN RIERA JORGE (86,50)

FACULTAD CIENCIAS MÉDICAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	LEIVA PANTOJA	ENYO	89,5	1	1 TC	BIOLOGIA	MICOLOGIA, BIOLOGIA, HISTOLOGIA, PARASITOLOGIA, FARMACOLOGIA, MICRIBIOLOGIA	0	13
2	VERA SALTOS	MARIELA BEATRIZ	85,7	2	2 TC				
3	ASPIAZU MIRANDA	ELVIA PIEDAD	82,58	3	3 TC				
4	ALBAN JACOME	GIOVANNA ELIZABETH	82,45	4	4 TC				
5	MUÑOZ CHAMBA	WILLIAN ANTONIO	76	5	5 TC				
6	VALAREZO LAINEZ	MANUEL FRANCISCO	72	6	6 TC				
7	VELASTEGUI EGUEZ	JACQUELINE ELIZABETH	85,25	1	1 TC	BIOQUIMICA	BIOQUIMICA	0	2
8	GOMEZ CRUZ	OTILIA	86,67	1	1 MT	ENFERMERIA Y OBSTETRICIA	ENFERMERIA BASICA, ENFERMERIA CLINICA - QUIRURGICA- ENFERMERIA PEDIATRA, ENFERMERIA EN SALUD PRODUCTIVA, ENFERMERIA EN SALUD COMUNITARIA, ENFERMERIA EN CIUDADOS CRITICOS	16	3
9	FRANCO POVEDA	KRISTY GLENDA	85,17	2	2 MT				
10	ORDOÑEZ SANCHEZ	JOE LUIS	83	3	3 MT				
11	MUÑOZ GRANOBLE	GLORIA JANETH	82,43	4	4 MT				
12	ARIAS MONTERO	IMELDA GUMERCINDA	81,88	5	5 MT				
13	ALAVA RENGIFO	NIDIA NARCISA	77,85	6	6 MT				
14	COLLANTE S ROMERO	GINA GISELLA	70,6	7	7 MT				
15	LOZANO DOMINGUEZ	MILKA MARIA	91,83	1	1 TC				
16	PALACIOS TAVARA	MARIA DEL SOCORRO	88,75	2	2 TC				
17	FRANCO COFFRE	JOICY ANABEL	88,67	3	3 TC				
18	CALERO ZEA	GALO FERNANDO	94,25	1	1 MT				



19	ALTAMIRANO BARCIA	IVAN ELIAS	93,75	2	2 MT	<p>MEDICINA DERMATOLOGIA, GASTROENTEROL OGIA, ANATOMIA, PATALOGIA, CITOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, OTORRINOLARI NGOLOGIA, UROLOGIA, MEFROLOGIA, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, MEDICINA TROPICAL, INFECTOLOGIA, IMAGENOLOGIA , MEDICINA INTERNA, CIRUGIA INTERNA , PEDIATRIA, GINEOBSTETRI CIA, SALUD PUBLICA, VINCULACION CON LA COMUNIDAD, GENETICA MEDICA, EMBRIOLOGIA, FISIOLOGIA</p>	62	25
20	OLIVEROS ALVEAR	JORGE WILLIAM	93	3	3 MT			
21	BORJA OCHOA	JOSE LUIS	92	4	4 MT			
22	PARRALES CEDEÑO	ARACELLY PATRICIA	91,65	5	5 MT			
23	ROBLES GRANDA	ELIANA PIEDAD	91,5	6	6 MT			
24	NEIRA BORJA	JAMES EDWARD	90,9	7	7 MT			
25	LLAGUNO VERA	KATHERINE DENISSE	90,75	8	8 MT			
26	QUINTO ROMERO	JOSE IGNACIO	90,67	9	9 MT			
27	BRIONES CLAUDETT	KILLEN HAROLD	90,38	10	10 MT			
28	OCAÑA GARCIA	JORGE AURELIO	90,33	11	11 MT			
29	JURADO BAMBINO	ANTONIO GUILLERMO	90,25	12	12 MT			
30	ALTAMIRANO GOMEZ	MONICA ALEXANDRA	90	13	13 MT			
31	JURADO LLORY	KERLY EULALIA	90	14	14 MT			
32	MARURI AROCA	LORENZO GUILLERMO	89,6	15	15 MT			
33	ASQUI CUEVA	IVONNE YADIRA	89,5	16	16 MT			
34	VERA GORDILLO	MARÍA ELENA	89,50	17	17 MT			
35	MOYA BORJA	MARCO FABIAN	89,38	18	18 MT			
36	ARAUZ PEREZ	EFREN JAVIER	89,3	19	19 MT			
37	SORIA ALCIVAR	MIGUEL RAMON	89,25	20	20 MT			
38	MONCAYO ASNALEMA	FERNANDO PATRICIO	89	21	21 MT			
39	DAVILA VASQUEZ	JOSE SUCRE	89	22	22 MT			
40	CASSANELLO PANCHANA	JERONIMO XAVIER	89	23	23 MT			
41	CARREÑO CEVALLOS	JOHON CESAR	88,92	24	24 MT			
42	ARBOLEDA ENRIQUEZ	INES JACQUELINE	88,75	25	25 MT			
43	TINOCO MORENO	ESTHELA NARCISA	88,75	26	26 MT			
44	CAMPOS CARBO	LITO DANNY	88,75	27	27 MT			
45	PILCO TARIRA	JOSUE ELIAS	88,5	28	28 MT			
46	LOAYZA SANCHEZ	ENRIQUE FABIAN	88,5	29	29 MT			
47	VALLEJO MENA	VIOLETA DEL ROCIO	88,35	30	30 MT			



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

48	GAIBOR CARPIO	JORGE LUIS	88,25	31	31 MT				
49	SALVADOR FERNANDEZ	CARLOS LUIS	87,75	32	32 MT				
50	FREIRE JIJON	DOLORES ELAINE	87,7	33	33 MT				
51	RODRIGUEZ ZAMBRANO	SANDRA LORENA	87,67	34	34 MT				
52	ROSERO ARMIJOS	VERONICA DEL ROCIO	87,65	35	35 MT				
53	ENCALADA CALERO	FRANKLIN EDMUNDO	87,5	36	36 MT				
54	ROBLES PERALTA	SONIA KATTYA	87,3	37	37 MT				
55	NAVARRETE CHAVEZ	GRACE DEL ROCIO	87,1	38	38 MT				
56	POSTLIGUA CHICA	MARIA ALEJANDRA	86,9	39	39 MT				
57	SALAS JARAMILLO	LUIS ANTONIO	86,85	40	40 MT				
58	VELOZ ESCUDERO	MARCELA MARIA	86,6	41	41 MT				
59	SORIA SEGARRA	CLAUDIA LEONOR	86,52	42	42 MT				
60	APOLINARIO QUINTANA	CARLOS EDUARDO	86,45	43	43 MT				
61	SOLORZANO LOOR	WILSON RAMON	86,27	44	44 MT				
62	DICKENS GUERRERO	KEVIN DAVID	86,25	45	44 MT				
63	CAMACHO OLALLA	FLAVIO ESTUARDO	86	46	45 MT				
64	MARTINEZ ORMEÑO	JORGE EMILIO	86	47	46 MT				
65	ESTEVEZ DIAZ	SUSANA SUMOY	86	48	47 MT				
66	MARCILLO GAVILANEZ	JENNY NORALMA	85,77	49	48 MT				
67	ZAMBRANO MANZUR	FRANKLIN STEVES	85,65	50	49 MT				
68	DECKER YANEZ	OSCAR LUIS	85,25	51	50 MT				
69	VEGA VILLACIS	ROSA MARCELA	85,25	52	51 MT				
70	VIVAS LARA	ALEX FERNANDO	85,17	53	52 MT				
71	OLAYA PACHECO	FREDDY JOHNSON	85,13	54	53 MT				



72	MASSACHE YOUNG	CECILIA EDITH	85,03	54	54 MT	MEDICINA	MEDICINA DERMATOLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ANATOMIA, PATOLOGIA, CITOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, UROLOGIA, MEFROLOGIA, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, MEDICINA TROPICAL, INFECTOLOGIA, IMAGENOLOGIA, MEDICINA INTERNA, CIRUGIA INTERNA, PEDIATRIA, GINEOBSTETRICIA, SALUD PUBLICA, VINCULACION CON LA COMUNIDAD, GENETICA MEDICA, EMBRIOLOGIA, FISIOLOGIA	62	25
73	ACUÑA CHONG	MARIA GABRIELA.	84,88	55	55 MT				
74	POZO VERDESOTO	SOCRATES DAVID	84,83	56	56 MT				
75	MALATAY GONZALEZ	CARLOS HUMBERTO	84,75	57	57 MT				
76	BRIONES RODRIGUEZ	FABRICIO GIOVANNY	84,7	58	58 MT				
77	ZAMBRANO CRUZ	ROSA ANGELICA	84,35	59	59 MT				
78	BRIONES LAVAYEN	ALBA CELESTE	84,28	60	60 MT				
79	MONCAYO VALENCIA	CARMEN CONCEPCION	84,23	61	61 MT				
80	SANCHEZ VILLACRES	FRANK ROGER	94,00	1	1 TC				
81	PERUGACHI BENALCAZAR	ALEX TARQUINO	94,00	2	2 TC				
82	MONTALVAN SUAREZ	MARTHA ELENA	90,00	3	3 TC				
83	RUIZ ORTEGA	MARIA GISELLA	88,75	4	4 TC				
84	BARBERAN VELIZ	WILSON ENRIQUE	88,55	5	5 TC				
85	MARTINEZ ALVARADO	XAVIER FELIPE	88,00	6	6 TC				
86	TOURIZ BONIFAZ	MARIA ANTONIETA	85,67	7	7 TC				
87	VITERI ROJAS	ANA MARIA	85,20	8	8 TC				
88	GURUMEN DI ESPAÑA	INGRID ESMERALDA	84,72	9	9 TC				
89	MOSQUERA HERRERA	CARMEN EULALIA	79,17	10	10 TC				
90	FARFAN JAIME	RODOLFO ENRIQUE	79,00	11	11 TC				
91	JACOME CORDOVA	OSWALDO VICENTE	78,75	12	12 TC				
92	GALLARDO LEON	JEFFERSON FRANKLIN	74,05	13	13 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

93	RAMIREZ GAONA	ALEX SEGUNDO	72,70	14	14 TC		PEDIATRIA, GINEOBSTETRIA, SALUD PUBLICA, VINCULACION CON LA COMUNIDAD, GENETICA MEDICA, EMBRIOLOGIA, FISILOGIA		
94	ALVARADO ALVAREZ	ALEXANDRA MARIA	71,85	15	15 TC				
95	PESANTEZ ORELLANA	HECTOR FERNANDO	86,00	1	1 MT	NEUROCIENCIAS	MORFOSIOLOGIA DEL SISTEMA NERVIOSO	1	0

OBSERVACIONES: EN EL CASO DEL POSTULANTE SALAS JARAMILLO LUIS ANTONIO (86,85) SE ESTÁ CONSIDERANDO LA ESPECIALIDAD OBTENIDA EN EL AÑO 2007, Y NO LA MAESTRÍA DE TÍTULO PROPIO, PUESTO QUE EN LA CARRERA DE MEDICINA SON ACEPTADAS LAS ESPECIALIDADES.

3. Reconsideración no admitida, pero se mantienen nombramientos en cumplimiento de la Sentencia de la Acción de Protección Nro. 09572-2017-00263.

Mediante resolución RCU-SO-11-324-11-2017, del 30 de noviembre de 2017, el H. Consejo Universitario de la época resolvió por mayoría acoger la resolución sobre la ejecución de la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección Nro.09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2017; y, declarar ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición a los señores: Norma Allison Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios.

El Consejo de Educación Superior, mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos, entre ellos, de los tres postulantes antes mencionados, indicando que las maestrías de los tres postulantes **no eran afines al campo del conocimiento** al cual aplicaron dentro del V Concurso de Méritos y Oposición, sin embargo, vista la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección Nro.09572201700263; expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2017, la Universidad de Guayaquil procedió a través de la Dirección de Talento Humano a emitir las acciones de personal Nro. 016-DOC-18; 018-DOC-18; y, 017-DOC-18, a favor de los señores Norma Allison Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios respectivamente.



Por lo tanto, a pesar de que en la Resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, no constan como ganadores por no tener maestría afin al área del conocimiento, puesto que postularon en la Facultad de Comunicación Social, en el campo del conocimiento Periodismo y poseen una Maestría en Diseño Curricular, en cumplimiento a la orden judicial, los nombramiento de los profesores Norma Allison Armijos Triviño, Carlos Mario Camba Pérez y Oswaldo Zavala Palacios, se mantienen vigentes.

4. Se aceptan las reconsideraciones de los siguientes postulantes:

a) Merchán Riera Jorge Misael

*Dentro del listado de ganadores de la Facultad de Ciencias Administrativas, contenido en la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, consta la señora Asanza Molina María Isabel, en el campo de conocimiento Investigación con un puntaje de 92.16; sin embargo, revisada la base de datos del Registro Civil, consta el certificado de defunción de fecha 4 de febrero de 2017, por lo que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada corresponde declarar ganador al inmediato inferior, asistiéndole el derecho al señor **Merchán Riera Jorge Misael**.*

b) Borja Arévalo Angélica y Macías Chuto Elizabeth

Dentro del listado de ganadores de la Facultad de Ciencias Administrativas, contenido en la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, consta la Ing. Janina Arteaga Cisneros, en el campo de conocimiento Contabilidad y Auditoría con un puntaje de 86.41; sin embargo, visto el artículo 1 de la resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, de fecha 05 de abril de 2019, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario, resolvió sancionar dentro del expediente administrativo disciplinario Nro. CDP-003-2019, entre otros a la Ing. Janina Arteaga Cisneros, en el grado de autora con la destitución de su cargo, por el cometimiento de una falta muy grave al haber contribuido a la expedición fraudulenta del título de posgrado a favor de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Asimismo mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE21-124-07-05-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, la CIFI UG en funciones del Consejo Superior Universitario, resolvió negar la solicitud de revocar la Acción de Personal Nro. 402-DOC-19, que destituye del cargo a la Ing. Janina Paola Arteaga Cisneros, por cuanto el ejercicio del recurso de apelación no suspende el efecto de la referida resolución de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias expedidas en las Instituciones de Educación Superior en los Procesos Disciplinarios, aprobado el 23 de enero de 2019 por el Consejo de Educación Superior.

Además, a través de la resolución No. R-CIFI-UG-SE24-147-27-05-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones de Consejo Superior Universitario, dio por conocidas las resoluciones RPC-SO-18-No.323-2019; RPC-SO-18-No.324-2019; RPC-SO-18-No.325-2019; y, RPC-SO-18-No.326-2019, adoptadas en la décima octava sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, efectuada el 22 de mayo de 2019, mediante las cuales el Consejo de Educación Superior (CES) resuelve en segunda instancia respecto al expediente administrativo disciplinario No.CDP-003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, agotándose de esta forma la vía administrativa.

Una vez agotada la vía administrativa, mediante acción de personal Nro. 402-DOC-19, de fecha 24 de abril de 2019, se destituye a la Ing. Janina Paola Arteaga Cisneros, Profesora Auxiliar Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Administrativas, por tal razón en su caso específico la declaratoria efectuada mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, es improcedente, debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada en la que corresponde declarar ganador al inmediato inferior.

En la misma Facultad y campo del conocimiento, la señora Piedad Ysidora Vera Franco, consta como declarada ganadora; sin embargo,

126



*mediante acción de personal Nro. 593-DOC-19, se evidencia la renuncia al cargo de Profesora Auxiliar Tiempo Completo, desde el 03 de abril de 2019; por lo expuesto, en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 de la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, corresponde declarar ganadoras a las señoras **Elizabeth Marina Macías Chuto y Angélica Elizabeth Borja Arévalo**, quienes dentro del campo del conocimiento Contabilidad y Auditoría, cumplen con los puntajes para ocupar las vacantes disponibles.*

c) *Macías Balda Manuel Andrés*

*Analizada y revisada la documentación que reposa en la Dirección de Talento Humano se verifica que el señor Martínez Evans Pedro Enrique, postulante al campo del conocimiento de Investigación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, mediante acción de personal Nro. 794-DOC-19, de fecha 22 de julio de 2019, fue declarado cesante por jubilación obligatoria a partir del 01 de abril de 2019. En tal razón, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución antes señalada corresponde declarar ganador al inmediato inferior, correspondiendo declarar ganador al señor **Macías Balda Manuel Andrés**.*

d) *Salas Jaramillo Luis Antonio*

Uno de las restricciones es el participar con título propio, por tal razón se había omitido el nombre del médico Salas Jaramillo Luis Antonio, pues constaba como maestría, el título propio conferido por la Universidad Rey Juan Carlos, sin embargo, atendiendo su recurso de reconsideración, se puede verificar que conforme la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de Educación Superior, vigente a la fecha de la postulación del concurso, la cual establecía: "El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría."; por tal motivo, se da cumplimiento a la norma legal indicada, en el cual las especialidades debidamente inscritas en el SENESCYT, veinticuatro meses antes del



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

concurso, eran consideradas como el equivalente al requisito de maestría, en los casos debidamente especificados en la norma antes expuesta, por lo que procede declarar ganador en la Facultad de Ciencias Médicas al médico Salas Jaramillo Luis Antonio, considerando su especialidad en Pediatría registrada en el SENESCYT el 07 de diciembre del 2007.

5. Revisión de casos especiales mencionados por los postulantes en su recurso de reconsideración.

a) Maridueña Torres Rita Azucena

En el recurso de reconsideración presentado por la postulante Maridueña Torres Rita Azucena, menciona a las postulantes Barragán Lucas Sonia María (75,33) e Ibañez Apolo María (72,50) quienes, verificados los registros de la Secretaría General, participaron para la dedicación de tiempo completo, pero poseen maestrías NO afín al área del conocimiento, al igual que Maridueña Torres Rita Azucena, quien tampoco puede acceder a una vacante por tener maestría similar a la de las anteriores postulantes y porque el CES mediante Memorando Nro. CES-COSPIUG-2016-0005-M, se pronunció sobre varios casos y calificó la maestría en Educación Superior como no afín al área del conocimiento al cual postuló, esto es, Idioma inglés, en la Facultad de Ciencias Matemáticas y Física.

6. No proceden las reconsideraciones de 77 postulantes los mismos que deberán ser notificados con el acta individual respectiva, considerando los argumentos expuesto en el análisis realizado en el presente informe.

Cumplido el análisis de las reconsideraciones presentadas por los postulantes del V Concurso de Méritos y oposición, a la Resolución Nro. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, como miembros de la Comisión de Intervención y Fortalecimiento Institucional de la Universidad de Guayaquil, suscribimos la presente acta de trabajo para ser considerada en la sesión extraordinaria en relación a la declaratoria de ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición y de esta manera dar estricto cumplimiento a la Sentencia de la Acción de

127



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018.”

QUE, con fecha 23 de agosto de 2019, se convoca a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Consejo Superior Universitario, a sesión extraordinaria para el día viernes 23 de agosto de 2019 a las 11:00, en la sala de sesiones del Rectorado para tratar en el punto único del orden del día: *“Análisis y resolución de los recursos de reconsideración presentados a la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, en relación a la declaratoria de ganadores dentro del V Concurso de Méritos y Oposición, efectuada en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la Acción de Protección Nro. 09286-2016-03121 de fecha 10 de octubre de 2018”.*

EN USO de las atribuciones conferidas en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 4 de la Resolución Nro. RPC-SE-08-No.037-2018, de fecha 15 de octubre del 2018, ratificada en el artículo 3 de la Resolución RPC-SE-01-No.001-2019, de fecha 9 de enero de 2019 del Consejo de Educación Superior; y, con los considerandos que anteceden donde consta la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables:

RESUELVE

Artículo 1.- Luego del análisis de las peticiones de reconsideración presentadas, la nómina de ganadores del proceso del V Concurso de Méritos y Oposición, en cumplimiento de la Sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018, queda de la siguiente manera:

- Facultad de Ciencias Psicológicas
- Facultad de Ingeniería Industrial
- Facultad de Ciencias Económicas
- Facultad de Ingeniería Química
- Facultad de Odontología
- Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación
- Facultad de Comunicación Social



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

FACULTAD DE CIENCIAS PSICOLÓGICAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	RAMIREZ CALIXTO	CARMITA YISELA	89,70	1	1 TC	EDUCACIÓN	PSICOLOGÍA DEL APRENDIZAJE (PSICOLOGÍA ESCOLAR) PSICOLOGÍA EDUCATIVA Y ESPECIAL	0	2
2	FIGUEROA CRUZ	MARYLIN	85,50	2	2 TC				
3	ALONSO JIMENEZ	LIANET	91,50	1	1 TC	INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	1	1
4	BRIONES ARBOLEDA	ELIAS ORLANDO	84,15	1	1 MT				
5	MATA ITURRALDE	SUSANA MARIA	82,25	1	1 TC	NEUROCIENCIAS	BASE BIOLÓGICAS DE LA PSICOLOGIA	0	1
6	CAPELLA PALACIOS	MANUEL ANDRES	94,00	1	1 TC	PSICOLOGIA	PSICOPATOLOGIA GENERAL, PSICOTALOGIA CLINICA, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA, PSICOTERAPIA, EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO, PSICOLOGIA DE LA PERSONALIDAD, PSICOLOGIA GENERAL, BASES EPITEMOLOGICA DE LA PSICOLOGIA, HISTORIA DE LA PSICOLOGIA, DESARROLLO HUMANO, PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA COMUNITARIA, (INTERVENCIÓN COMUNITARIA Y EDUCACIÓN POPULAR) PSICOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN, PSICOLOGIA Y DERECHOS HUMANOS, PSICOLOGIA DEL DESARROLLO (EVOLUTIA) PSICOLOGIA DE LA SALUD, PSICOLOGIA DE L FAMILIA, PSICOLOGIA DE LA SEXUALIDAD Y DEL GENERO	1	6
7	MOLINA MORAN	RONNY OMAR	88,10	2	2 TC				
8	BARCIA SALAS	TANYA JUDITH	87,85	3	3 TC				
9	HERNANDEZ MATAMOROS	MARIA DE LOURDES	86,80	4	4 TC				
10	MOGROVEJO GUALPA	JAVIER OSCAR	84,00	5	5 TC				
11	MAYO PARRA	ISRAEL	82,25	6	6 TC				
12	MORA GOYES	LUCIA MARIA	79,30	1	1 MT				

FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	VILLA GONZALEZ	EULALIA MARIA	88,50	1	1 TC	ADMINISTRACIÓN	GESTIÓN DE CALIDAD. GESTIÓN DE LA CALIDAD II	0	1



2	MORENO MARCIAL	ADRIANA PATRICIA	89,50	1	1 TC	CONTABILIDAD Y AUDITORIA	CONTABILIDAD I, CONTABILIDAD II, FINANZAS I Y FINANZAS II, MATEMATICAS FINANCIERA I, MATEMATICAS FINANCIERA II	0	2
3	RAMOS TOMALA	DAVID FERNANDO	80,58	2	2 TC				
4	PLAZA VARGAS	ANGEL MARCEL	85,25	1	1 TC	DESARROLLO Y ANALISIS DE SOFTWARE Y APLICACIONES	ESCRITURA DE DATOS, ANALISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS ESTRUCTURADOS, INGENIERIA DE SOFTWARE ORIENTADOS A OBJETOS ORGANIZACIÓN Y ARQUITECTURA DE COMPUTACIÓN	0	2
5	VINUEZA MARTINEZ	JORGE LUIS	83,25	2	2 TC				
6	LINO CASTILLO	KATTY NANCY	71,03	1	1 TC	DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES Y BASES DE DATOS	BASE DE DATOS Y PROCESAMIENTO DE ARCHIVOS I, BASE DE DATOS Y PROCESAMIENTO DE ARCHIVOS II	0	2
7	PONS MURGUIA	RAMON ANGEL	89,88	1	1 TC	PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES	0	1
8	REYES VENEGAS	HARRY OSWALDO	85,38	1	1 TC	QUIMICA	QUIMICA I, QUIMICA II, TERMODINAMICA II	0	2
9	RODRIGUEZ MERCHAN	SONIA MELISSA	73,40	2	2 TC				

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	HENRIQUEZ BASURTO	LORENA ALEXANDRA	87,87	1	1 TC	ADMINISTRACIÓN	PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA	0	2
2	PEÑAHERRERA PATIÑO	DANIEL DISYORQUE	86,95	2	2 TC				
3	BURGOS YAMBAY	JULIO CESAR	89,25	1	1 TC	COMERCIO	ECONOMIA INTERNACIONAL	0	2
4	YUMBANDA MONTIEL	LARRY JOSE	83,00	2	2 TC				
5	CASANOVA MONTERO	ALFONSO RAFAEL	92,80	1	1 TC	ECONOMIA	MACROECONOMIA, MICROECONOMIA POLITICAS PÚBLICAS, DESARROLLO ECONOMICO, MATEMATICAS PARA ECONOMISTA	0	7
6	MAZAIRO RODRIGUEZ	ZAHILY MAZAIRO	92,50	2	2 TC				
7	ESPIÑOZA PIGUAVE	EDWIN ULISES	92,12	3	3 TC				
8	HENRIQUEZ BASURTO	VALERIA ALEJANDRA	91,12	4	4 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

9	MORAN CHIQUITO	DIANA MARIA	90,95	5	5 TC				
10	QUIÑONEZ RIOFRIO	PABLO ANIBAL	90,75	6	6 TC				
11	SCIPPA DURAN	ANTONELLA SAMANTHA	86,95	7	7 TC				
12	GARABIZA CASTRO	BELLA DEL ROCIO	84,25	1	1 TC	GESTIÓN FINANCIERA	FINAZAS CORPORATIVAS, FINANZAS INTERNACIONALES	0	2
13	SANCHEZ GORDILLO	OLINDA CELIA	79,90	2	2 TC				
14	GARCIA REYES	KARINA ELIZABETH	88,62	1	1 TC	INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN I Y METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN II	0	3
15	SALDAÑA JARA	RUBEN DARIO	87,20	2	2 TC				
16	ANGULO BENNETT	ERIKA ROXANA	86,25	3	3 TC				

FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	MEDINA ESPINOZA	ANAMARIA BELEN	85,00	1	1 TC	MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD	FUNDAMENTOS DE MARKETING	0	1
2	ALVAREZ MACIAS	DESIREE ALEJANDRA	90,60	1	1 TC	PROCESAMIENTO DE ALIMENTO	FUNDAMENTOS DE MICROBIOLOGIA Y BIOQUIMICA	0	2
3	DICK ZAMBRANO	ARIANNA KARINA	89,40	2	2 TC				
4	HOLGUIN CEDEÑO	ILMA VERONICA	87,00	1	1 TC	HOTELERIA Y GASTRONOMIA	COCINA FRIA, PRODUCCIÓN CULINARIA, CHARCUTERIA, BASES DE COCINA, COCINA ECUATORIANA, CARNICERIA, CATERING Y BANQUETES, HOSPITALIDAD, BIOTECNOLOGIA DE ALIMENTOS	0	7
5	ZAMORA VELASQUEZ	RODOLFO BENITO	85,90	2	2 TC				
6	QUEZADA TOBAR	MARCO DAVID	85,40	3	3 TC				
7	VILLAGOME Z BUELE	CESAR GABRIEL	81,20	4	4 TC				
8	OCHOA PALMA	MARCIA IDILMA	80,50	5	5 TC				
9	ARTEAGA PEÑAFIEL	MARINA URBECCI	75,78	6	6 TC				
10	MENDOZA MACIAS	LUCIA DEL ROCIO	75,40	7	7 TC				

FACULTAD PILOTO DE ODONTOLOGÍA									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	CEDEÑO SANCHEZ	LALY VIVIANA	92,50	1	1 TC	INVESTIGACION	METODOLOGIA DE LA	0	3



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

2	TUTASI BENITEZ	ROSA VIVIANA	87,25	2	2 TC		INVESTIGACION CIENTIFICA, CONOCIMIENTO Y SOCIEDAD		
3	PALACIOS VALDERRAMA	WALTER NICOLAS	79,75	3	3 TC				
4	ZAMBRANO MATAMOROS	GALO XAVIER	89,25	1	1 TC	ODONTOLOGIA	OPERATORIA DENTAL, ENDODONCIA I, PERIODONCIA, OCLUSION, PATOLOGIA BUCAL	0	5
5	FLOR CHAVEZ	MARIA CRISTINA	85,50	2	2 TC				
6	GUERRERO VERDELLI	DAVINA	84,25	3	3 TC				
7	ROSETO MENDOZA	JULIO IDELFONSO	82,13	4	4 TC				
8	MARIDUEÑA LEON	MARIA GABRIELA	80,50	5	5 TC				

FACULTAD FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Nº.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	CASTILLEJO OLAN	RUBEN	90,45	1	1 TC	ACTIVIDADES FISICAS	CULTURA FISICA	1	5
2	MENDIETA TOLEDO	LENIN BYRON	88,26	2	2 TC				
3	HERNANDEZ MITE	KELLY DEYSI	83,25	3	3 TC				
4	RODRIGUEZ GONZALEZ	REYNIER	80,75	4	4 TC				
5	EGUEZ CEVALLOS	RITA CAROLINA	87,90	1	1 MT	COMPUTACION	TECNOLOGIA DE INFORMACION Y COMUNICACION	1	4
6	CARRERA RIVERA	ABDON ANDRES	93,75	1	1 TC				
7	YANEZ PALACIOS	JORGE FABIAN	91,50	2	2 TC				
8	TAPIA LEON	MARIELA ALEXANDRA	90,75	3	3 TC				
9	RUIZ RAMIREZ	ALICIA KARINA	90,35	4	4 TC				
10	SAMANIEGO VILLAROEL	JONATHAN CARLOS	90,25	1	1 MT	EDUCACION	PEDAGOGIA GENERAL	1	1
11	CELEIRO CARBONELL	ANA FELICIA	96,00	1	1 TC				
12	MORALES GOMEZ	GONZALO	96,00	1	1 TC	FILOSOFIA	FILOSOFIA	0	2
13	VASQUEZ SOLIS	RAFAEL ALBERTO	78,75	2	2TC				
14	NARANJO VEINTIMILLA	GONZALO RAFAEL	82,25	1	1 TC	FISICA	FISICA	1	1
15	ENDARA VELEZ	IVAN DAVID	79,95	1	1 MT				
16	ZAMBRANO GARCIA	ANA MARIA	90,00	1	1 TC	FORMACION PARA	PEDAGOGIA Y DIDACTICA	1	7



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

17	MORAN ALVARADO	MARITZA DEL ROCIO	89,50	2	2 TC	DOCENTES DE EDUCACION PREPRIMARIA	PARVULARIA, PEDAGOGIA EN EDUCACION ABIERTA, PEDAGOGIA EDUCACION INCLUSIVA		
18	MAYORGA ALBAN	AMALIN LADAYSE	89,46	3	3 TC				
19	MANTILLA PACHECO	DELFA NARCISA	88,65	4	4 TC				
20	ESTRELLA ACENCIO	LIDIA PATRICIA	85,80	5	5 TC				
21	CHIRIBOGA POSLIGUA	MARIA FERNANDA	71,25	6	6 TC				
22	CORDOVA TAMAYO	TERESA KARINA	70,45	7	7 TC				
23	CAMPUZANO DIAZ	JOSE MANUEL	87,25	1	1 TC	LITERATURA Y LINGÜÍSTICA	LINGÜÍSTICA INGLESA, LINHUISTICA INGLESA, ENSEÑANZA DEL IDIOMA, INGLÉS EN LA EDUCACION INICIAL, LENGUAS ALEMANA, ITALIANA, FRANCESA, LINGÜÍSTICA ESPAÑOL	5	18
24	SANCHEZ PEREZ	LUCIA MARGARITA	71,90	2	2 TC				
25	MENDEZ MEDRANO	CRISTIAN GILBERTO	91,45	1	1 TC	MATEMATICAS	MATEMATICAS	1	6
26	BRIONES GALARZA	CARLOS ONOFRE	87,10	2	2 TC				
27	BARROS	VICTOR MANUEL	85,10	3	3 TC				
28	CABALLERO BARROS	ENRIQUE JAVIER	83,70	4	4 TC				
29	TORRES GANGOTENA	MARIO WELLINGTON	81,73	5	5 TC				
30	CAMATON ARIZABAL	SEGUNDO BIENVENIDO	79,25	6	6 TC	PSICOLOGIA	PSICOLOGIA	1	5
31	VERA MIRANDA	LORENA YADIRA	94,70	1	1 TC				
32	MORAN RODRIGO	MIRIAM MARITZA	82,05	2	2 TC				
33	MARQUEZ ALLAUCA	VICTORIA MARIA	76,00	3	3 TC				
34	QUIÑONEZ MEDINA	MERCEDES DEL ROSARIO	74,15	4	4 TC				
35	BUSTAMANTE RUIZ	ORLANDO FERNANDO	73,70	5	5 TC				



36	MERCHAN GAVILANEZ	MARIA LUISA	94,00	1	1 TC	PSICOPELAGOGIA	PSICOPELAGOGIA	1	5
37	REYES LOZANO	NISSEY SELEE	81,80	2	2 TC				
38	IRRAZABAL BOHORQUEZ	ALEXANDRA TERESITA	80,25	3	3 TC				
39	VALLEJO PALACIOS	MARITZA CATHERINE	76,70	4	4 TC				
40	RESABALA MANOSALVAS	LUCRECIA RAQUEL	72,40	5	5 TC				

FACULTAD COMUNICACIÓN SOCIAL									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	ARCE BASTIDAS	RAFAEL FRANCISCO	87,75	1	1 TC	TURISMO	PLANIFICACIÓN DE RUTAS TURISTICAS, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS TURISTICOS	0	2
2	RUIZ MURILLO	JORGE RODRIGO	84,62	2	2 TC				
3	MOLINA ANDRADE	LENIN SANTIAGO	89,50	1	1 TC	TECNICAS AUDIOVISUALES Y PRODUCCIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL	0	2
4	SAMANIEGO TORRES	CARLOS ALBERTO	78,41	2	2 TC				
5	ESTRELLA TUTIVEN	INGRID VIVIANA	92,25	1	1 TC	PERIODISMO Y COMUNICACIÓN	PRODUCCIÓN DE TV I, COMUNICACIÓN MULTIMEDIA I, TALLER DE PERIODISMO DIGITAL, INVESTIGACIÓN DE LA COMUNICACIÓN, PERIODISMO INVESTIGACIÓN, PERIODISMO CIENTIFICO, COMUNICACIÓN, ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LOS MEDIOS, TALLER DE PRODUCCIÓN PERIODISTICA, PRODUCCIÓN PUBLICITARIA, CAMPAÑA PUBLICITARIA, GESTIÓN DE MEDIOS PUBLICITARIOS, LENGUAJE Y COMUNICACIÓN, COMUNICACIÓN VISUAL	0	23
6	CHANG YANEZ	NARCISA BEATRIZ	91,25	2	2 TC				
7	ACOSTA ANDINO	STALYN ARNALDO	83,00	3	3 TC				
8	ALARCON QUIÑONEZ	ANTONIA LORENA DEL ROCIO	82,60	4	4 TC				
9	LITARDO AVILA	MARIELA ESTEFANIA	82,25	5	5 TC				
10	VERNIMMEN AGUIRRE	GUADALUP E MARIA	80,35	6	6 TC				
11	ABIFANDI CEDEÑO	JULIA DOLORES	78,30	7	7 TC				
12	CARRION RAMIREZ	BRENDA MIROSLAVA	77,82	8	8 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

13	MENDOZA RUBIO	MARIA TERESA	76,67	9	9 TC				
14	MACIAS RODRIGUEZ	LEONELA ELISA	75,25	10	10 TC				
15	CORDOVA MEDINA	HECTOR MANUEL	74,00	11	11 TC				
16	CONTRERAS LEON	NARCISA PILAR	70,10	12	12 TC				
17	SALCEDO APARICIO	DENISSE MARICELA	92,51	1	1 TC	DISEÑO	ANIMACIÓN VIRTUAL 2D, ESCULTURA VIRTUAL 3D, EFECTOS VISUALES, INTEGRACIÓN 3D, POST PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, COMPUTACIÓN APLICADA AL DISEÑO.	0	5
18	LOOR ROSALES	JOFFRE BERNARDO	87,00	2	2 TC				
19	PAZMIÑO PEÑAFIEL	ERICK STALIN	78,40	3	3 TC				
20	RAMIREZ TORRES	PATRICIO XAVIER	76,15	4	4 TC				

Artículo 2.- El listado de ganadores de las Facultades de Jurisprudencia; Ciencias Administrativas; Ciencias Médicas; y Ciencias Matemáticas y Físicas, conforme se detalla a continuación:

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	ARCOS UYAGUARI	VICTOR JAVIER	87,70	1	1 TC	CIENCIAS POLITICAS	ORGANIZACIÓN Y POLITICA ADMINISTRATIVA CIENCIAS POLITICAS APLICADAS, SOCIOLOGIA POLITICA, SOCIOLOGIA POLITICA Y BIENESTAR, PENSAMIENTO PUBLICO, DERECHOS HUMANOS	0	2
2	MADRID TAMAYO	ANDRE RICARDO	76,95	2	2 TC				
3	ANDRADE CEVALLOS	ELAINE IVETTE	88,35	1	1 TC	COMPUTACIÓN	COMPUTACIÓN I Y II	0	1
4	VILLANUEVA ANDRADE	MARCOS WELLINGTON	92,00	1	1 TC	DERECHO	DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CIVIL, DERECHO PENAL, DERECHO LABORAL, DERECHO SOCIETARIO, DERECHOS	2	15
5	VASQUEZ MORALES	CARLOS GERARDO	86,50	2	2 TC				
6	SANTANA BENAVIDES	LUIS ALBERTO	85,60	3	3 TC				



7	CEDEÑO LEON	JORGE GUILLERMO	85,15	4	4 TC	TRIBUTARIO, DERECHOS MARCANTIL, DERECHO PÚBLICO, DEREHO ADMINISTRATIVO, DERECHO SOCIAL, DERECHO AMBIENTAL Y AGRARIO, TORIA GENERAL DEL DERECHO, FILOSOFIA DEL DERECHO, LOGIA Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA, LITIGIO MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO Y OTRO ESTUDIO DE CASA			
8	TAPIA BARROS	SANDRA DEL ROCIO	83,25	5	5 TC				
9	BARRIOS MIRANDA	ANGEL SILVERIO	74,70	6	6 TC				
10	JARAMILLO	SUSANA JACQUELINE	74,45	7	7 TC				
11	MOSQUERA PAZMIÑO	HECTOR ARCELIO	73,70	8	8 TC				
12	JIMENEZ GUARTAN	JUAN ANGEL	72,65	9	9 TC	DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CIVIL, DERECHO PENAL, DERECHO LABORAL, DERECHO SOCIETARIO, DERECHOS TRIBUTARIO, DERECHOS MARCANTIL, DERECHO PÚBLICO, DEREHO ADMINISTRATIVO, DERECHO SOCIAL, DERECHO AMBIENTAL Y AGRARIO, TORIA GENERAL DEL DERECHO, FILOSOFIA DEL DERECHO, LOGIA Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA, LITIGIO MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO Y OTRO ESTUDIO DE CASA	DERECHO	2	15
13	GUERRERO MACHADO	MARCO JOSELITO	72,50	10	10 TC				
14	MURILLO SEVILLANO	LEONOR NARCISA DE JESUS	72,10	11	11 TC				
15	BERNI	MIRIAM PATRICIA	71,30	12	12 TC				
16	COLORADO AGUIRRE	ROLANDO ROBERTO	94,60	1	1 MT				
17	PILALOT NAVARRETE	LENIN ALBERTO	87,40	2	2 MT				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

18	POLO QUINONEZ	IVAN JONNY	87,45	1	1 MT	ECONOMIA	ECONOMIA POLITICA, ECONOMIA, ECONOMIA DEL DESARROLLO	1	0
19	HERRERA RIVERA	JOHN ANIBAL	87,05	1	1 TC	ESTADISTICA	POBLACION Y ANALISIS DEMOGRAFICO, ESTADISTICA APLICADA A LA CIENCIA SOCIALES I-II, TALLERES DE INVESTIGACION, METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL, EPISTEMOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES	0	1
20	ARIAS PELAEZ	OSCAR	95,80	1	1 TC	INVESTIGACIÓN	TALLERES DE INVESTIGACION, METODO Y TÉCNICA DE INVESTIGACION SOCIAL, EPISTEMOLOGIA DE LA CIENCIA SOCIAL, EVALUACIÓN Y DISEÑO DE PROYECTO, INTRODUCCIÓN A LA INVESTIGACION CIENTIFICA METODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.	2	3
21	ORTIZ CHIMBO	KARLA SOLEDAD	91,65	2	2 TC				
22	LARCO CAMACHO	EDGAR VICENTE	90,10	1	1 MT				
23	MENDOZA CORRAL	KLEBER RAUL	86,45	2	2 MT				

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGUN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	ORTIZ GUEVARA	DOLORES DEL ROCÍO	92,33	1	1 TC	ADMINISTRACION	ADMINISTRACION EMPRENDEDORES, LOGISTICA Y TRANSPORTE, ORGANIZACIÓN Y METODOS	0	16
2	LOZADA NÚÑEZ	DAYANA ILUMYT	91,83	2	2 TC				
3	CHANCAY QUIMIS	JOVANNY DESIDERIO	91,00	3	3 TC				
4	JARAMILLO JARAMILLO	PAUL ROBERTO	90,75	4	4 TC				
5	ZAMBRANO CAMACHO	NURIA RAQUEL	90,13	5	5 TC				
6	RIVERA BARBERAN	GARY ROBERTO	90,08	6	6 TC				
7	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ROSA DE LOS ÁNGELES	89,33	7	7 TC				



8	DELGADO LITARDO	BORIS IVÁN	89,08	8	8 TC				
9	MATA LÓPEZ	DANIEL ANTONIO	89,00	9	9 TC				
10	CASTRO SALCEDO	DAVID FERNANDO	88,50	10	10 TC				
11	HUREL GUZMÁN	RAÚL SANTIAGO	88,50	11	11 TC				
12	NARVÁEZ VÁSQUEZ	GERMAN ANÍBAL	88,33	12	12 TC				
13	BARRIONUEVO DE LA ROSA	CESAR GABRIEL	88,25	13	13 TC				
14	CABEZAS PADILLA	RODY SALVADOR	88,00	14	14 TC				
15	AJILA RODAS	YUNIOR PATRICIO	87,83	15	15 TC				
16	LÓPEZ PINARGOTE	CHRISTIAN XAVIER	85,33	16	16 TC				
17	SÁNCHEZ PARRALES	CARLOS EDUARDO	89,28	1	1 TC				
18	CAICEDO LEONES	WALTER JAVIER	83,48	2	2 TC	COMERCIO	COMERCIO	0	3
19	CEVALLOS CASTRO	DELIA ALEXANDRA	82,33	3	3 TC				
20	TERRANOVA MERA	JULIO ENRIQUE	90,00	1	1 TC				
21	BRAVO ROSS	WENDY ANABELLE	87,16	2	2 TC				
22	QUIÑONEZ ALVARADO	ERIKA SONIA	90,25	1	1 TC				
23	LÓPEZ GONZÁLEZ	WALTER RENATO	89,33	2	2 TC				
24	GUZMÁN BARQUETT	EDUARDO ANDRÉS	88,67	3	3 TC				
25	GUERRA TEJADA	ANA MARÍA	88,33	4	4 TC				
26	RUGEL TORRES	CARMEN IMELDA	86,00	5	5 TC				
27	CASTRO RUGEL	EUDOSIA LUCIA	84,58	6	6 TC				
28	PARRALES CHOEZ	CARLOS GABRIEL	84,00	7	7 TC				
29	ORTEGA DECIMAVILLA	ELVIRA ELIZABETH	83,03	8	8 TC				
30	MACKAY CASTRO	CLARKENT RUBÉN	82,61	9	9 TC				
31	SÁNCHEZ CHÁVEZ	ALINA MARÍA	80,83	10	10 TC				
32	REY GRANDA	CESAR FABIÁN	88,11	1	1 MT				
33	CARRERA LÓPEZ	JEAN STEVE	87,33	2	2 MT				
34	BUENDÍA NOROÑA	PATRICIO EDGAR	87,27	3	3 MT				
35	VALLE MATUTE	JUAN CARLOS	86,00	1	1 MT				
36	LUCERO ESPINOZA	EDWIN RAMÓN	84,50	2	2 MT	DERECHO	DERECHO I	3	2



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

37	CAICEDO LEONES	MÓNICA ANNABELLE	74,66	3	3 MT				
38	GRANJA CHIRIBOGA	MIGUEL ÁNGEL	85,83	1	1 TC				
39	LARREA SIMBALL	LEOPOLDO JAVIER	84,33	2	2 TC				
40	ZAMBRANO FARIAS	FERNANDO JOSÉ	93,50	1	1 TC	ECONOMIA	MACRO Y MICROECONOMIA	0	3
41	CHAMBA VISCARRA	LOLITA CAROLINA	85,83	2	2 TC				
42	CAMINO MOGRO	SEGUNDO MARVIN	81,58	3	3 TC				
43	ZURITA CASTRO	CARLOS ALEJANDRO	91,50	1	1 TC	ESTADISTICAS	ESTADISTICAS I	0	3
44	SARMIENTO TORRES	INGRID DEL ROSARIO	86,56	2	2 TC				
45	BAZURTO BLACIO	ZULEMMA JULIA	85,65	3	3 TC				
46	TUTIVEN CAMPOS	JOHANNA LISSETTE	92,16	1	1 TC	GESTION FINANCIERA	FINANZAS I Y II	2	8
47	VILLEGAS ÁLAVA	MILTON ALEXANDER	91,78	2	2 TC				
48	CHAGERBEN SALINAS	LENIN ERNESTO	91,16	3	3 TC				
49	BALLADARES PONGUILLO	KAREN ANDREA	88,00	4	4 TC				
50	JIMÉNEZ ROMERO	SARA ISABEL	87,78	5	5 TC				
51	COCA BENÍTEZ	JORGE MANUEL	87,08	6	6 TC				
52	HUERTA CRUZ	SHIRLEY YADIRA	86,95	7	7 TC				
53	AGILA MALDONADO	MERCY VICTORIA	86,16	8	8 TC				
54	CORDOVA ARAGUNDI	JOSÉ SATURNINO	87,25	1	1 MT				
55	LÓPEZ MENDIETA	FRANCISCO XAVIER	86,08	2	2 MT				
56	MELO HANNA	GABRIELA ESTHER	91,78	1	1 TC	IDIOMAS	INGLES BASICO	0	1
57	VILLALVA CARDENAS	EDGAR ENRIQUE	88,16	1	1 TC	INFORMACION GERENCIAL	INFORMACION GERENCIAL	0	1
58	MOLINA CHAGERBEN	WILSON RUBÉN	97,66	1	1 TC	INVESTIGACION	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	0	11
59	COELLO TUMBACO	VIVIANA STEFANIA	91,33	2	2 TC				
60	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	KATIA LISSET	90,83	3	3 TC				
61	GONZÁLEZ SORIANO	FRANKLIN JAVIER	90,13	4	4 TC				



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

62	ESPINEL GUADALUPE	JOHANA VERÓNICA	89,83	5	5 TC				
63	ORTIZ CHIMBO	KARLA MARIBEL	89,67	6	6 TC				
64	LOZANO LARREA	ROSSANA NARCISA	88,61	7	7 TC				
65	FLORES VILLACRES	EMILIO JAVIER	87,50	8	8 TC				
66	LOAIZA MASSUH	EVA MARÍA DE LOURDES	87,17	9	9 TC				
67	VITERI VERA	MARÍA DEL PILAR	87,17	10	10 TC				
68	MATA VILLAGOMEZ	MARIO WILFRIDO	91,00	1	1 TC	MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD	FUNDAMENTOS DE MARKETING	0	7
69	MORA ESPINOZA	CARLOS GABRIEL	88,20	2	2 TC				
70	ZAMBRANO BAZURTO	ALEX NEPTALÍ	88,00	3	3 TC				
71	MORALES VERGARA	JOSÉ ROBERTO	87,00	4	4 TC				
72	FIALLO MONCAYO	DANIEL XAVIER	85,50	5	5 TC				
73	NEIRA VAQUE	DIANA CAROLINA	85,48	6	6 TC				
74	HERRERA RIVAS	LUISA MARÍA	85,00	7	7 TC				

FACULTAD CIENCIAS MÉDICAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTA JE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	LEIVA PANTOJA	ENYO	89,5	1	1 TC	BIOLOGIA	MICOLOGIA, BIOLOGIA, HISTOLOGIA, PARASITOLOGIA, FARMACOLOGIA, MICRIBIOLOGIA	0	13
2	VERA SALTOS	MARIELA BEATRIZ	85,7	2	2 TC				
3	ASPIAZU MIRANDA	ELVIA PIEDAD	82,58	3	3 TC				
4	ALBAN JACOME	GIOVANNA ELIZABETH	82,45	4	4 TC				
5	MUÑOZ CHAMBA	WILLIAN ANTONIO	76	5	5 TC				
6	VALAREZO LAINEZ	MANUEL FRANCISCO	72	6	6 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

7	VELASTEGUI EGUEZ	JACQUELINE ELIZABETH	85,25	1	1 TC	BIOQUIMICA	BIOQUIMICA	0	2
8	GOMEZ CRUZ	OTILIA	86,67	1	1 MT	ENFERMERIA Y OBSTETRICIA	ENFERMERIA BASICA, ENFERMERIA CLINICA - QUIRURGICA- ENFERMERIA PEDIATRA, ENFERMERIA EN SALUD PRODUCTIVA, ENFERMERIA EN SALUD COMUNITARIA, ENFERMERIA EN CIUDADES CRITICOS	16	3
9	FRANCO POVEDA	KRISTY GLENDA	85,17	2	2 MT				
10	ORDOÑEZ SANCHEZ	JOE LUIS	83	3	3 MT				
11	MUÑIZ GRANOBLE	GLORIA JANETH	82,43	4	4 MT				
12	ARIAS MONTERO	IMELDA GUMERCINDA	81,88	5	5 MT				
13	ALAVA RENGIFO	NIDIA NARCISA	77,85	6	6 MT				
14	COLLANTE S ROMERO	GINA GISELLA	70,6	7	7 MT				
15	LOZANO DOMINGUEZ	MILKA MARIA	91,83	1	1 TC				
16	PALACIOS TAVARA	MARIA DEL SOCORRO	88,75	2	2 TC				
17	FRANCO COFFRE	JOICY ANABEL	88,67	3	3 TC				
18	CALERO ZEA	GALO FERNANDO	94,25	1	1 MT	MEDICINA	MEDICINA DERMATOLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ANATOMIA, PATOLOGIA, CITOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, UROLOGIA, NEFROLOGIA, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, MEDICINA TROPICAL, INFECTOLOGIA, IMAGENOLOGIA, MEDICINA INTERNA, CIRUGIA INTERNA, PEDIATRIA, GINEOBSTETRICIA, SALUD PUBLICA, VINCULACION CON LA COMUNIDAD, GENETICA MEDICA, EMBRIOLOGIA, FISIOLOGIA	62	25
19	ALTAMIRANO BARCIA	IVAN ELIAS	93,75	2	2 MT				
20	OLIVEROS ALVEAR	JORGE WILLIAM	93	3	3 MT				
21	BORJA OCHOA	JOSE LUIS	92	4	4 MT				
22	PARRALES CEDEÑO	ARACELLY PATRICIA	91,65	5	5 MT				
23	ROBLES GRANDA	ELIANA PIEDAD	91,5	6	6 MT				
24	NEIRA BORJA	JAMES EDWARD	90,9	7	7 MT				
25	LLAGUNO VERA	KATHERINE DENISSE	90,75	8	8 MT				
26	QUINTO ROMERO	JOSE IGNACIO	90,67	9	9 MT				
27	BRIONES CLAUDETT	KILLEN HAROLD	90,38	10	10 MT				
28	OCAÑA GARCIA	JORGE AURELIO	90,33	11	11 MT				
29	JURADO BAMBINO	ANTONIO GUILLERMO	90,25	12	12 MT				
30	ALTAMIRANO GOMEZ	MONICA ALEXANDRA	90	13	13 MT				
31	JURADO LLORY	KERLY EULALIA	90	14	14 MT				
32	MARURI AROCA	LORENZO GUILLERMO	89,6	15	15 MT				
33	ASQUI CUEVA	IVONNE YADIRA	89,5	16	16 MT				
34	VERA GORDILLO	MARIA ELENA	89,50	17	17 MT				
35	MOYA BORJA	MARCO FABIAN	89,38	18	18 MT				
36	ARAUZ PEREZ	EFREN JAVIER	89,3	19	19 MT				



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

37	SORIA ALCIVAR	MIGUEL RAMON	89,25	20	20 MT				
38	MONCAYO ASNALEMA	FERNANDO PATRICIO	89	21	21 MT				
39	DAVILA VASQUEZ	JOSE SUCRE	89	22	22 MT				
40	CASSANELLO PANCHANA	JERONIMO XAVIER	89	23	23 MT				
41	CARREÑO CEVALLOS	JOHON CESAR	88,92	24	24 MT				
42	ARBOLEDA ENRIQUEZ	INES JACQUELINE	88,75	25	25 MT				
43	TINOCO MORENO	ESTHELA NARCISA	88,75	26	26 MT				
44	CAMPOS CARBO	LITO DANNY	88,75	27	27 MT				
45	PILCO TARIRA	JOSUE ELIAS	88,5	28	28 MT				
46	LOAYZA SANCHEZ	ENRIQUE FABIAN	88,5	29	29 MT				
47	VALLEJO MENA	VIOLETA DEL ROCIO	88,35	30	30 MT				
48	GAIBOR CARPIO	JORGE LUIS	88,25	31	31 MT				
49	SALVADOR FERNANDEZ	CARLOS LUIS	87,75	32	32 MT				
50	FREIRE JJON	DOLORES ELAINE	87,7	33	33 MT				
51	RODRIGUEZ ZAMBRANO	SANDRA LORENA	87,67	34	34 MT				
52	ROSETO ARMIJOS	VERONICA DEL ROCIO	87,65	35	35 MT				
53	ENCALADA CALERO	FRANKLIN EDMUNDO	87,5	36	36 MT				
54	ROBLES PERALTA	SONIA KATTYA	87,3	37	37 MT				
55	NAVARRETE CHAVEZ	GRACE DEL ROCIO	87,1	38	38 MT				
56	POSTLIGUA CHICA	MARIA ALEJANDRA	86,9	39	39 MT				
57	VELOZ ESCUADERO	MARCELA MARIA	86,6	41	41 MT				
58	SORIA SEGARRA	CLAUDIA LEONOR	86,52	42	42 MT				
59	APOLINARIO QUINTANA	CARLOS EDUARDO	86,45	43	43 MT				
60	SOLORZANO LOOR	WILSON RAMON	86,27	44	44 MT				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

61	DICKENS GUERRERO	KEVIN DAVID	86,25	45	44 MT				
62	CAMACHO OLALLA	FLAVIO ESTUARDO	86	46	45 MT				
63	MARTINEZ ORMEÑO	JORGE EMILIO	86	47	46 MT				
64	ESTEVEZ DIAZ	SUSANA SUMOY	86	48	47 MT				
65	MARCILLO GAVILANEZ	JENNY NORALMA	85,77	49	48 MT				
66	ZAMBRANO MANZUR	FRANKLIN STEVES	85,65	50	49 MT				
67	DECKER YANEZ	OSCAR LUIS	85,25	51	50 MT				
68	VEGA VILLACIS	ROSA MARCELA	85,25	52	51 MT				
69	VIVAS LARA	ALEX FERNANDO	85,17	53	52 MT				
70	OLAYA PACHECO	FREDDY JOHNSON	85,13	54	53 MT				
71	MASSACHE YOUNG	CECILIA EDITH	85,03	54	54 MT				
72	ACUÑA CHONG	MARIA GABRIELA.	84,88	55	55 MT				
73	POZO VERDESOTO	SOCRATES DAVID	84,83	56	56 MT				
74	MALATAY GONZALEZ	CARLOS HUMBERTO	84,75	57	57 MT				
75	BRIONES RODRIGUEZ	FABRICIO GIOVANNY	84,7	58	58 MT				
76	ZAMBRANO CRUZ	ROSA ANGELICA	84,35	59	59 MT				
77	BRIONES LAVAYEN	ALBA CELESTE	84,28	60	60 MT				
78	MONCAYO VALENCIA	CARMEN CONCEPCION	84,23	61	61 MT	MEDICINA		62	25
79	SANCHEZ VILLACRES	FRANK ROGER	94,00	1	1 TC				
80	PERUGACHI BENALCAZAR	ALEX TARQUINO	94,00	2	2 TC				
81	MONTALVAN SUAREZ	MARTHA ELENA	90,00	3	3 TC				
82	RUIZ ORTEGA	MARIA GISELLA	88,75	4	4 TC				
83	BARBERAN VELIZ	WILSON ENRIQUE	88,55	5	5 TC				
84	MARTINEZ ALVARADO	XAVIER FELIPE	88,00	6	6 TC				



85	TOURIZ BONIFAZ	MARIA ANTONIETA	85,67	7	7 TC	MEDICINA	MEDICINA DERMATOLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ANATOMIA, PATOLOGIA, CITOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, NEUMOLOGIA, CARDIOLOGIA, OTORRINOLARI NGOLOGIA, UROLOGIA, MEFROLOGIA, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, MEDICINA TROPICAL, INFECTOLOGIA, IMAGENOLOGIA, MEDICINA INTERNA, CIRUGIA INTERNA, PEDIATRIA, GINEOBSTETRIA, CIA, SALUD PUBLICA, VINCULACION CON LA COMUNIDAD, GENETICA MEDICA, EMBRIOLOGIA, FISIOLOGIA	62	25
86	VITERI ROJAS	ANA MARIA	85,20	8	8 TC				
87	GURUMEN DI ESPAÑA	INGRID ESMERALDA	84,72	9	9 TC				
88	MOSQUERA HERRERA	CARMEN EULALIA	79,17	10	10 TC				
89	FARFAN JAIME	RODOLFO ENRIQUE	79,00	11	11 TC				
90	JACOME CORDOVA	OSWALDO VICENTE	78,75	12	12 TC				
91	GALLARDO LEON	JEFFERSON FRANKLIN	74,05	13	13 TC				
92	RAMIREZ GAONA	ALEX SEGUNDO	72,70	14	14 TC				
93	ALVARADO ALVAREZ	ALEXANDRA MARIA	71,85	15	15 TC				
94	PESANTEZ ORELLANA	HECTOR FERNANDO	86,00	1	1 MT	NEUROCIENCIAS	MORFOSIOLOGIA DEL SISTEMA NERVIOSO	1	0

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS									
N°.	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	PUESTO QUE OCUPA SEGÚN EL PUNTAJE	DEDICACIÓN A LA QUE POSTULA	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	DISCIPLINA DEL CAMPO	VACANTES REQUERIDAS	
								MT	TC
1	VARGAS JIMENEZ	JULIO ALBERTO	88,00	1	1 TC	CONSTRUCCIÓN E INGENIERIA CIVIL	ESTRUCTURAS INGENIERIA SANITARIA HIDRAULICA GEOTECNIA, CARRETERAS, TECNOLOGIA DE MATERIALES, IMPACTO AMBIENTAL	0	18
2	MONCAYO THEURER	LENIN MARCELO	86,66	2	2 TC				
3	VILLAMAR CARDENAS	ANDRES MARCEL	83,83	3	3 TC				
4	SALTOS SANCHEZ	ARMANDO WASHINHTON	79,00	4	4 TC				
5	STAY COELLO	DAVID OMAR	78,33	5	5 TC				
6	FUN SANG ROBINSON	KERLY CORALIA	78,33	6	6 TC				
7	FLOR CHAVEZ	GINO FERNANDO	77,83	7	7 TC				
8	CHALEN MEDINA	JUDITH ARACELY	75,66	8	8 TC				
9	ROSS CAICEDO	EMA CRISTINA	74,83	9	9 TC				
10	CEVALLOS REVELO	ZOILA LUCRECIA	73,23	10	10 TC				



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

11	CUENCA ORTEGA	ANGEL EDUARDO	84,00	1	1 TC	DESARROLLO Y ANALISIS DE SOFTWARE Y APLICACIÓN	PROGRAMACION ESTRUCTURA DE DATOS, PROGRAMACION AVANZADA EN JAVA, PROGRAMACION III, INGENIERIA DE SOFTWARE, SISTEMAS OPERATIVOS, SISTEMAS OPERATIVOS DISTRIBUIDOS, CIRCUITOS ELECTRONICOS, CIRCUITOS ELECTRICOS, CIRCUITOS DIGITALES.	4	6
12	ORTIZ ZAMBRANO	JENNY ALEZANDRA	84,00	2	2 TC				
13	BOTTO TOBAR	MIGUEL ANGEL	83,33	3	3 TC				
14	AVILES MONROY	JORGE ISAAC	82,00	4	4 TC				
15	OYARZUN ALAVA	LUIS NIBALDO	80,43	5	5 T				
16	ZUMBA GAMBOA	JOHANNA PATRICIA	80,41	6	6 TC				
17	ALARCON SALVATIERRA	JOSE ABEL	84,83	1	1 MT				
18	CRESPO LEON	CHRISTOPHER GABRIEL	78,00	2	2 MT				
19	NUÑEZ GAIBOR	JEFFERSON ELIAS	73,83	3	3 MT				
20	ESPIN PAZMIÑO	LUIS ARTURO	85,66	1	1 TC	DISEÑO Y ADMINISTRACION DE REDES Y BASES DE DATOS	PROGRAMACION DE MICROPROCESADORES, SISTEMAS OPERATIVOS DISTRIBUIDOS, REDES, PROGRAMACION PARA REDES, AUDITORIA DE SEGURIDAD DE REDES, TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES DIGITALES, SISTEMAS DIGITALES	4	8
21	PICON FARAH	CHRISTIAN OMAR	82,65	2	2 TC				
22	FLORES MORAN	MANUEL EDUARDO	82,13	3	3 TC				
23	ACARO CHACON	XIMERA CAROLINA	81,50	4	4 TC				
24	VANEGAS GUILLEN	OSWALDO ANDRES	81,13	5	5 TC				
25	CARRERA MANOSALVAS	IVETTE KEMBELY	81,00	6	6 TC				
26	CHUQUIMARCA JIMENEZ	LUIS ENRIQUE	79,16	7	7 TC				
27	PONGUILLO INTRIAGO	RONALD ALBERTO	77,95	8	8 TC				
28	YANEZ PAZMIÑO	WENDY PAOLA	83,75	1	1 MT				
29	MOLINA VILLACIS	MIGUEL GIOVANNY	83,16	2	2 MT				
30	VASQUEZ BERMUDEZ	MITCHELL JOHN	82,08	3	3 MT				
31	DIAZ VERA	JANETH PILAR	80,73	4	4 MT				
32	FAGGIONI COLOMBO	KATYA MARTHA	86,16	1	1 MT	GESTION Y ADMINISTRACION	MARCO REGULADORIO DE LAS TELECOMUNICACIONES	1	0
33	GUAMAN TUMBACO	ANA LOURDES	86,50	1	1 TC	IDIOMA (INGLES)	INGLES	2	3
34	MOLINEROS CARDENAS	YOLANDA CECILIA	85,83	2	2 TC				
35	VILLAGOMEZ BAJAÑA	LUIS EUCLIDES	73,98	1	1 MT				



36	GARCIA MENDOZA	GUSTAVO RAUL	83,66	1	1 TC	MATEMATICAS Y ESTADISTICAS	MATEMACIAS IV, PROBABILIDAD Y ESTADISTICAS	0	3
37	VERGARA LOZANO	VANESSA LISSETTE	82,33	2	2 TC				

Artículo 3.- ACEPTAR las reconsideraciones presentadas por los postulantes: Macías Balda Manuel Andrés, Borja Arévalo Angélica Elizabeth, Macías Chuto Elizabeth Marina, Merchán Riera Jorge Misael y Salas Jaramillo Luis Antonio, **DECLARÁNDOSELOS** ganadores en los campos del conocimiento y Facultades que se detalla a continuación:

Facultad de Jurisprudencia				
APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	TIEMPO DE DEDICACIÓN
MACIAS BALDA	MANUEL ANDRES	91,6	INVESTIGACIÓN	TC

Facultad de Ciencias Administrativas				
APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	TIEMPO DE DEDICACIÓN
BORJA ARÉVALO	ANGÉLICA ELIZABETH	80,13	CONTABILIDAD Y AUDITORIA	TC
MACÍAS CHUTO	ELIZABETH MARINA	80,07	CONTABILIDAD Y AUDITORIA	TC
MERCHAN RIERA	JORGE MISAEL	86,50	INVESTIGACIÓN	TC

Facultad de Ciencias Médicas				
APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE	CAMPO DEL CONOCIMIENTO	TIEMPO DE DEDICACIÓN
SALAS JARAMILLO	LUIS ANTONIO	86,85	MEDICINA	MT

Artículo 4.- EXCLUIR de la nómina final de ganadores de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas publicada mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, a las postulantes Barragán Lucas Sonia María (75,33) e Ibañez Apolo María (72,50) quienes participaron para tiempo completo pero poseen maestrías no afines al área del conocimiento al cual aplicaron. Esto es atendiendo el recurso de reconsideración presentado por la postulante Maridueña Torres Rita Azucena, quien tampoco puede acceder a una vacante por tener maestría similar a la de las ya mencionadas y declarada por el Consejo de Educación Superior (CES) como no afín al área del conocimiento.

Artículo 5.- Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección Nro.09572201700263, expedida



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 03 de julio de 2017, que declara ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición en la Facultad de Comunicación Social, a los señores Carlos Mario Camba Pérez, Oswaldo Zavala Palacios y Norma Allyson Armijos Triviño, a pesar de no contar con maestría al campo del conocimiento al cual aplicaron, por orden judicial se **MANTIENEN VIGENTES** los nombramientos otorgados mediante las acciones de personal Nro. 016-DOC-18; 018-DOC-18; y, 017-DOC-18, respectivamente.

Artículo 6.- PUBLICAR el listado de los ganadores definitivos del V Concurso de Méritos y Oposición con su respectivo puntaje que constan en los artículos que anteceden, en la página oficial de la Universidad de Guayaquil, así como en las carteleras de la institución, de conformidad con lo resuelto en el acta de trabajo, suscrita por los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Talento Humano que una vez retrotraído el V Concurso de Méritos y Oposición a la Resolución RCU-SE-37-110-06-2016 del 04 de julio del 2016, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia dentro de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121; y, atendidas las reconsideraciones presentadas, proceda a notificar los resultados de las 82 reconsideraciones en los medios y canales oficiales de la Universidad de Guayaquil.

Artículo 8.- DECLARAR improcedente las reconsideraciones de 77 de los postulantes que presentaron el recurso, de acuerdo a los considerandos que anteceden a la presente resolución y que sirven de motivación para la misma.

Artículo 9.- NOTIFÍQUESE a todos y cada uno de los postulantes que presentaron el recurso de reconsideración a la resolución No. R-CIFI-UG-SE36-288-08-08-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, con el acta individual respectiva; cuyas copias constan anexas en el acta de trabajo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 10.- EMITIR por parte de la Dirección de Talento Humano, las acciones de personal correspondientes, para la asignación de los nombramientos de



los ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil.

Artículo 11.- DISPONER que la Dirección de Talento Humano, previo a emitir las acciones de personal respectivas, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo 12.- DISPONER a la Dirección Financiera emita informe de disponibilidad presupuestaria considerando las vacantes cubiertas por el V Concurso de Méritos y Oposición, previa a la emisión de las nuevas acciones de personal.

Artículo 13.- PUBLÍQUESE por parte del Departamento de Comunicación y Difusión de la Información, en la página web oficial de la Universidad de Guayaquil y en las carteleras institucionales, los resultados de los ganadores constantes en la presente resolución, de conformidad con el numeral 2 y 4 del artículo 167 del Código Orgánico Administrativo, que establece “2. *Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas*” y “4. *Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público.*”.

Artículo 14.- DECLARAR ganador al inmediato inferior, si alguno de los declarados ganadores no cumplen con los requisitos de ley y existan puestos vacantes, siempre que cumplan con el puntaje mínimo requerido de hasta 70 puntos.

Artículo 15.- ESTABLECER que de darse el caso en que alguno de los postulantes que haya sido declarado ganador no aceptara el nombramiento por cualquier circunstancia; se considerará al inmediato inferior, siempre que cumpla con el puntaje mínimo requerido de hasta 70 puntos, para cubrir las vacantes convocadas por las unidades académicas, y así sucesivamente, hasta completar las vacantes convocadas y concursales.

Artículo 16.- DISPONER que la Dirección de Talento Humano, proceda a emitir las acciones de personal respectivas, para anular las anteriores acciones de personal de los nombramientos del V Concurso de Méritos y Oposición, declarados nulos mediante la sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018.



RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Artículo 17.- DETERMINAR que una vez publicado y conocido el listado de los ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición que se emite mediante la presente resolución, quedará ejecutada la sentencia de la Acción de Protección No. 09286-2016-03121, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 10 de octubre de 2018.

Todo nombramiento otorgado por este concurso ya ha sido declarado nulo por orden judicial, por lo tanto se entiende que toda acción personal otorgada dentro de ese concurso, queda sin efecto. En el caso de los profesores que ya se les hubiera emitido nombramiento y constan en el actual y legítimo listado de ganadores, se les deberá emitir una nueva acción de personal, dándose por cumplidas la disposición de la Sentencia de la Acción de Protección.

Los profesores declarados ganadores a partir de la presente resolución mantendrán su antigüedad, además, este acto no afectará los derechos de los estudiantes de conformidad a lo que establece la sentencia, de igual forma, considérense todas las calificaciones, valoraciones y evaluaciones realizadas a los estudiantes por los profesores que ejercieron sus cargos durante el tiempo que se ventilaba la acción de protección, y que fueron nombrados en el concurso hasta este momento, y sean declaradas y consideradas válidas en sus efectos administrativos-educativos pertinentes, siendo que el fallo que emane de ese Tribunal constitucional no alterará en ninguna forma las calificaciones obtenidas por los estudiantes de pregrado, en observancia de la reparación integral y de la consideración y salvaguarda de los derechos constitucionales de los estudiantes; y para los efectos, en el mismo sentido se considerarán los gastos que haya sufragado la Universidad de Guayaquil con los emolumentos de los docentes que trabajaron en ese periodo.

Artículo 18.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, además de los participantes y los postulantes que presentaron las reconsideraciones a la Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 Guayaquil, Abg. María Lorena Jaramillo Hidalgo, al Consejo de Educación Superior - CES y a la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT, para los fines legales correspondientes.

138



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

Artículo 19.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Contraloría General del Estado para que, dentro del examen especial que se encuentra efectuando sobre este proceso determine las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar para los colaboradores y funcionarios de la administración anterior de la Universidad de Guayaquil que actuaron en el V Concurso de Méritos y Oposición, mismo que se ha retrotraído en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección No. 09286-2016-03121.

Artículo 20.- Toda vez que la presente resolución, se emite por mandato judicial que retrotrae el V Concurso a la proclamación de resultados globales de los postulantes efectuada el 4 de julio de 2016 mediante resolución RCU-SE-37-110-06-2016; y, evacuadas las reconsideraciones dentro del término previsto, entrará la presente resolución en vigencia de forma inmediata por lo que se dispone la notificación respectiva.

Artículo 21.- Forme parte de la presente resolución la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección No. 09286-2016-03121.

Artículo 22.- Habiéndose agotado todo el procedimiento y términos pertinentes, la presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata desde su publicación en la página web, medio oficial de la Universidad de Guayaquil.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Rectorado de la Universidad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Dr. Roberto Passalunghi Baquerizo
Rector Presidente CIFI UG

Ph. D. Monserratt Bustamante Chan
Miembro Académico CIFI UG



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Edificio Administración Central, 1er. piso
Ciudadela Universitaria Salvador Allende,
Av. Delta s/n y Av. Kennedy
Apartado No. 471
www.ug.edu.ec
Teléfono 593 -42 -296580

RESOLUCION No. R-CIFI-UG-SE40-304-23-08-2019

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
Miembro Jurídico CIFI UG

Ph. D. Karina Govea Andrade
Miembro de Investigación CIFI UG

Ap. Evelyn Godoy Cazar, MSc.
Secretaria General (E)

